

**Fwd: NULIDAD 1 - PROCESO 2021-00414 JUZGADO 7 CIVIL MPAL ARMENIA**

Nancy Astrid Arango <nancyas.abogada@gmail.com>

Vie 2/09/2022 14:32

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Nancy Astrid Arango** <[nancyas.abogada@gmail.com](mailto:nancyas.abogada@gmail.com)>

Date: vie, 2 de sep. de 2022 1:05 p. m.

Subject: NULIDAD 1 - PROCESO 2021-00414 JUZGADO 7 CIVIL MPAL ARMENIA

To: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

cordial saludo,

Radico memorial de nulidad -Proceso 2021-00414 para Juzgado Séptimo Civil Municipal, adjunto escrito y anexos

**NANCY ASTRID ARANGO**  
**Abogada**



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora Jueza, hoy 1° de septiembre de 2022, para que se sirva proveer, informando lo siguiente:

La valla indica un radicado que no corresponde a la realidad; se omitió indicar en la valla como parte demandada a los señores CARLOS LOPEZ LOPEZ, OMAR LOPEZ LOPEZ, ALBEIRO LOPEZ NIETO Y MARIA LOPEZ NIETO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS y la dirección reportada en la valla no es la misma que aparece en el certificado de tradición.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Requiere demandante
Clase De Proceso:	Verbal-Pertenencia
Demandante:	Andrés Ochoa Bustos CC N° 9.726.817
Demandado:	Guillermo García Patiño Luis Fernando Londoño Velásquez Aracely López López Edilberto López López Jose Omar López López Ludivia López Nieto Milton Nieto Arboleda Libardo Rodríguez Salomón Cárdenas S Ana Córtes V. de Alvis Carlos López López Omar López López Albeiro López Nieto Mary López Nieto Omaira López Nieto Teresa López Nieto María Albeira Mejía Pedro María Mejía

Radicado: Personas Indeterminadas  
630014003007-2019-00858-00

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que allegue las fotos de la valla con las correcciones anotadas por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 154** DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52faede62434b09c2bca2e43af1f5079a47137376f6d0f70c7cfbb64c9d7637**

Documento generado en 30/08/2022 04:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, verifica la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**LIQUIDACIÓN:**

V/r recibos notificaciones .....\$ 7.500.00  
V/r Agencias en derecho .....\$ 300.000.00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$ 307.500.00**

Armenia Quindío, 01 de septiembre de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto : Auto Aprueba Liquidación De Costas  
Clase de Proceso : Ejecutivo singular  
Demandante : Coop. Multiactiva Multisoluciones Nit 900493336-9  
Demandado : Juan Camilo Vélez Puerta CC 1.094.728.324  
Radicado : 630014003007-2019-00652-00

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, de conformidad con Art. 366 del Código General Del Proceso, le impartirá su debida aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO.154** DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40b17c9b1f9dec19f22becd9d8064bc65472ca989f78a79b15d81eaf0d93b75**

Documento generado en 31/08/2022 06:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora juez hoy 1º de septiembre de 2022 informando que la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones. Provea.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto Decreta desistimiento
Clase De Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Multisoluciones Nit 900.493.336-9
Demandado:	Alejandra Ortiz Merchán CC 41.942.058
Radicado:	630014003007-2020-00252-00

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede se decretará la terminación del presente proceso por el desistimiento de las pretensiones, a tono con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No habrá condena en costas, por no haberse causado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del asunto de la referencia, por desistimiento, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las cautelas decretadas consistentes en:

- 2.1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que tenga derecho la demandada como Contratista De La Gobernación Del Quindío. Por intermedio del centro de servicios judiciales

No será necesario librar oficio, pues la medida no surtió efectos.

- 2.2. El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea la demandada, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER Y BANCO W de la ciudad.

No será necesario librar oficio, pues la medida no surtió efectos.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 154** DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf429b8bdac1ab2eaed17baded91ce8feb5e616b6e5e245d42705b8692fbcf4d**

Documento generado en 30/08/2022 06:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remitió el anterior escrito en donde el representante legal de la sociedad DAFUBA S.A.S., allega el acta de entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-126295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

Igualmente, se deja constancia de que las partes no se pronunciaron frente al informe presentado por el secuestre visible en el archivo 27 donde explica las cuentas respecto de los cánones de arrendamiento recaudados, el cual fue puesto en conocimiento mediante auto del 02 de agosto de 2022 (archivo 28).

Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea hoy 01 de septiembre de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto fija honorarios definitivos a secuestre
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Luis Norberto Londoño Lotero CC 7.545.666
Demandado	: Nidia Santos Diaz CC 41.900.348
Radicado	: 630014003007-2020-00327-00

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá la fijación de los honorarios a la sociedad DAFUBA S.A.S. representada legalmente por el señor DANIEL ANDRES FUQUENES BARRIGA, secuestre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-126295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, al tenor del numeral 1.3 del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a los gastos, de acuerdo a la información que reposa en el expediente, habrá de reconocérsele a la sociedad que funge como auxiliar de la justicia, la suma de \$30.000.00 pesos m/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como honorarios definitivos a la sociedad DAFUBA S.A.S. identificada tributariamente con el Nit. 901217053-1 y representada legalmente por el señor DANIEL ANDRES FUQUENES BARRIGA, la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (Numeral 1.3 del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015).

**SEGUNDO:** Reconocer a la sociedad DAFUBA S.A.S. como gastos de su gestión la suma de \$30.000.00 pesos m/cte.

**TERCERO:** Se advierte que los honorarios acá fijados y los gastos reconocidos a la sociedad DAFUBA S.A.S., deberán ser sufragados por la aquí ejecutada Nidia Santos Diaz.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
  
ESTADO **NO.154** DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e0ceb5d1917221c70d1887710a48b6b5913dfab8e54a489da29afb8eccde**

Documento generado en 31/08/2022 10:10:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que, durante el término de traslado de la anterior liquidación allegada por la parte ejecutante, ésta no fue objetada.

Pasa a Despacho de la señora juez hoy 01 de septiembre del año 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto no tiene en cuenta liquidación  
presentada- se modifica-requiere pagador  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Ajjat SAS  
Nit N°901.243.804-6  
Demandada : Deyanira Pineda García  
CC N° 33.819.007  
Jhon Alejandro Bedoya Pineda  
CC N° 1.097.408.082  
Radicado : 630014003007-2022-00034-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado advierte que no tendrá en cuenta la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por cuanto al ser verificada, se constató que supera la elaborada por el despacho como se pasa a detallar:

DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES
1-jul-21	30-jul-21	MORA	1,93%	1	\$ 4.408.000,00	\$ 2.834,46	\$2.834,46
1-ago-21	30-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 85.301,53	\$88.135,98
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 85.078,33	\$173.214,32
1-oct-21	30-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 84.586,88	\$257.801,20
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 85.435,38	\$343.236,58
1-dic-21	30-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 86.282,12	\$429.518,70
1-ene-22	30-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 87.171,53	\$516.690,23
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 90.004,71	\$606.694,94
1-mar-22	30-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 90.753,98	\$697.448,93
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 93.300,05	\$790.748,98
1-may-22	30-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 96.178,16	\$886.927,14
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 99.208,76	\$986.135,90
1-jul-22	30-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 102.944,38	\$1.089.080,29
1-ago-22	30-ago-22	MORA	2,43%	16	\$ 4.408.000,00	\$ 57.013,53	\$1.146.093,81

RADICACIÓN PROCESO	630014003007-2022-00034-00
Subtotal Capital	\$ 4.408.000
Subtotal Intereses	\$ 1.146.094
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 5.554.094</b>

Cabe anotar, que el profesional del derecho, en algunos de los meses, liquidó 31 días; sin tener en cuenta que para esta clase de liquidaciones, se toman los meses como hasta de 30 días calendario.

Bajo esa medida, se modificará la liquidación bajo examen al tenor del artículo 446-3 del C.G. del Proceso.

Finalmente, y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se requerirá al pagador de la FUNDACIÓN RENACER PLENITUD DE VIDA, para que informe las razones por las cuales, no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso, la cual, fue comunicada mediante el oficio número 0311 de marzo 23 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo explicitado.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual queda en los siguientes términos:

DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES
1-jul-21	30-jul-21	MORA	1,93%	1	\$ 4.408.000,00	\$ 2.834,46	\$2.834,46
1-ago-21	30-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 85.301,53	\$88.135,98
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 85.078,33	\$173.214,32
1-oct-21	30-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 84.586,88	\$257.801,20
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 85.435,38	\$343.236,58
1-dic-21	30-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 86.282,12	\$429.518,70
1-ene-22	30-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 87.171,53	\$516.690,23
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 90.004,71	\$606.694,94
1-mar-22	30-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 90.753,98	\$697.448,93
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 93.300,05	\$790.748,98
1-may-22	30-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 96.178,16	\$886.927,14
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 99.208,76	\$986.135,90
1-jul-22	30-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 4.408.000,00	\$ 102.944,38	\$1.089.080,29
1-ago-22	30-ago-22	MORA	2,43%	16	\$ 4.408.000,00	\$ 57.013,53	\$1.146.093,81

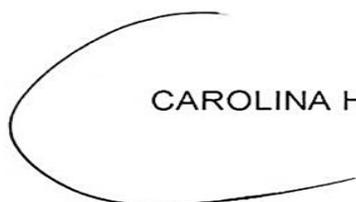
RADICACIÓN PROCESO	630014003007-2022-00034-00
Subtotal Capital	\$ 4.408.000
Subtotal Intereses	\$ 1.146.094
<b>Total liquidación hasta el día 16 de agosto de 2022</b>	<b>\$ 5.554.094</b>

**TERCERO:** REQUERIR al pagador de la FUNDACIÓN RENACER PLENITUD DE VIDA, para que en el término de cinco (5) días, informe las razones por las cuales, no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada

en este proceso, la cual, fue comunicada mediante el oficio número 0311 de marzo 23 de 2022.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el Oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nro.

154 DE SEPTIEMBRE 02 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Carolina Hurtado Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21b7862a6028472a968b4c2be9fbad4ccf0f5c3f014630a4d6a7a85db4db9f4**

Documento generado en 31/08/2022 06:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que durante el término de traslado de la anterior liquidación, ésta no fue objetada.

Se hace constar igualmente, que la apoderada del Fondo Nacional De Garantías S.A, allegó memorial solicitando que se "*resuelva sobre la liquidación presentada por mi mandante el día 6 de abril de 2022*".

Pasa a despacho de la señora juez para que provea hoy 01 de septiembre del año 2022.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto no tiene en cuenta liquidación  
presentada-requiere  
Clase de proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Subrogatario : Fondo Nacional De Garantías S.A.  
Demandado : Julián Andrés Gómez Castro  
Radicado : 630014003007-2021-00002-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la obligación que se ejecuta a favor de Bancolombia S.A., no fue considerada en la liquidación bajo examen.

Por lo anterior, el despacho dispone no tener en cuenta liquidación presentada por la apoderada del Fondo Nacional De Garantías S.A.; y en su lugar, se insta a las entidades ejecutantes para que alleguen la respectiva liquidación conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nro.  
154 DE SEPTIEMBRE 02 DEL AÑO 2022  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968dbc90efab7205879029776cceab6e81d2d4101f246f3c1531e7ba407a9872**

Documento generado en 31/08/2022 06:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remitió el anterior memorial en el que la curadora Ad litem designada en éste proceso, la Doctora Aida Esperanza Velásquez Torres, informa que no acepta su nombramiento, anexando una documentación.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 01 de septiembre de 2022 para proveer lo pertinente.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Designa nuevo Curador
Clase De Proceso	: Verbal-Pertenencia
Demandante	: Luz Mary Jiménez González CC N° 24.673.875
Demandado	: Andrés Antúa Osorio Hoyos CC N° 7.554.063 Herederos indeterminados de Alicia Hoyos de Uribe Personas indeterminadas
Radicado	: 630014003007-2017-00206-00

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, advierte que en efecto, la Doctora Aida Esperanza Velásquez Torres, ha acreditado estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio de conformidad con lo establecido por el artículo 48-7 del C.G. del Proceso, por lo que se procederá a su relevo inmediato y como consecuencia de ello, se designará un nuevo defensor de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALICIA HOYOS DE URIBE y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR a la abogada Aida Esperanza Velásquez Torres, del cargo de CURADORA AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALICIA HOYOS DE URIBE y PERSONAS INDETERMINADAS, para el cual fuere designada.

**SEGUNDO:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALICIA HOYOS DE URIBE y PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado Alexander Vásquez Fernández.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, comuníquesele lo pertinente al profesional del derecho, al correo [alvasfer@hotmail.com](mailto:alvasfer@hotmail.com) o en la dirección física avenida 19 No. 22 Norte 124 apto 204 torre 1 conjunto san juan de la loma de Armenia Quindío, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán

copias a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO**, conforme lo señala el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** Una vez acepte el curador ad litem Alexander Vásquez Fernández, notifíquesele la admisión de la demanda, adjuntando copia de la misma, junto con la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO.154** DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298425657822b7e8f5c8917d42af19c7b2eb451856cee865423d51431b2fe285**

Documento generado en 31/08/2022 06:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho en la fecha 1° de septiembre de 2022 informando que la parte demandada allegó solicitud de incidente de nulidad Provea.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	Rechaza de Plano Incidente de Nulidad
Clase De Proceso:	Deslinde Y Amojonamiento
Demandante:	Condominio Plaza Centenario
Demandado:	Katherine Sierra Franco
Radicado	6300014003007-2017-00261-00

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver sobre la nulidad planteada por la parte demandada y que hizo consistir en lo siguiente:

*“ En junio de 2.022, más de cuadro (4) años después de la decisión tomada por el Despacho en la audiencia de deslinde del 26 de abril de 2.018, la apoderada de la demandante se acordó que no había presentado dentro de los tres (3) días siguientes los recursos pertinentes contra lo en ella decidido, ni tampoco había presentado demanda de oposición dentro de los 10 días siguientes, por lo que aventuradamente está intentando revivir el proceso desde tiempo atrás ARCHIVADO mediante un derecho de PETICIÓN fechado junio de 2.022 a todas luces extemporáneo e improcedente.*

*El 01 de julio de 2.022 la Sra. Juez profirió Auto accediendo a lo solicitado por la parte demandante y fijando fecha para el 25 de agosto de 2022 a las 10 A.M. para continuar con la diligencia de deslinde.*

*En el Auto del 01 de julio de 2022, aunque el Despacho dispuso que la continuación de la diligencia de deslinde se realizaría con los peritos*

*contratados por las partes, nunca le fue notificado a la perito PATRICIA CARRILLO ÁLVAREZ ni se le informó de esta decisión.*

*Como si fuera poco lo anterior, El Despacho nunca notifico el Auto del 01 de julio de 2.022 al apoderado de la parte demandada en su correo ampliamente conocido y registrado, email: [abogariuris@hotmail.com](mailto:abogariuris@hotmail.com)*

*En el Auto referido de 01 de julio de 2.022 aparecen dos correos electrónicos, pero ninguno de ellos corresponde a la dirección electrónica del suscrito abogado LUIS FERNANDO TÉLLEZ GUTIÉRREZ apoderado judicial de la parte demandada.*

*A la fecha de este escrito el suscrito apoderado de la parte demandada tampoco ha sido notificado por el Despacho del DESARCHIVO del proceso, y mucho menos de su reactivación."*

### **Se Considera:**

Conforme se indicó en el auto adiado 1º de julio de 2022 al revisar el expediente se pudo comprobar que en la audiencia llevada a cabo el día 26 de abril de 2018 se determinó que con los títulos de los predios la línea divisoria no era posible trazarla, por lo que debía ser modificada, y en tales condiciones la única solución posible es la modificación de la línea divisoria, para lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 404 del C.G.P.

Igualmente se precisó que la demanda de oposición presentada por la señora KATHERINE SIERRA FRANCO, fue rechazada y el CONDOMINIO PLAZA CENTENARIO no presentó demanda de oposición, por lo que no fue posible trazar la línea divisoria.

Por lo anterior se concluyó, que esta situación no la contempla la ley, concretamente el artículo 403 del C.G.P., por lo que se hace necesario continuar con la diligencia de deslinde, a fin de determinar la línea divisoria que debe ser trazada, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior en audiencia del 25 de agosto de 2022, el juzgado consideró la necesidad de un tercer peritaje decretado de oficio, que determine la línea divisoria, por lo que se designó a LUIS FERNANDO BORBON Perito topógrafo con licencia profesional número 01-2646, para rendir experticia a fin de determinar la línea divisoria entre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-69221 y 280-69222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de propiedad de las partes y se fijaron como gastos estimados del

peritaje la suma de \$2.000.000, a cargo de las partes en un 50%., además se fijaron como gastos iniciales la suma de \$1.000.000.

En la audiencia se le indicó al perito expresamente que debía verificar los peritajes aportados por las partes y que reposan en el expediente para que determine cuál de los 2 peritajes es el correcto o en su defecto determinar la línea divisoria que debe ser trazada conforme a los títulos de propiedad.

La parte demandada con mediación de su apoderado judicial presentó escrito el 30 de agosto de 2022, informando haber recibido el link para la audiencia llevada a cabo el 25 de agosto de 2022 y presentó excusa por su inasistencia, además se pronunció con respecto a los honorarios fijados al perito, manifestando su aceptación.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (negrillas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega es que la parte demandada no pudo estar presente en la audiencia del 25 de agosto de 2022 en la que se decretó el peritaje de oficio, sin embargo, esas no son razones para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad, pues la no comparecencia a dicha audiencia no puede ser considerada como una nulidad.

Además, debe precisarse que el presente asunto no ha terminado, porque no se ha dictado sentencia, la que debe ser proferida conforme lo establece el numeral 2º del artículo 404 del C.G.P., norma que ordena

declarar desierta la oposición cuando no se presente la demanda dentro del término señalado en el numeral 1° de la precitada disposición y dictar sentencia declarando en firme el deslinde.

En este asunto, fue presentada la demanda de oposición, pero tuvo que ser rechazada debido a que se dirigió contra personas no incluidas en la demanda inicial.

Como la anterior circunstancia no la contempla la ley, se omitió continuar el trámite que contempla el numeral 2° del artículo 404 del C.G.P., pues tiene que proferirse sentencia para terminar el proceso.

Ahora bien, la ley solamente contempla los casos en que puede trazarse la línea divisoria, en los que el Juez deja a las partes en posesión de los respectivos terrenos, pero en este asunto el problema se presenta con la diferencia que existe en las líneas divisorias trazadas por los peritos de ambas partes, pues no coinciden, es por ello que resulta forzoso realizar un tercer experticio, que como se indicó atrás, deberá determinar cuál de los 2 peritajes existentes en el proceso se ajusta a los títulos de propiedad, o si por el contrario existe una línea divisoria distinta a las trazadas por las partes; experticio que fue decretado de oficio, a través de perito designado por el Despacho y no por las partes.

Adicionalmente, la parte demandada puede contactarse con el perito, para que pueda estar enterado del peritaje que está realizando, además para que le preste colaboración con la realización del dictamen y cancele sus honorarios.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR de** plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Informar a la parte demandada que el perito designado en este asunto Topógrafo LUIS FERNANDO BORBON puede ser contactado a través del celular número 3206130982 y el correo electrónico [topoluiifer@gmail.com](mailto:topoluiifer@gmail.com).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al correo electrónico [j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) del apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 154** DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7550e062e1c20c9863b1dfc8e7fa62e41ee13d7ca082ee0b2c8fca6ca69c3f**

Documento generado en 31/08/2022 10:10:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de que el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia remitió el anterior memorial donde el demandante allega fotografías donde consta la instalación de la valla.

Así mismo, se deja constancia que en el presente asunto la parte demandante no ha notificado personalmente la admisión de la demanda a las demandadas Maria Luz Montoya García Y Olga Lucia Montoya García como herederas determinadas de Lucelly García De Montoya.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 01 de septiembre 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Requiriendo
Clase De Proceso	: Verbal-Pertenencia
Demandante	: Melida María Taborda Flórez
Demandado	: Andrés Felipe Montoya Martinez y Otros
Radicado	: 2020-00454-00

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez verificado el contenido de las fotografías donde consta la valla, el despacho encuentra que los datos allí contenidos no cumplen a cabalidad con los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, veamos:

c) El nombre del demandado: Los datos consignados en la valla, no corresponden fielmente con la identidad y calidad de los demandados, conforme aquellas consignadas en la admisión de la demanda, en la que se recuerda se señaló: a los señores ANDRÉS FELIPE MONTOYA MARTINEZ, MARIA LUZ MONTOYA GARCÍA Y OLGA LUCIA MONTOYA GARCÍA como herederos determinados de LUCELLY GARCÍA DE MONTOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCELLY GARCIA DE MONTOYA, e igualmente en contra de los señores ANDRÉS AUGUSTO MANTILLA H, GRECIA ISABEL MANTILLA P, JOSE ERNESTO MANTILLA P, NELSON WILLIAM MANTILLA P, LIDIA ÁFRICA MANTILLA S, NELSON MANTILLA S y SOLMAR MANTILLA S herederos de JOSE NELSON MANTILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

d) El número de radicado del proceso: No corresponde finalmente al código único de radicación de 23 dígitos del expediente.

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso: No se indicó.

g) Identificación del predio: Se precisa un número de matrícula inmobiliaria y ficha catastral diferente a la contenida en el certificado de tradición, igualmente se le precisa que los datos que identifiquen el bien deberá corresponder fielmente con los contenidos en el certificado de tradición a efectos de evitar desgastes innecesarios propios de la negativa de una eventual sentencia ante la oficina de Instrumento Públicos.

En virtud a lo anterior, se requiere nuevamente al apoderado demandante para que allegue prueba de la instalación de la valla atendiendo las imprecisiones observadas por el despacho.

De otro lado, en virtud a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la demanda se informa dirección física y electrónica de las demandadas Maria Luz Montoya García y Olga Lucia Montoya García como herederas determinadas de Lucelly García De Montoya, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar impulso al proceso de la referencia, notificando a las demandadas.

Conforme los requerimiento advertidos, se le concede el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación que de la presente decisión se haga por estado, para que dé cumplimiento, so pena de declarar desistida la demanda, a tono con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
  
ESTADO **NO.154** DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aa5bcc5569bf4181e043dc024997635ea51f1115f22aceb640259290d347**

Documento generado en 31/08/2022 06:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza, informándole que el presente proceso cuenta con auto de continuar la ejecución, y que las partes no han elevado solicitudes para impulsar el proceso desde hace más de dos años.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 31 de agosto del año 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto Termina Proceso por Desistimiento  
Tácito- Art 317 del C.G. del Proceso  
Clase De Proceso : Ejecutivo a Continuación del Proceso Verbal  
De Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante : Ángel Gabriel Martínez Cano  
CC N° 94.252.862  
Demandada : Juan Eudes Giraldo Buriticá  
CC N°70.952.272  
Radicado : 630014003007-2016-00159-00

---

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que en efecto las partes no han dado el impulso procesal adecuado al proceso, lo cual, ha llevado a que el proceso se encuentre inactivo por espacio de más de dos años.

Ahora bien el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G. del Proceso, el cual dispone del siguiente lo siguiente:

“

*Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

*desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

“

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, haciendo los ordenamientos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo a continuación, promovido por el señor ANGEL GABRIEL MARTÍNEZ CANO en contra del señor JUAN EUDES GIRALDO BURITICÁ, por lo considerado.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas las cuales a continuación se pasan a relacionar:

- El embargo del vehículo de placas IUZ 09D matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia -Setta-, de propiedad del señor JUAN EUDES GIRALDO BURITICÁ, identificado con la CC N° 70.952.272, medida decretada por auto de fecha 14 de junio del año 2016.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia -Setta-, advirtiendo que la misma, fue comunicada mediante el oficio número 1790 de junio 15 del año 2016, el cual, queda sin efecto alguno.

- El embargo del vehículo de placas IUZ 09D matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia -Setta-, cautela que fue decretada por auto de fecha 07 de noviembre del año 2017. No se hace necesario librar oficio alguno, por cuanto la medida no se comunicó a la entidad correspondiente.
- El secuestro del vehículo de placas IUZ 09D matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia -Setta-, de propiedad del señor JUAN EUDES GIRALDO BURITICÁ,

identificado con la CC N° 70.952.272, cautela que fue decretada por auto de fecha 09 de agosto del año 2016.

**TERCERO:** Comunicar al secuestre, esto es, a JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ, la presente decisión, advirtiéndole que han cesado sus funciones y que debe hacer entrega a la parte demandada dentro del término perentorio e improrrogable de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que aquí se dispone, del vehículo de placas IUZ 09D, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia -Setta-, el cual le fue entregado desde el 05 de febrero del año 2020. Asimismo, adviértasele, que dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días, debe rendir el informe final de su gestión, esto es, las cuentas comprobadas de su administración y allegar al Juzgado la respectiva acta de entrega.

Por el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente a la dirección electrónica del auxiliar de la justicia, la cual es **JAVIERPBUENO@hotmail.com**.

**CUARTO:** SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

**SEXTO:** Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

**SÉPTIMO** En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

153 DE SEPTIEMBRE 01 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5df04ed612191535bbdd123fdc8c3626af8722add265c4edbd9a81adbb5bc3**

Documento generado en 30/08/2022 03:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en sentido de que el anterior escrito se recibió del centro de servicios, donde el demandante presenta derecho de petición solicitando sean emitidos y elaborados todos los títulos judiciales a los que tengo derecho, los cuales reposan en el Juzgado.

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 31 de agosto de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Resuelve Solicitud
Clase De Proceso	: Ejecutivo Con Acción Personal
Demandante	: Jairo Valenzuela Mosquera
Demandado	: Esnelia Rojas De Ospina Liliana Arcila Arias Albeiro Berrio Martínez
Radicado	: 630014003007-2011-00449-00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el derecho de petición presentado por el demandante, es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000, establece la inoperancia del mismo con respecto a los actos judiciales, en ese sentido dice:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la *litis* tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

No obstante, una vez revisada la solicitud presentada, advierte el despacho que en efecto en el portal web del Banco Agrario De Colombia se puede observar los depósitos judiciales Nos. 454010000294541 y 454010000298594, los cuales se

encuentran generados para su cobro a favor de la demandada Esnelia Rojas De Ospina sin que hasta la fecha se hayan retirado en el Banco Agrario por esta.

Consecuente con lo anterior, a negarse la solicitud presentada, teniendo que, no hay lugar a generar orden de pago de los títulos judiciales anteriormente señalados en favor del demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el Derecho de Petición presentado por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

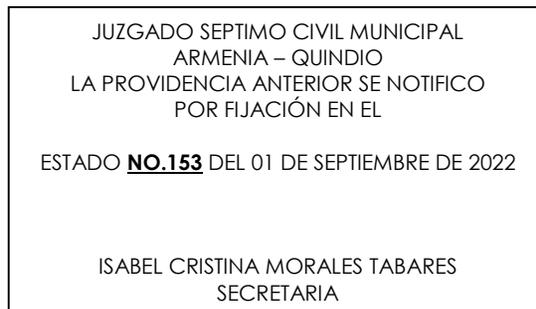
**SEGUNDO: NEGAR** la entrega de títulos judiciales en favor del demandante, conforme lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al demandante, por intermedio del centro de servicios judiciales de la ciudad al correo electrónico [jairovalenzuelam55@gmail.com](mailto:jairovalenzuelam55@gmail.com) .

**CÚMPLASE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

LTMM.



Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dedca17f5212854dd08166276b83e31d7118e33834b366622f3683b0183acf**

Documento generado en 30/08/2022 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en sentido de que el anterior escrito se recibió del centro de servicios, donde el demandante presenta derecho de petición solicitando sean emitidos y elaborados todos los títulos judiciales a los que tengo derecho, los cuales reposan en el Juzgado.

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 31 de agosto de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Resuelve Solicitud, Ordena Entregar Títulos, Requiriendo y Enviar Link
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Jairo Valenzuela Mosquera
Demandado	: Olmedo Rendón Monroy Luz Adriana Correa Agudelo
Radicado	: 2018-00360-00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el derecho de petición presentado por el demandante, es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000, establece la inoperancia del mismo con respecto a los actos judiciales, en ese sentido dice:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la *litis* tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

No obstante, una vez revisada la solicitud presentada, advierte el despacho que, en efecto en el portal web del Banco Agrario De Colombia se pueden observar los depósitos judiciales relacionados por el demandante, por lo que al

encontrase procedente, se dispondrá la entrega en favor del demandante, de los siguientes títulos judiciales:

454010000528129	\$68.768,00
454010000529653	\$68.768,00
454010000530261	\$68.768,00
454010000531682	\$68.768,00
454010000532513	\$68.768,00
454010000533733	\$68.768,00
454010000535521	\$68.768,00
454010000537121	\$68.768,00
454010000537519	\$71.894,00
454010000538963	\$71.894,00
Total.....	\$693.932,00

Igualmente, visto el presente proceso y como quiera que el demandante actúa por conducto de apoderado judicial, se le insta para que actué a través de éste o si lo que pretende es actuar en causa propia en virtud a la cuantía del proceso, debe allegar la correspondiente revocación del mandato.

Se ordena la remisión del link del expediente digital al demandante y su apoderado. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase el link a los correos electrónicos [jairovalenzuelam55@gmail.com](mailto:jairovalenzuelam55@gmail.com) y [raul988@hotmail.com](mailto:raul988@hotmail.com), respectivamente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Armenia Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el Derecho de Petición presentado por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago y entrega a favor del ejecutante de los siguientes títulos judiciales:

454010000528129	\$68.768,00
454010000529653	\$68.768,00
454010000530261	\$68.768,00
454010000531682	\$68.768,00
454010000532513	\$68.768,00
454010000533733	\$68.768,00
454010000535521	\$68.768,00
454010000537121	\$68.768,00
454010000537519	\$71.894,00
454010000538963	\$71.894,00
Total.....	\$693.932,00

**TERCERO: COMUNICAR** una vez se encuentren elaborados los títulos judiciales, al demandante a través del correo electrónico [jairovalenzuelam55@gmail.com](mailto:jairovalenzuelam55@gmail.com) para que proceda a su cobro en el Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO: INSTAR** al demandante para que en adelante actué a través de su apoderado o precise si su intensión en hacerlo en causa propia, para lo cual deberá acoger lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO: REMITIR** el link del expediente digital al demandante y su apoderado, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, a los correos electrónicos [jairovalenzuelam55@gmail.com](mailto:jairovalenzuelam55@gmail.com) y [raul988@hotmail.com](mailto:raul988@hotmail.com), respectivamente.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión al demandante, por intermedio del centro de servicios judiciales de la ciudad al correo electrónico [jairovalenzuelam55@gmail.com](mailto:jairovalenzuelam55@gmail.com) .

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
  
ESTADO **NO.153** DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d1313454f48cbbc1669a69e8be10249a0c226207bfd733a028e57aae544d79**

Documento generado en 30/08/2022 02:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza, informándole que el proceso cuenta con auto de continuar la ejecución y que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, se aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandante.

Se hace constar igualmente, que las partes no han elevado solicitudes para impulsar el proceso desde hace más de dos años.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 31 de agosto del año 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto Termina Proceso por Desistimiento  
Tácito- Art 317 del C.G. del Proceso  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Centro Comercial Bolívar  
Nit 800.059.982.-4  
Demandada : Lesley Ann Rojas Suárez  
CC N 41.950.535  
Radicado : 630014003007-2011-00028-00  
630014003006-2012-00199-00

---

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a examinar si resulta procedente dar por terminado los procesos referenciados, al evidenciarse una inactividad de las partes, aún cuando hubo actuaciones por parte de ésta judicatura recientemente, como por ejemplo, el auto mediante el cual se aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandante y se dejó a disposición y en conocimiento de las partes, unos informes rendidos por el secuestre.

Para resolver, se CONSIDERA:

Dispone el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G. del Proceso, lo siguiente:

“

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

“

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Ahora bien, la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup>, se pronunció sobre el particular, precisando que no cualquier actuación realizada por las partes en el curso del proceso, resulta idónea para interrumpir el término de que trata la norma en cita.

Veamos:

“

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»... ”*

Más adelante indicó:

“

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20 M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

En el caso concreto, tenemos que la petición que puede considerarse como apta para interrumpir el término previsto en dicha norma, data del 07 de mayo del año 2019, en la que, el entonces apoderado de la parte demandante, solicitó fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado en este proceso, la cual fue resuelta en proveído de fecha 27 de mayo siguiente (Fls. 162 y 163 del cuaderno 2).

Bajo ese entendido, es evidente que han transcurrido más de dos años, sin que se dé el impulso debido a los procesos, como por ejemplo, actualizando las liquidaciones de los créditos que se ejecutan.

Por lo anterior, se decretará la terminación de los procesos de la referencia por desistimiento tácito, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, haciendo los ordenamientos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo radicado bajo la partida número 630014003007-2011-00028-00, acumulado con el proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida número 630014003006-2012-00199-00, ambos, promovidos por el CENTRO COMERCIAL BOLIVAR en contra de la señora LESLEY ANN ROJAS SUÁREZ, por lo considerado.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 29 de abril del año 2011 dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida número 630014003007-2011-00028-00, las cuales a continuación se pasan a detallar:

- El embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 2 14-01 local D-21 del Centro Comercial Bolívar de la ciudad de Armenia, Q, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-65369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, advirtiendo que dicha cautela, fue comunicada mediante el oficio número 985

de fecha 29 de abril del año 2011, el cual, queda sin efecto alguno.

Remítase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el oficio correspondiente a la parte interesada, para su radicación, conforme lo señala la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo del año 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

- El embargo y retención de las sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada LESLEY ANN ROJAS SUÁREZ identificada con la CC N° 41.950.535, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Armenia, Q: AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORO Y BANCO SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, líbrese el oficio pertinente, advirtiéndole que dicha cautela fue comunicada mediante los oficios números 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997 y 998 de fecha 29 de abril del año 2011, los cuales, quedan sin efecto alguno.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento del secuestro del bien inmueble ubicado en el local D-21 del Centro Comercial Bolívar de la ciudad de Armenia, Q, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-65369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, la cual fue decretada por auto de fecha 20 de junio del año 2011, dentro del proceso 630014003007-2011-00028-00.

**CUARTO:** Comunicar al secuestro, esto es, a JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ, la presente decisión, advirtiéndole que han cesado sus funciones y que debe hacer entrega a la parte demandada dentro del término perentorio e improrrogable de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que aquí se dispone, del bien inmueble ubicado en el local D-21 del Centro Comercial Bolívar de la ciudad de Armenia, Q, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-65369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual, le fue entregado desde el 18 de octubre del año 2019. Asimismo, adviértasele, que dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días, debe rendir el informe final de su gestión, esto es, las cuentas comprobadas de su administración y allegar al Juzgado la respectiva acta de entrega.

Por el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente a la dirección electrónica del auxiliar de la justicia, la cual es **JAVIERPBUENO@hotmail.com**.

**QUINTO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 18 de abril del año 2012 en el proceso acumulado radicado bajo la partida número 630014003006-2012-00199-00 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Q, la cual consiste en el "embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el del remanente de los embargados que resulten dentro del proceso ejecutivo que tramita el CENTRO COMERCIAL BOLIVAR en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, radicado al número 2011-00028 del L.R. de ese juzgado, en contra de la común demandada LESLEY ANN ROJAS SUÁREZ.

No se hace necesario librar oficio alguno, por cuanto el proceso tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal, se acumuló al proceso radicado bajo la partida número 630014003007-2011-00028-00

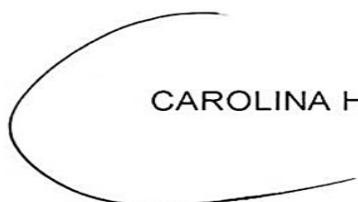
**SEXTO:** SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

**OCTAVO:** Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

**NOVENO:** En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

153 DE SEPTIEMBRE 01 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a27e4dd2e8a73da94b6e1bdab332fad247bab9dbfe209a5460c11db4011794**

Documento generado en 30/08/2022 02:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en sentido que la parte demandante, realizó la notificación por aviso al demandado, la cual, quedó surtida el día 08 de agosto de 2022.

Que, así las cosas, el término para que el ejecutado pagara, venció el día 19 de agosto del año 2022, y para pagar el día 26 de agosto del mismo año. En silencio.

El apoderado de la parte demandante solicitó que se dice auto ordenando seguir la ejecución.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 31 de agosto del año 2022.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto ordena seguir ejecución art 440 del  
C.G. del Proceso  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Carlos López Mesa  
Demandado : Julián Mauricio Botero Londoño  
Radicado : 630014003007-2019-00090-00

---

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. del Proceso, que expresa:

"

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JULIÁN MAURICIO BOTERO LONDOÑO a favor del señor CARLOS LÓPEZ MESA por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el día 11 de marzo del año 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

**TERCERO: SE DISPONE PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$150.000.00 pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

153 DE SEPTIEMBRE 01 DEL AÑO 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Carolina Hurtado Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9409ec60023e603aaa1ae4fe2dde6b9b963dc1dc01c11f612a3a10831c33ebe**

Documento generado en 30/08/2022 05:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en sentido de que apoderada del Edificio El Mirador, solicitó que se fije fecha y hora para el remate del inmueble que se encuentra embargado, avaluado y secuestrado en el proceso.

Que revisado el expediente, se advierte que el inmueble que se encuentra en esas condiciones, corresponde al identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-186989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

Asimismo, se hace constar que la profesional del derecho, allegó solicitud de entrega de títulos judiciales (Archivo 13 del expediente digital).

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 31 de agosto del año 2022.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto resuelve Solicitudes-requiere  
Clase De Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Edificio El Mirador  
Nit 900.710.607.-1  
Dte Acumulado : Bancolombia S.A.  
Nit 890903938-8  
Demandada : Carolina Mejía Hurtado  
CC 41.937.327  
Radicado : 630014003007-2016-00444-00

---

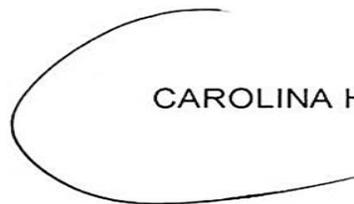
En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-186989 data del año 2018, por lo que, resulta necesario, que se allegue uno actualizado.

Bajo esa medida, no se accede a la solicitud de fecha y hora de remate elevada por la apoderada del Edificio el Mirador, y en su lugar, se le requiere, para que se sirva allegar un avalúo actualizado del inmueble referenciado.

Ahora bien, frente a la entrega de títulos judiciales requerida por la profesional del derecho, no se accede, por cuanto se constató en el portal web del Banco Agrario de Colombia de Colombia, que no hay dineros consignados a órdenes del proceso.

Finalmente, se requiere a las partes para que alleguen una liquidación conjunta de los créditos que se ejecutan.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

153 DE SEPTIEMBRE 01 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb9c1ffd67a6703e7d7ac7e66c9b8e8497b0e0d066ed79cc6f6b0973ec4c27a**

Documento generado en 30/08/2022 05:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa despacho de la señora Jueza hoy 31 de agosto del año 2022 para proveer lo pertinente, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega una autorización a una abogada para recibir información del proceso.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto niega retiro demanda
Clase De Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA SA Nit 830.059.718-5
Demandada:	Gilberto Peña Flórez CC 7549862
Radicado:	630014003007-2020-00306-00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se le informa a la apoderada judicial de la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto de la Abogacía) los expedientes y actuaciones judiciales pueden ser examinados por los abogados inscritos.

Por lo anterior, la doctora LEYDI JOHANNA CUBILLOS ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.739.565 y portadora de la tarjeta profesional No. 305.377 del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra facultada por la precitada ley para revisar el expediente.

Precisado lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que fundamente jurídicamente su petición.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
  
ESTADO **NO. 153** DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22da0c54b45a4af9c974c022237c71e2e2b65293a1fbe75fd980e9e32ad836c6**

Documento generado en 29/08/2022 07:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora jueza para proveer lo pertinente hoy 31 de agosto de 2022 informando que el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante venció el 22 de agosto de 2022 en silencio.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	Aprueba liquidación del crédito Ordena remitir link abogado
Clase De Proceso	Ejecutiva
Demandante	Conjunto Residencial Altos de Sotavento Nit 801.001.228-2
Demandado	Andrés Felipe Arcila Gallo CC 9.734.545
Radicado	630014003007-2019-00496-00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado luego de examinar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (documento 34 cuaderno principal), advierte que la misma se halla ajustada a la ley.

En consecuencia, se le imparte aprobación a la liquidación en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso, hasta el día 28 de julio del año 2022.

Ahora bien, revisado el presente asunto se advierte que el abogado JORGE ESTEBAN LONDOÑO ODROBO solicitó reconocimiento de personería, lo cual se le negó de acuerdo a lo considerado en providencia del 2 de agosto de 2022; sin embargo, el togado también solicitó acceso al expediente, lo que

es procedente, pues de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto de la Abogacía) los expedientes y actuaciones judiciales pueden ser examinados por los abogados inscritos.

**Por lo anterior, REMÍTASE** por el Centro de Servicios Judiciales el link del expediente digital al doctor JORGE ESTEBAN LONDOÑO ODROBO al correo electrónico [JOESLOID@hotmail.com](mailto:JOESLOID@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 153** DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adad934585b1f625faf17cb799ca10747c17e17ce55a0dddfedbe11722c2f973**

Documento generado en 30/08/2022 01:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora jueza para proveer lo pertinente hoy 31 de agosto de 2022 informando que el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante venció el 22 de agosto de 2022 en silencio.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	Aprueba liquidación del crédito
Clase De Proceso	Ejecutiva
Demandante	Coopserp en liquidación Nit 800.148.329-6
Demandado	Flor Alba Rodríguez de Barreto CC 36.147.511
Radicado	630014003007-2020-00488-00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado luego de examinar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (documento 37 cuaderno principal), advierte que la misma se halla ajustada a la ley.

En consecuencia, se le imparte aprobación a la liquidación en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso, hasta el día 30 de julio del año 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 153** DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909eb92e60832e8b5dafa471038f1dab8ddab76356add6df3064f349bbe56e0e**

Documento generado en 30/08/2022 01:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho hoy 30 de agosto de 2022 informando que el ejecutado fue notificado del mandamiento de pago, personalmente el día 11 de agosto de 2022. El término con que contaba para pagar o excepcionar venció el 25 de agosto de 2022, en silencio. Provea.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Continuar ejecución
Clase de Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Rodrigo Anturi Ramón CC 12.193.882
Demandado:	Cesar Augusto Herrera Córtes CC 1094881898
Radicado:	630014003007-2021--00103-00

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. del Proceso, que reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CESAR AUGUSTO HERRERA CÓRTEZ y en favor de RODRIGO ANTURI RAMÓN por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 6 de abril de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

**TERCERO:SE DISPONE PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** al parte ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$300. 000.00 pesos M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 152** DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42f8a290d767162a695083f54107ca661d7200819c45ff42cfe183faf99e168**

Documento generado en 29/08/2022 01:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia remitió los anteriores memoriales en donde la parte ejecutante por conducto de su apoderada, aporta citación de notificación personal enviada a la demandada y donde solicita información de existencia de títulos judiciales dentro proceso de la referencia.

Pasa a despacho de la señora Jueza hoy 30 de agosto de 2022 para proveer lo pertinente.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto	: Auto No Tiene En Cuenta Citación, Ordena Notificar y Resuelve Solicitud
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Cooperativa Multiactiva Multisoluciones
Demandado	: Blanca Edy Ospina Román
Radicado	: 630014003007-2019-00793-00

---

Una vez verificada la documentación aportada por la apoderada demandante, el Juzgado advierte que existe una inconsistencia en el intento notificadorio, pues la misma incurrió en un uso simultaneo de disposiciones tanto del Código General Del Proceso como de la Ley 2213 de 2022, cuando confunde la efectiva notificación personal directa que permite esta última norma, con una citación para que la demandada comparezca a ser notificada personalmente.

Con base en lo anterior, la citación para notificación personal enviada a la demandada no será tenida en cuenta.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que rehaga la diligencia de notificación personal de la demandada, en debida forma.

Finalmente, una vez revisado el portal web de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el despacho encuentra que a la fecha no hay títulos judiciales para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO.152** DEL 31 DE AGOSTO DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a676fd6ac18e26b77845a56005a28f394a54e8650ce0533a297d06a688733e23**

Documento generado en 29/08/2022 07:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia remitió el memorial en el que la apoderada de la parte demandante, solicita que se fije fecha y hora para el remate de los inmuebles embargados y secuestrados en el proceso.

Pasa a despacho de la señora juez hoy 30 de agosto del año 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto resuelve solicitud-requiere  
Clase De Proceso : Ejecutivo con garantía real  
Demandante : Giros y Finanzas C.F.  
Demandado : Héctor Fabio Torres Marín  
Radicado : 630014003007-2021-00063-00

En atención a lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, advierte que el proceso, no cuenta con liquidación actualizada del crédito que permita fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes inmuebles que se hallan embargados y secuestrados en estas diligencias, como lo prevé el artículo 448 del C.G. del Proceso.

En ese orden de cosas, no se accede a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y en su lugar, se requiere a las partes para que alleguen una liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

152 DE AGOSTO 31 DEL AÑO 2022

ISABEL CRISINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3bede42360db7b443cb437abbb277258d0d33f2a15db9ffbaa2416ee1b681**

Documento generado en 29/08/2022 07:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de que el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia remitió el anterior memorial por parte del apoderado demandante quien solicita fijar fecha y hora para el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en éste proceso.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 30 de agosto de 2022 para proveer lo pertinente.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto : Auto Fija fecha para remate  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Acumulado : Con Título Hipotecario  
Demandante : Empresas de Energía del Quindío S.A ESP  
Acumulada : Ana María Restrepo Vásquez cesionaria de  
Nhora Ballesteros de Sabogal  
Demandado : Luz Adriana López Marín  
Radicado : 630014003007-2000-01751-00

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y a efectos de llevar a cabo la venta en pública del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. número 280-149186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q, de 2 propiedad de LUZ ADRIANA LÓPEZ MARÍN, identificada con la CC 41.942.950, cuyas características particulares están contenidas en el certificado de tradición del inmueble, en la diligencia de secuestro de este, practicada el día 09 de julio del año 2020 por la Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia, (Fls. 43 a 50 del índice electrónico del cuaderno 3), inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se señala como fecha la siguiente:

Día: LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hora: DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)

Avalúo del bien inmueble a rematar está en la suma \$334.928.110. m/cte.

El inmueble que será subastado se encuentra bajo la custodia y cuidado del secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ, persona quien permitirá la inspección de este a los interesados y tiene los siguientes datos de contacto: Dirección: Cra. 40 # 42-12 villa Liliana de Armenia, Q, teléfono 3163519092, correo electrónico javierpbueno@hotmail.com.

La subasta virtual se iniciará en la fecha y hora antes indicada y se cerrará después de haber transcurrido una (1) hora, será postura admisible la que

cubra como mínimo el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien a rematar; los interesados en hacer postura deben consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 630012041007 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Armenia, la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo antes indicado, tal como lo dispone el artículo 448 del C.G.P. Igualmente, los interesados deberán hacer su postulación y oferta de manera virtual, remitiendo un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: [j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- El bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura, la cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

- El monto por el que se hace la postura.

- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, número de identificación tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

- Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural, o de certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer postura correspondiente en los términos previstos en el art. 451 del C.G.P.

- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el art. 452 del C.G.P, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente al correo designado por el despacho, debe ser legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Los correos electrónicos que se reciban, solo serán abiertos el día de la diligencia de remate, así como los que se alleguen con contraseña.

Solo se tendrán en cuenta las comunicaciones enviadas al correo electrónico antes especificado y que cumplan con todos los requisitos indicados anteriormente, además siempre que se reciban hasta antes de la hora de

cierre de la diligencia, es decir antes de las 3:00 P.M. del día programado para el remate.

El Despacho, el mismo día de la diligencia tendrá habilitado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – el micrositio del despacho-, el link para el acceso a la diligencia.

Publíquese por una sola vez lo dispuesto en este auto en cualquiera de los siguientes periódicos de circulación nacional: La República, El Tiempo o El Espectador, o de circulación local La Crónica; en domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; debiéndose allegar prueba de la respectiva publicación y del certificado de tradición del inmueble a rematar expedido con fecha no superior a treinta (30) días. (Art. 450 C.G.P.).

Además, se deberá informar que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho.

Deberá precisarse igualmente, que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - micrositio del despacho.

Se advierte a los postores que en caso de que la consignación que efectúen supere el valor quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán certificación de cuenta bancaria para realizar el pago con abono a cuenta, lo anterior de conformidad con la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08/07/2021, en su numeral 5 inciso 3 que señala "(...)De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables. (...), requisito indispensable para realizar el pago de lo consignado.

Igualmente, se hace control de legalidad a esta etapa procesal, en atención a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 132 de igual codificación.

Finalmente, se ordena requerir a las partes, para que alleguen una liquidación del crédito actualizada.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO.152** DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0b92b2229d6820cf1abd87cb38a44f1384bc71208bf28bf9ef1d605a011139**

Documento generado en 29/08/2022 07:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora juez hoy 30 de agosto de 2022, para que provea, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso, solicitud que viene coadyuvada por la parte demandada.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto Termina por pago total
Clase de Proceso:	Ejecutivo con acción personal
Demandante:	Coodeq Nit 890-001-597-9
Demandado:	Fernando de Jesús Alvarán Tamayo CC 4.413.823 María Elsy Rojas CC 24.572.405
Radicado:	630014003007-2017-00131-0

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación, advierte el Despacho que se ajusta a las previsiones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por COODEQ con Nit N° 890.001.597-9 en contra de MARIA ELSY ROJAS con CC N° 24.572.405 y FERNANDO DE JESÚS ALVARÁN TAMAYO con CC N° 4.413.823, por pago de total de la obligación, conforme con lo considerado.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

**2.1. EL EMBARGO Y SECUESTRO** del 30% de la pensión percibida por FERNANDO DE JESÚS ALVARÁN TAMAYO con CC N° 4.413.823 como pensionado de FOMAG.

Líbrese por el Centro de Servicios Judiciales el oficio correspondiente informando que el **oficio N° 898 del 16 de marzo de 2017**, ha quedado sin efectos.

**2.2. EL EMBARGO Y SECUESTRO** del salario percibido por MARIA ELSY ROJAS con CC N° 24.572.405 como funcionaria de la Secretaría de Educación del Quindío

Líbrese por el Centro de Servicios Judiciales el oficio correspondiente informando que el **oficio N° 0723 del 29 de junio de 2022**, ha quedado sin efectos y remítase al correo [electrónico nomina educacion@gobernacion quindio.gov.co](mailto:electrónico nomina educacion@gobernacion quindio.gov.co) .

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, una vez verificado el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 152** DEL 31 DE AGOSTO DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8246bdee40d800c96f5185352f98ab809f4192d8c79309ec9a3aa182a82c0d9**

Documento generado en 29/08/2022 01:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de crédito, no se presentó objeción alguna.

Igualmente, se deja constancia que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia títulos judiciales para el presente proceso.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 30 de agosto de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto : Auto No Tiene En Cuenta Liquidación Del Crédito Presentada- Se Modifica Por El Juzgado  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Cooperativa Multiactiva Multisoluciones  
Demandado : Arles Mejía Rodríguez  
Radicado : 630014003007-2019-00739-00

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito presentada, se observa que en la misma no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el Juzgado mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 (archivo 31), en la cual, se liquidaron intereses moratorios hasta el día 11/05/2022.

Igualmente, en la liquidación bajo examen no se tuvo en cuenta que para efectos de ésta clase de liquidaciones, los meses se toman de 30 días calendario y no de 31 días, como aplicó la profesional del derecho.

Bajo ese entendido, se procederá a la improbación y por consiguiente, a la modificación oficiosa de la liquidación en comento de conformidad con lo preceptuado por artículo 446-3 del C.G. del Proceso.

DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES
01-may-22	30-may-22	MORA	2,18%	20	\$ 400.000,00	\$ 5.818,40	\$533.310,40
01-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 400.000,00	\$ 9.002,61	\$542.313,01
01-jul-22	30-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 400.000,00	\$ 9.341,60	\$551.654,61
01-ago-22	30-ago-22	MORA	2,43%	8	\$ 400.000,00	\$ 2.586,82	\$554.241,43

<b>RADICACIÓN PROCESO</b>	<b>63001400300</b>	
Fecha Liquidación		
Subtotal Abonos		\$ 0
Subtotal Capital		\$ 400.000

Subtotal Intereses	\$ 554.241
Subtotal Otros Conceptos	\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN hasta el 08/08/2022</b>	<b>\$ 954.241</b>

Finalmente y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se le informa a la parte demandante que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, en el presente proceso no se evidencian títulos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido por el artículo 446-3 del ordenamiento procesal colombiano, la cual queda en los siguientes términos:

DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES
01-may-22	30-may-22	MORA	2,18%	20	\$ 400.000,00	\$ 5.818,40	\$533.310,40
01-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 400.000,00	\$ 9.002,61	\$542.313,01
01-jul-22	30-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 400.000,00	\$ 9.341,60	\$551.654,61
01-ago-22	30-ago-22	MORA	2,43%	8	\$ 400.000,00	\$ 2.586,82	\$554.241,43

<b>RADICACIÓN PROCESO</b>	<b>63001400300</b>
Fecha Liquidación	
Subtotal Abonos	\$ 0
Subtotal Capital	\$ 400.000
Subtotal Intereses	\$ 554.241
Subtotal Otros Conceptos	\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN hasta el 08/08/2022</b>	<b>\$ 954.241</b>

Así las cosas, el total de la liquidación del crédito hasta el **08 de agosto de 2022** asciende a la suma de **\$954.241.00 m/cte.**

**TERCERO:** INFORMAR a la parte demandante que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, en el presente proceso no se evidencian títulos judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO.152** DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6ea79dcd547dffdcb2471a9ea13622c932f4d575b1725c58f69bae4ead**

Documento generado en 29/08/2022 07:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora juez hoy 30 de agosto de 2022, para que provea, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso, solicitud que viene coadyuvada por la parte demandada. Igualmente se allegó memorial de notificación por conducta concluyente.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto Termina por pago total
Clase De Proceso:	Ejecutivo con Título Prendario
Demandante:	ANDREA VELÁSQUEZ JIMÉNEZ CC 41.944.653
Demandado:	LUZ CARIME LÓPEZ RODRÍGUEZ CC 66.961.651
Radicado:	630014003007-2021-00330-00

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación, advierte el Despacho que se ajusta a las previsiones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas PUV94E de propiedad de la demandada LUZ CARIME LÓPEZ RODRÍGUEZ y la remisión de las comunicaciones correspondientes al correo electrónico [mimegomez@hotmail.es](mailto:mimegomez@hotmail.es) conforme con lo petitionado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se tiene notificado por conducta concluyente a la ejecutada LUZ CARIME LÓPEZ RODRÍGUEZ con CC N° 66.961.651 del mandamiento de pago

librado mediante auto del 27 de agosto de 2021, de acuerdo con el artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -PRENDA. promovido por ANDREA VELÁSQUEZ JIMÉNEZ con CC N° 41.944.653 en contra de LUZ CARIME LÓPEZ RODRÍGUEZ con CC N° 66.961.651, por pago de total de la obligación, conforme con lo considerado.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento del EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas PUV94E, matriculado en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío -IDTQ-, de propiedad de la demandada LUZ CARIME LÓPEZ RODRÍGUEZ con CC N° 66.961.651.

Por el Centro de Servicios Judiciales librese el oficio correspondiente al Instituto Departamental Del Tránsito del Quindío, para que deje sin efectos el oficio N° 0422 del 26 de abril de 2022 y remítase al correo electrónico [mimegomez@hotmail.es](mailto:mimegomez@hotmail.es) para su diligenciamiento.

**CUARTO: LIBRESE** el oficio por el Centro de Servicios Judiciales al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS RISARALDO- REPARTO, para que haga devolución del Despacho comisorio 045 del 19 de julio de 2022 y REMÍTASE al correo electrónico [ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: Por el Centro de Servicios Judiciales librese el oficio correspondiente al PARQUEADERO CAPTUCOL RISARALDA,** ubicado en la Romelia – El Pollo kilómetro 10 sector El Bosque, Lote 1A Sur 2 de Dosquebradas Risaralda, donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que haga entrega del vehículo a lademandada LUZ CARIME LÓPEZ RODRÍGUEZ con CC N° 66.961.651.

Remítase el precitado oficio al correo electrónico [mimegomez@hotmail.es](mailto:mimegomez@hotmail.es)

**SEXTO: DECRETAR LA CANCELACIÓN** de la **PRENDA** que pesa sobre el vehículo de placas PUV94E matriculado en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío -IDTQ-, de propiedad de la demandada LUZ CARIME LÓPEZ RODRÍGUEZ con CC N° 66.961.651.

Por el Centro de Servicios Judiciales, librese el oficio correspondiente, al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío -IDTQ y remítase al Correo electrónico [mimegomez@hotmail.es](mailto:mimegomez@hotmail.es).

**SÉPTIMO : ARCHIVAR** las diligencias, una vez verificado el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SÉPTIMO:** Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del término para presentar excepciones y de la presente decisión.

**CÚMPLASE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Carolina Hurtado Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea5db7fa28134ed6e172450d24a2ec86906465b9b6e60385b3c8733fb75031**

Documento generado en 29/08/2022 01:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea hoy 29 de agosto de 2022 informando que se incurrió en un error al citar la matricula inmobiliaria 280-127941 y el año del oficio que se cancela.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Corrige auto Ordena librar oficio
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco AV VILLAS SA Nit 860.035.827 Hugo Hernán Vanegas Quintín CC 7.563.152
Radicado:	630014003007-2009-00649-00

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que reza:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

(...)

*"Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Así las cosas, se efectuará la corrección correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del 17 de agosto de 2022 el cual quedará así:

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se encuentra que mediante auto del 9 de junio de 2010 se declaró terminado el presente proceso y se decretó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-127941 y 280-127949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de propiedad del demandado HUGO HERNAN VANEGAS QUINTÍN identificado con la cédula de ciudadanía número 7.563.152.

Por lo anterior, se dispone **Librar** el oficio correspondiente por el Centro de Servicios Judiciales, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informando que la medida comunicada mediante oficio 102 del 22 de enero de 2010, ha quedado sin efectos y **REMÍTASE** al correo electrónico [hugovanegas464@gmail.com](mailto:hugovanegas464@gmail.com) del demandado para su diligenciamiento, de conformidad con la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**CÚMPLASE.**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683da4640dbca2dac211ba70c5278cfe1ee694e541104d05d257c57a14893e1f**

Documento generado en 29/08/2022 08:35:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que, durante el término de traslado de la anterior liquidación allegada por la parte ejecutante, ésta no fue objetada.

Se deja constancia igualmente, que en el auto anterior, se incurrió en un yerro en el valor por el cual se aprobó la liquidación anterior, quedando expresada la suma de \$ 145.333.31.013 m/cte cuando lo correcto era \$3.643.800.00 m/cte.

Pasa a Despacho de la señora juez hoy 29 de agosto del año 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto corrige providencia-no tiene en cuenta liquidación presentada- se modifica- requiere  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Eilyn Karime Jaimes López  
Demandados : Pablo Andrés Duarte Gómez  
Radicado : 630014003007-2019-00509-00

---

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado e primer lugar, dispondrá corregir el valor por el cual se aprobó la liquidación anterior a voces del artículo 286 del C.G. del Proceso, pues erróneamente se aprobó en la suma de \$145.333.31.013 m/cte, cuando lo correcto era en la suma de \$3.643.800.00 m/cte, hasta el día 19 de enero de 2022.

De otro lado, del examen de la liquidación actualizada del crédito, se evidencia que las tasas de interés aplicadas, superan los toques máximos fijados en la ley, por lo que se modificará la liquidación bajo examen al tenor del artículo 446-3 del C.G. del Proceso la cual quedará en los siguientes términos:

Capital

: \$2.000.000.00 m/cte.

DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 40.836,98	\$40.836,98
1-mar-22	30-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 41.176,94	\$82.013,93
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 42.332,15	\$124.346,07
1-may-22	30-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.638,01	\$167.984,08
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.013,05	\$212.997,13
1-jul-22	30-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 46.707,98	\$259.705,11
1-ago-22	30-ago-22	MORA	2,43%	19	\$ 2.000.000,00	\$ 30.718,50	\$290.423,60

RADICACIÓN PROCESO	630014003007-2019-00509-00
Subtotal Capital	\$ 2.000.000
Subtotal Intereses	\$ 290.423.60

Finalmente, se advierte que la demandante, endoso en procuración el título base de ejecución al abogado OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG; no obstante, tanto la demandante, como el endosatario, han venido presentado solicitudes al Juzgado.

Por lo cual, habrá de requerirse a la demandante, para que manifieste si ratifica el endoso al abogado GARAY SALEG, o si por el contrario, lo revoca para efectos de actuar en causa propia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de fecha 16 de marzo del año 2022, en lo que respecta al valor por el cual se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, precisando que dicha liquidación se apruebo en la suma de \$3.643.800.00 m/cte, hasta el día 19 de enero de 2022, y no, en la suma de \$145.333.31.013 m/cte.

**SEGUNDO:** No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo explicitado.

**TERCERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda en los siguientes términos:

Capital

: \$2.000.000.00 m/cte.

Inteseses moratorios acumulados

: \$1.643.800.00 m/cte.

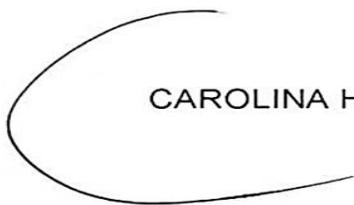
DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 40.836,98	\$40.836,98
1-mar-22	30-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 41.176,94	\$82.013,93
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 42.332,15	\$124.346,07
1-may-22	30-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.638,01	\$167.984,08
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 45.013,05	\$212.997,13
1-jul-22	30-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 46.707,98	\$259.705,11
1-ago-22	30-ago-22	MORA	2,43%	19	\$ 2.000.000,00	\$ 30.718,50	\$290.423,60

RADICACIÓN PROCESO	630014003007-2019-00509-00
Capital	\$ 2.000.000
Intereses de mora	\$ 290.423.60

Así las cosas, el total adeudado por la parte demandada hasta el día 19 de agosto de 2022, asciende a la suma de **\$3.934.223,6 m/cte.**

**CUARTO:** Requerir a la demandante EILYN KARIME JAIMES LÓPEZ para que manifieste al despacho si ratifica el endoso al abogado GARAY SALEG, o si por el contrario, lo revoca para efectos de actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nro.

151 DE AGOSTO 30 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Carolina Hurtado Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617ca690ee3ff8847826a18f51b2b90d62bf3be0772988535336ad7951fce6d0**

Documento generado en 26/08/2022 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remitió renuncia del poder de la abogada demandante.

Pasa a Despacho de la señora juez hoy 29 de agosto de 2022 para proveer lo pertinente.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto : Auto Acepta Renuncia  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Universidad La Gran Colombia  
Demandado : Natalia Rozo Ramírez  
Julieta Osorio De Ramírez  
Radicado : 2015-00536-00

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se acepta la renuncia del poder conferido por el representante legal de la parte demandante en éste asunto, a la Doctora Claudia Patricia Muñoz Lazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN EL ESTADO <b>NO.151</b> DEL 30 DE AGOSTO DE 2022  ISABEL CRISTINA MORALES TABARES SECRETARIA
---

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118040a7c91b05aa7e5ad042d4cc640f2d7e11b666be2e6177ad9c4cd24dd4d4**

Documento generado en 25/08/2022 01:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que la abogada LUPE MARCELA FORERO SIERRA radicó memorial el 12 de agosto de 2022, solicitando que *"se expidan los oficios de embargo para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la remisión directa de los mismos por parte del despacho."*

Se hace constar igualmente, que la profesional del derecho, allegó escrito en el que manifiesta que renuncia *"a todas las facultades a mi conferidas como apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para representar los intereses de este en el proceso de la referencia"*.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 29 de agosto del año 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto resuelve solicitud-acepta renuncia poder  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Gonzalo Cardona Gaviria  
Radicado : 630014003007-2021-00276-00

---

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado frente a la solicitud de oficios con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, advierte que no es procedente, por cuanto dicha entidad allegó respuesta en la que indica que el folio de matrícula sobre el cual se decretó el embargo, se encuentra cerrado, respuesta que se le puso en conocimiento a través del auto de fecha 22 de octubre de 2021.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada LUPE MARCELA FORERO SIERRA frente a las facultades otorgadas mediante

endoso para representar a la entidad ejecutante, de conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 151 DE AGOSTO 30 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7856682ffb37f20be9501da1ae3568bdee4002fbabefb94996725b522ab314c**

Documento generado en 26/08/2022 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora jueza para proveer lo pertinente hoy 29 de agosto de 2022 informando que el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante venció el 23 de agosto de 2022 en silencio. Igualmente se informa que la Curaduría Urbana Número uno de Armenia informa que se encuentra tramitando una solicitud de licencia de construcción para el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-120486 de propiedad de la ejecutada y aprisionado en estas diligencias.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	Aprueba liquidación del crédito En conocimiento
Clase De Proceso	Ejecutiva
Demandante	Bancolombia Nit 890.903.938-8
Demandado	Montoya & Vargas AXM SAS Nit 901029092
Radicado	630014003007-2020-00392-00

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el documento 24 actualizada al día 4 de agosto de 2022.

Igualmente se deja en conocimiento de la parte demandante la comunicación de la Curaduría Urbana Número uno de esta ciudad, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 151** DEL 30 DE AGOSTO DE 2022  
  
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504524ffea6a492518e8e6ed4fadf1d2e6c7ef226d331897244c71a041c284b5**

Documento generado en 25/08/2022 05:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, no se presentó objeción alguna.

Igualmente, se deja en el sentido de que el apoderado demandante allego certificado de tradición del vehículo de placas No. RFN043, con el fin de fijarse fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 29 de agosto de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto : Aprueba Liquidación Del Crédito y Requiriendo  
Clase de Proceso : Ejecutivo Prendario  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandada : Carlos Mario García González  
Radicado : 630014003007-2017-00603-00

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como se ha informado en la constancia secretarial que antecede, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no ha sido objetada.

Examinada la misma, ésta judicatura encuentra que se halla conforme a derecho; por lo que de acuerdo con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, hasta el día 24 de mayo del año 2022.

De otro lado y afectos de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, se requiere a la parte demandante, para que se sirva allegar el avalúo del vehículo de placas No. RFN043 debidamente actualizado.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO.151** DEL 30 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c3ec540563f7224262249915cb1068e9adb9a62c51b8b96058e3d76d4b4d8f**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** El suscrito secretario del Juzgado Séptimo Civil Municipal de ésta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 19 de agosto del año que avanza, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas hoy 29 de agosto del año que transcurre:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 585.000.oom/cte.  
TOTAL.....\$ 585.000.oo m/cte

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto aprueba liquidación de costas  
Clase De Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Renting Colombia S.A.S  
Demandada : María Camila González Santamaria  
Radicado : 630014003007-2022-00173-00

---

En atención a la liquidación de costas que antecede, el juzgado a voces de lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su respectiva APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nro.

151 DE AGOSTO 30 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9714e3dc4be43dd8abf98ef437ae7386318bac88f6976e59e0f3a3b1b66a15**

Documento generado en 26/08/2022 04:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remitió los anteriores memoriales en el que el demandado confiere poder y su apoderada allega liquidación del crédito.

Pasa a Despacho de la señora juez hoy 26 de agosto de 2022 para proveer lo pertinente.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto : Auto Reconoce Personería  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Ricardo Alfonso Aristizabal Rodríguez  
Demandado : Óscar Andrés Marín Álvarez  
Radicado : 2017-00616-00

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado al tenor del artículo 75 del C.G. del Proceso, reconoce personería a la abogada Candia Julieth Cruz Arias para actuar en representación del demandado Óscar Andrés Marín Álvarez en los términos del poder a ella conferido.

Con relación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandado, por la secretaria del despacho córrase traslado de la misma conforme lo dispone el Art. 446 del Código General Del Proceso.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, REMÍTASE el link del expediente digital a la apoderada del demandado al correo electrónico [kandiajca@hotmail.com](mailto:kandiajca@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN EL  ESTADO <b>NO.150</b> DEL 29 DE AGOSTO DE 2022  ISABEL CRISTINA MORALES TABARES SECRETARIA
---

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101514970dac1ae29b2277f1db44671485bce8d4d42fd9a38da40b81e6ea83cc**

Documento generado en 23/08/2022 04:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que, durante el término de traslado de la anterior liquidación allegada por la parte ejecutante, ésta no fue objetada.

Pasa a Despacho de la señora juez hoy 26 de agosto del año 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto no tiene en cuenta liquidación  
presentada- se modifica  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Banco AV Villas S.A.  
Demandados : Andrea Urbano Martínez  
Radicado : 630014003007-2021-00251-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado advierte que no tendrá en cuenta la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte ejecutante, por cuanto no liquidó correctamente los intereses de mora.

En efecto, los intereses de mora se ordenaron pagar a partir del 08 de junio del año 2021; de tal forma respecto de dicho mes, el total de días a liquidar es de 23 días, y no de 18, como se hizo en la liquidación bajo examen.

Bajo esa medida, se modificará la liquidación bajo examen al tenor del artículo 446-3 del C.G. del Proceso la cual quedará en los siguientes términos:

DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	23	\$ 12.118.845,00	\$ 179.515,01	\$179.515,01
1-jul-21	30-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 233.781,76	\$413.296,77
1-ago-21	30-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 234.518,14	\$647.814,91
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 233.904,53	\$881.719,44
1-oct-21	30-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 232.553,39	\$1.114.272,83
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 234.886,15	\$1.349.158,98
1-dic-21	30-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 237.214,07	\$1.586.373,05
1-ene-22	30-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 239.659,32	\$1.826.032,36
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 247.448,53	\$2.073.480,90
1-mar-22	30-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 249.508,50	\$2.322.989,40
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	11	\$ 12.118.845,00	\$ 94.053,07	\$2.417.042,46

<b>RADICACIÓN PROCESO</b>	<b>630014003007-2021-00251-00</b>
---------------------------	-----------------------------------

Subtotal Abonos	\$ 0
Capital	\$ 12.118.845
Total Intereses de mora	\$ 2.417.042
Total intereses remuneratorios	\$ 7.373.821
<b>Total liquidación hasta el día 11 de abril de 2022</b>	<b>\$ 21.909.708</b>

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, por lo explicitado.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual queda en los siguientes términos:

DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	23	\$ 12.118.845,00	\$ 179.515,01	\$179.515,01
1-jul-21	30-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 233.781,76	\$413.296,77
1-ago-21	30-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 234.518,14	\$647.814,91
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 233.904,53	\$881.719,44
1-oct-21	30-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 232.553,39	\$1.114.272,83
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 234.886,15	\$1.349.158,98
1-dic-21	30-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 237.214,07	\$1.586.373,05
1-ene-22	30-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 239.659,32	\$1.826.032,36
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 247.448,53	\$2.073.480,90
1-mar-22	30-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 12.118.845,00	\$ 249.508,50	\$2.322.989,40
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	11	\$ 12.118.845,00	\$ 94.053,07	\$2.417.042,46

<b>RADICACIÓN PROCESO</b>	<b>630014003007-2021-00251-00</b>
---------------------------	-----------------------------------

Subtotal Abonos	\$ 0
Capital	\$ 12.118.845
Total Intereses de mora	\$ 2.417.042
Total intereses remuneratorios	\$ 7.373.821
<b>Total liquidación hasta el día 11 de abril de 2022</b>	<b>\$ 21.909.708</b>

NOTIFÍQUESE,

  
**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
 JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nro.  150 DE AGOSTO 29 DE 2022  ISABEL CRISTINA MORALES TABARES SECRETARIA
--

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794f2e946ba9b751ef77d19a81f51d63658a185ccf3fb71defb266f4549896c**

Documento generado en 25/08/2022 01:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho para que se sirva proveer hoy 26 de agosto de 2022 informando que el término para subsanar la demanda venció el 22 de agosto en silencio.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto Rechaza demanda
Clase De Proceso:	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	JOHN ALEXANDER FRANCO MORALES ( CC 9.772.808 CLAUDIA MILENA AMAYA MAHECHA CC 41.949494 JULIO CESAR FRANCO QUINTERO CC 7.526.278
Demandado.	PAULA ANDREA SALAZAR HORTUA CC 41.949.927
Radicado:	630014003007-2022-0371-00

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, resulta forzoso concluir que se rechazará la demanda, amén de que no fue subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: SE ORDENA** remitir por el Centro de Servicios Judiciales, los anexos de la demanda, a la parte demandante, de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante [davidvalencia2007@hotmail.com](mailto:davidvalencia2007@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 150** DEL 29 DE AGOSTO DE 2022  
  
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270edb2d817f3e9dabb188f853345aecdd40ca85cfa66562281cdc97d858036a**

Documento generado en 24/08/2022 07:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, verifica la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**LIQUIDACIÓN:**

V/r recibos notificaciones .....\$ 7.500.00  
V/r Agencias en derecho .....\$ 100.000.00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$ 107.500.00**

Armenia Quindío, 26 de agosto de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto : Auto Aprueba Liquidación De Costas  
Clase de Proceso : Ejecutivo singular  
Demandante : Ajoever Darnel SAS Nit 860.013.771-7  
Demandado : Leonardo Viteri Vega CC 7.563.356  
Radicado : 630014003007-2021-00327-00

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, de conformidad con Art. 366 del Código General Del Proceso, le impartirá su debida aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO.150** DEL 29 DE AGOSTO DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a4ea704f11bba63d1aa447fe66dfc8fa80e86e900f375452124d0988e78c58**

Documento generado en 23/08/2022 04:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que, durante el término de traslado de la anterior liquidación allegada por la parte ejecutante, ésta no fue objetada.

Pasa a Despacho de la señora juez hoy 26 de agosto del año 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto no tiene en cuenta liquidación  
presentada- se modifica  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Mario Alejandro Patiño Escalante  
Demandados : Carlos Alberto Porras Garrido  
Radicado : 630014003007-2016-00422-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado advierte que no tendrá en cuenta la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, toda vez que se realizó dicha liquidación a partir del mes de agosto de 2020, omitiendo la última liquidación aprobada por el despacho, en donde se liquidaron intereses de mora hasta el 30 de junio del año 2020.

Igualmente, no se imputó el depósito judicial autorizado en el mes de octubre de 2020 por valor de \$1.425.990.00 m/cte.

Bajo esa medida, se modificará la liquidación bajo examen al tenor del artículo 446-3 del C.G. del Proceso la cual quedará en los siguientes términos:

Capital : \$7.000.000.00 m/cte.  
Saldo intereses de mora al 30-junio-2020 : \$4.018.555.00 m/cte.

DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
							\$4.018.555,00	
1-jul-20	30-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 141.667,20	\$4.160.222,20	
1-ago-20	30-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 142.859,38	\$4.303.081,58	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 143.279,63	\$4.446.361,21	
1-oct-20	30-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 141.456,59	\$3.161.827,80	\$ 1.425.990,00

1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 139.698,83	\$3.301.526,63	
1-dic-20	30-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 137.017,88	\$3.438.544,51	
1-ene-21	30-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 136.027,37	\$3.574.571,88	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 137.583,22	\$3.712.155,09	
1-mar-21	30-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 136.664,30	\$3.848.819,40	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.956,56	\$3.984.775,96	
1-may-21	30-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.318,93	\$4.120.094,89	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.248,04	\$4.255.342,93	
1-jul-21	30-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.035,34	\$4.390.378,27	
1-ago-21	30-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.460,68	\$4.525.838,95	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.106,25	\$4.660.945,20	
1-oct-21	30-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 134.325,82	\$4.795.271,01	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.673,25	\$4.930.944,26	
1-dic-21	30-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 137.017,88	\$5.067.962,14	
1-ene-22	30-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 138.430,29	\$5.206.392,43	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 142.929,44	\$5.349.321,87	
1-mar-22	30-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 144.119,30	\$5.493.441,17	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 148.162,52	\$5.641.603,69	
1-may-22	30-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 152.733,02	\$5.794.336,71	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 157.545,67	\$5.951.882,38	
1-jul-22	30-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 163.477,92	\$6.115.360,31	
1-ago-22	30-ago-22	MORA	2,43%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 169.760,11	\$6.285.120,41	

RADICACIÓN PROCESO	630014003007-2016-00422-00
Subtotal Abonos	\$ 1.425.990
Subtotal Capital	\$ 7.000.000
Subtotal Intereses	\$ 6.285.120
<b>Total liquidación hasta el día 30 de agosto de 2022</b>	<b>\$ 13.285.120</b>

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo explicitado.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la e la parte ejecutante, la cual queda en los siguientes términos:

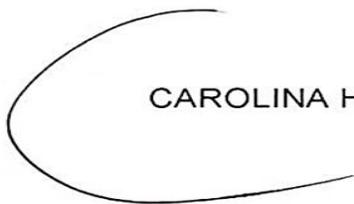
Capital : \$7.000.000.00 m/cte.  
Saldo intereses de mora al 30-junio-2020 : \$4.018.555.00 m/cte.

DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
							\$4.018.555,00	
1-jul-20	30-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 141.667,20	\$4.160.222,20	
1-ago-20	30-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 142.859,38	\$4.303.081,58	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 143.279,63	\$4.446.361,21	
1-oct-20	30-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 141.456,59	\$3.161.827,80	\$ 1.425.990,00
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 139.698,83	\$3.301.526,63	
1-dic-20	30-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 137.017,88	\$3.438.544,51	
1-ene-21	30-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 136.027,37	\$3.574.571,88	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 137.583,22	\$3.712.155,09	
1-mar-21	30-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 136.664,30	\$3.848.819,40	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.956,56	\$3.984.775,96	
1-may-21	30-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.318,93	\$4.120.094,89	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.248,04	\$4.255.342,93	
1-jul-21	30-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.035,34	\$4.390.378,27	
1-ago-21	30-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.460,68	\$4.525.838,95	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.106,25	\$4.660.945,20	
1-oct-21	30-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 134.325,82	\$4.795.271,01	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.673,25	\$4.930.944,26	
1-dic-21	30-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 137.017,88	\$5.067.962,14	
1-ene-22	30-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 138.430,29	\$5.206.392,43	

1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 142.929,44	\$5.349.321,87	
1-mar-22	30-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 144.119,30	\$5.493.441,17	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 148.162,52	\$5.641.603,69	
1-may-22	30-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 152.733,02	\$5.794.336,71	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 157.545,67	\$5.951.882,38	
1-jul-22	30-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 163.477,92	\$6.115.360,31	
1-ago-22	30-ago-22	MORA	2,43%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 169.760,11	\$6.285.120,41	

<b>RADICACIÓN PROCESO</b>	<b>630014003007-2016-00422-00</b>
Subtotal Abonos	\$ 1.425.990
Subtotal Capital	\$ 7.000.000
Subtotal Intereses	\$ 6.285.120
<b>Total liquidación hasta el día 30 de agosto de 2022</b>	<b>\$ 13.285.120</b>

NOTIFÍQUESE,

  
**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA.**

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
 ARMENIA – QUINDÍO  
 LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
 POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nro.

150 DE AGOSTO 29 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
 SECRETARIA

Firmado Por:  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d8eb436a8ad50eb1fe0eddaa6a02133c9b72b9e16f7a6ee93d24b345b7b303**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho para que se sirva proveer hoy 26 de agosto de 2022 informando que el curador ad litem contestó oportunamente la demanda, sin proponer excepciones y no hay pruebas por practicar.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso:	Verbal Sumario - Prescripción extintiva
Demandante:	Carlos Alberto Ramírez García CC 7.563.542
Demandado:	Omaira Bernal Romero CC 24.442.253
Radicado:	630014003007-2022-00100-00

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el artículo 289 del Código General de Proceso procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva incoado por Carlos Alberto Ramírez García en contra de Omaira Bernal Romero.

**ANTECEDENTES:**

El demandante, por conducto de apoderado judicial, solicitó que se declare prescrita la hipoteca y la obligación que garantiza, constituidas en favor de la demandada ,mediante escritura pública No. 1599 de 5 de diciembre de 1961 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, gravamen que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-18069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y,

consecuencialmente, se oficie en tal sentido a las entidades pertinentes para que dichas anotaciones sean canceladas.

Apoyó sus pretensiones en los hechos que en resumen dicen que han transcurrido más de 10 años sin que el acreedor haya hecho uso del derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de marzo de 2022, ordenando notificar a la demandada, la que se surtió este mediante el emplazamiento; transcurriendo el término para que compareciera, sin que lo hubiera hecho, se le designó curadora ad litem, quien debidamente notificado contestó la demanda sin mostrar oposición, ni solicitar pruebas.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se observan cumplidos y en su trámite se respetaron el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, por lo que no se observa nulidad alguna que impida desatar el fondo del litigio.

La legitimación de los litigantes para comparecer a un proceso de esta naturaleza se encuentra acreditada, ya que el demandante es el propietario del inmueble gravado con la hipoteca que pretende cancelarse por lo que se encuentra facultado por activa para impetrar la presente acción; igual acontece con la demandada quien funge como acreedora favorecida con el gravamen hipotecario objeto del presente proceso.

La pretensión principal está dirigida a la declaratoria de prescripción extintiva de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 1599 de 5 de diciembre de 1961 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, la cual fue registrada oportunamente al folio de matrícula número 280-18069 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Bien se tiene entendido que la hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles; pero tal derecho no es principal sino accesorio de una obligación, lo que lo convierte en garantía civil. La hipoteca puede otorgarse en la misma escritura pública donde consta el contrato que le da nacimiento a la obligación que garantiza (art. 2434-2<sup>1</sup> C. C.).

Si lo que se pretende es la extinción del derecho real accesorio de hipoteca, al estar prescrita la obligación principal (art. 1625-10 C.C., 2457, 2537 C.C.), que puede dar lugar a la acción ejecutiva (art. 2536 ib.), obviamente, tanto la obligación principal como el derecho real accesorio deben estar

---

<sup>1</sup> "Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede."

plenamente probados en el proceso. Es importante la prueba de la obligación y de su garantía hipotecaria en este caso, correspondiéndole dicha carga a la actora (arts. 1757 C.C.; 177 C.P.C.), porque teniéndose certeza sobre la obligación, debe determinarse si se ha dado o no el fenómeno de su prescripción extintiva y, como consecuencia, de la acción hipotecaria.

Constituyendo la hipoteca un derecho real, debe aportarse la prueba *ad substantiam actus*, mediante las solemnidades establecidas por la ley, de acuerdo con los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, que exigen una doble formalidad: la escritura pública y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los cuales deben aportarse al proceso para que pueda hablarse jurídicamente de ese derecho real, pues faltando uno de estos dos presupuestos no podría tener existencia jurídica.

Y precisamente de esos negocios jurídicos da cuenta la escritura pública mencionada y el certificado de tradición del inmueble, pues el gravamen hipotecario fue inscrito en el folio inmobiliario respectivo –anotación N° 006.

Por tanto, estando radicado en el demandante el deber de demostrar la obligación principal y la hipoteca como derecho real accesorio, esa carga la cumplió a entera satisfacción.

Siendo la prescripción extintiva o liberatoria un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, esa norma debe ser concordada con lo que prevé el artículo 2535 *ibídem*, que señala que **“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”**, agregando además que **“Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”**. Lo anterior concatenado con lo que expresan los artículos 2536 (mod. art. 8° L.791/2002), 2457 y 2537 de la citada codificación civil.

La Ley 791 de diciembre 27 de 2002 –artículo 8°– (Diario Oficial N° 45.046), redujo a cinco (5) años el término de prescripción de la acción ejecutiva desde que la obligación se hizo exigible, pero como la prescripción de la acción ejecutiva (que más que prescripción es caducidad) no trae consigo la prescripción de la obligación, ni de la hipoteca, deben correr o transcurrir otros cinco (5) años para que prescriba la primera (obligación principal), pues no puede olvidarse que prescrita la acción ejecutiva, se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años más.

Ello, teniendo en cuenta el artículo 2536 del Código Civil (mod. art. 8° L. 791/2002), el cual establece que para que pueda hablarse de la prescripción de la obligación hay que referirse igualmente, y de manera necesaria, a la prescripción de las acciones, así lo señala la citada norma:

**“Artículo 2536.- Modificado. Ley 791 de 2002, art. 8°. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).**

**La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”.**

El derecho contenido en la escritura pública No. 1599 en favor de Omaira Bernal es de aquellos que la ley no declara imprescriptibles.

Vista la obligación contenida en el instrumento público referido se avizora su exigibilidad, circunstancia que puede colegirse del acápite de constitución de la garantía hipotecaria donde se advierte que la obligación garantizada con ésta, que asciende a \$2.000<sup>00</sup> será pagada en 1 año **contado a partir de la fecha de este instrumento**”, que lo es de **5 de diciembre de 1961**, lo que significa que el plazo para el pago de la última cuota se venció el 5 de diciembre de 1962 –no hay constancia de que se hubiere ampliado–, debiéndose tomar dicha fecha, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, como el de exigibilidad de la obligación.

Lo anterior significa que a la acreedora demandada el término para que pudiera ejercitar la acción ejecutiva finalizó el 5 de diciembre de 1967, dando lugar a que esa acción en particular haya caducado. En ese sentido, el primer requisito acerca de la inactividad de la acreedora se cumple, pues no obra prueba en contrario en el expediente de haber acudido ante la jurisdicción en procura de hacer valer su derecho mediante la acción ejecutiva.

Pero como dicha acción ejecutiva puede encontrarse “prescrita”, ello no conlleva a la extinción de la obligación principal porque esa caducidad le abre paso a otra acción distinta que es la ordinaria, la cual tiene una duración de 5 años contados a partir del momento en que caducó la ejecutiva, esto es a partir del 5 de diciembre de 1967, hasta el 5 de diciembre de 1972.

Dicho de otra manera, aplicando esta norma al caso bajo estudio, haciendo caso omiso de una vez de la época en que caducó la acción ejecutiva, deben contarse indistintamente 10 años, conforme lo establece el artículo 2535 del Código Civil en su inciso segundo, desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de presentación de la demanda –

5 de diciembre de 1972 y el 7 de marzo de 2022, respectivamente–, por lo que, realizadas las cuentas, han transcurrido los 10 años. Así que el requisito relacionado con la inactividad por cierto lapso de tiempo se encuentra cumplido.

Por tanto, cumplidos efectivamente los requisitos de la prescripción extintiva de la obligación principal, con fundamento en las citadas reglas legales que rigen el presente caso y que fueron debidamente analizadas, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

Sin costas en esta instancia por cuanto la demandada estuvo representada por curadora ad litem.

En mérito de lo expuesto **El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar prescrita y, por ende, extinguida la obligación crediticia contenida mediante escritura pública No. 1599 de 5 de diciembre de 1961 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, gravamen que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-18069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a favor de OMAIRA BERNAL ROMERO con CC 24.442.253.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se declara extinguida la hipoteca constituida en la misma escritura pública No. 1599 de 5 de diciembre de 1961 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, gravamen que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-18069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandante Carlos Alberto Ramírez García con CC 7.56.542.

**TERCERO:** Oficiése al Notario Segundo del Círculo de Armenia, Quindío para que haga la anotación correspondiente tanto en el original de la escritura incorporada al protocolo como en la copia de la misma y expida el certificado correspondiente para el registro.

Líbrense por el Centro de Servicios Judiciales el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico [Aldemar666@gmail.com](mailto:Aldemar666@gmail.com) del apoderado de la parte demandante para su diligenciamiento.

**CUARTO:** Se ordena al Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío realizar el registro correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-18069.

Líbrese por el Centro de Servicios Judiciales el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico [Aldemar666@gmail.com](mailto:Aldemar666@gmail.com) del apoderado de la parte demandante para su diligenciamiento, de conformidad con la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 150** DEL 29 DE AGOSTO DE 2022  
  
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

Firmado Por:  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b5625b9025e76eb584ec1393e535ee7f3e2ff63ffdcc08a28a3861cf952f1c**

Documento generado en 24/08/2022 07:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho en la fecha 26 de agosto de 2022, para proveer lo pertinente, informando que se allegó el registro civil de defunción de la demandada Alba Mery Román Ossa.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Ordena integración contradictorio Adicionar Valla Adicionar Medida Cautelar
Clase de Proceso	Verbal-Pertenencia
Demandante	Martha Casamachin Sánchez CC 1.062.775.611 Aba Mery Román Ossa CC 29.332.915 Gustavo Valencia CC 7.527.490 Herederos Indeterminados de Alba Mery Román Ossa Personas Indeterminadas
Radicado	630014003007-2020-00013-00

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede se dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del Código General Del Proceso, y en consecuencia se dispondrá la integración del contradictorio por pasiva con los herederos indeterminados de Alba Mery Román Ossa.

Igualmente, y con la finalidad de evitar nulidades, se dispondrá incluir en la valla a los herederos indeterminados de Alba Mery Román Ossa y allegar las fotografías correspondientes y la adición de la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, decretada mediante auto del 18 de febrero de 2020, sobre el bien inmueble e ubicado en URB. MERCEDES DEL NORTE – Mza. 37 No. 1

de Armenia, con matrícula inmobiliaria No. 280-157531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q, y comunicada mediante oficio del en el sentido de incluir como parte demandada a los herederos indeterminados de Alba Mery Román Ossa.

En virtud de expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Armenia Quindío,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la integración del contradictorio por pasiva con los herederos indeterminados de Alba Mery Román Ossa, conforme con lo considerado.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a los herederos de Alba Mery Román Ossa por el término de veinte (20) días para que se pronuncie sobre ella, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

La notificación se hará mediante EMPLAZAMIENTO de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. teniendo en cuenta que la persona jurídica demandada se encuentra liquidada.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante incluir en la valla a los herederos indeterminados de Alba Mery Román Ossa y allegar las fotografías correspondientes.

**CUARTO: DECRETAR** la adición de la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, decretada mediante auto del 18 de febrero de 2020, sobre el bien inmueble ubicado en URB. MERCEDES DEL NORTE – Mza. 37 No. 1 de Armenia, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-157531, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q, y comunicada mediante oficio 00184 del 19 de febrero de 2020, en el sentido **de incluir como parte demandada a los herederos indeterminados de Alba Mery Román Ossa.**

Líbrense por el Centro de Servicios Judiciales el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico [solucionesjuridicasbernalquintero@hotmail.com](mailto:solucionesjuridicasbernalquintero@hotmail.com) de la apoderada de la parte demandante para su diligenciamiento, de conformidad con la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**SUSPENDER** el proceso hasta que se surta la citación y notificación de los herederos indeterminados de Alba Mery Román Ossa.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 150** DEL 29 DE AGOSTO DE 2022  
  
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12784b93e162da1b7d7f541c808d88c511df435f5f90a1ceb76fb02da679cb7b**

Documento generado en 24/08/2022 10:05:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora jueza para proveer lo pertinente hoy 26 de agosto de 2022 informando que el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante venció el 11 de agosto de 2022 en silencio.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	Aprueba liquidación del crédito
Clase De Proceso	Ejecutiva Singular
Demandante	Fondo Empleados U Quindío
Demandado	Ety Yovan Torres Hernandez
Radicado	630014003007-2019--00571-00

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el documento 045 cuaderno 1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 150** DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c86893d9d4715d330e5a9bc87b9aada2e4fa553a5a3be517135c7347116e949**

Documento generado en 24/08/2022 07:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que, durante el término de traslado de la anterior liquidación allegada por la parte ejecutante, ésta no fue objetada.

Se informa a la señora juez, que la apoderada de la parte demandante, allegó solicitud de pago de títulos judiciales (Archivo 50 del expediente digital).

Pasa a Despacho de la señora juez hoy 26 de agosto del año 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto no tiene en cuenta liquidación  
presentada- se modifica-termina proceso por  
pago total-ordena conversión de títulos  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Daniel Enoth Grisales Patiño  
CC N° 94.151.211  
Demandados : Doamel Emilio González García  
CC N° 85.477.154  
Radicado : 630014003007-2020-00372-00

---

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado advierte que no tendrá en cuenta la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte ejecutante, por las siguientes razones:

- Respecto a los intereses de plazo, de acuerdo al mandamiento de pago, se libró orden para que fuesen liquidados a "a la tasa del 10.7 efectiva anual causados entre el 3 de junio de 2019 al 3 de diciembre de 2019"; por lo que la tasa nominal mensual es de 0.85%, y no del 2%, como se realizó en la liquidación bajo examen.

- Frente a los intereses moratorios, se advierte que las tasas de interés aplicadas superan los topes máximos fijados por la ley.

Bajo esa medida, se modificará la liquidación bajo examen al tenor del artículo 446-3 del C.G. del Proceso la cual quedará en los siguientes términos:

Capital

\$5.000.000.00 m/cte.

Intereses de plazo

03 de junio de 2019 hasta el 03 de diciembre de 2019

CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	10,70%	0,85%
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	0,00%	0,00%
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC

DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES
1-jun-19	30-jun-19	PLAZO	0,85%	28	\$ 5.000.000,00	\$ 39.699,89	\$39.699,89
1-jul-19	30-jul-19	PLAZO	0,85%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 42.535,60	\$82.235,49
1-ago-19	30-ago-19	PLAZO	0,85%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 42.535,60	\$124.771,08
1-sep-19	30-sep-19	PLAZO	0,85%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 42.535,60	\$167.306,68
1-oct-19	30-oct-19	PLAZO	0,85%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 42.535,60	\$209.842,28
1-nov-19	30-nov-19	PLAZO	0,85%	3	\$ 5.000.000,00	\$ 4.253,56	\$214.095,84

RADICACIÓN PROCESO	630014003007-2020-00372-00
Subtotal Capital	\$ 5.000.000
Subtotal Intereses de plazo	\$ 214.096

Intereses de mora

Desde el 04 de diciembre de 2019 hasta el día 17 de agosto de 2022

DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES
1-dic-19	30-dic-19	MORA	2,10%	27	\$ 5.000.000,00	\$ 94.621,42	\$94.621,42
1-ene-20	30-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 104.438,40	\$199.059,82
1-feb-20	28-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 105.880,00	\$304.939,82
1-mar-20	30-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 105.333,72	\$410.273,54
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 104.039,93	\$514.313,47
1-may-20	30-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 101.541,69	\$615.855,15
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86	\$717.046,01
1-jul-20	30-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86	\$818.236,87
1-ago-20	30-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 102.042,41	\$920.279,28
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 102.342,59	\$1.022.621,87
1-oct-20	30-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 101.040,42	\$1.123.662,30
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 99.784,88	\$1.223.447,17
1-dic-20	30-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92	\$1.321.317,09
1-ene-21	30-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 97.162,41	\$1.418.479,50

1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 98.273,73	\$1.516.753,22
1-mar-21	30-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 97.617,36	\$1.614.370,58
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 97.111,83	\$1.711.482,41
1-may-21	30-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 96.656,38	\$1.808.138,79
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 96.605,75	\$1.904.744,53
1-jul-21	30-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 96.453,81	\$2.001.198,35
1-ago-21	30-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 96.757,63	\$2.097.955,98
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 96.504,46	\$2.194.460,44
1-oct-21	30-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 95.947,01	\$2.290.407,45
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 96.909,46	\$2.387.316,91
1-dic-21	30-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92	\$2.485.186,83
1-ene-22	30-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 98.878,78	\$2.584.065,61
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 102.092,46	\$2.686.158,06
1-mar-22	30-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 102.942,36	\$2.789.100,42
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 105.830,37	\$2.894.930,79
1-may-22	30-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 109.095,01	\$3.004.025,80
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 112.532,62	\$3.116.558,43
1-jul-22	30-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 116.769,95	\$3.233.328,37
1-ago-22	30-ago-22	MORA	2,43%	17	\$ 5.000.000,00	\$ 68.712,42	\$3.302.040,80

<b>RADICACIÓN PROCESO</b>	<b>6300140030072020-00272-00</b>
Capital	\$ 5.000.000
Intereses de mora	\$ 3.302.041
Intereses de plazo	\$ 214.096
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 8.516.137</b>

Conforme a lo anterior tenemos que el valor actual del crédito corresponde a la suma de \$8.516.137.00 m/cte, y el de las costas es de \$280.000.00 m/cte, para un total adeudado por el demandado de **\$8.796.137.00 m/cte.**

Ahora bien, luego de consultar el portal web del banco agrario de Colombia, el juzgado constató la existencia de unos depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$11.441.992.00 m/cte (Archivo 051 del expediente digital-cuaderno principal), dinero con el que se cubre de ésta manera la obligación adeudada por la parte demandada con inclusión de las costas, siendo procedente la terminación oficiosa del proceso de la referencia.

Bajo esa medida, se dispondrá el pago a favor de la parte ejecutante de la suma de dinero que asciende a **\$8.796.137.00 m/cte**, ordenando la entrega a favor de dicha parte, de los títulos judiciales que a continuación se pasan a relacionar:

454010000561638 por valor de \$900.025.00 m/cte.  
454010000563528 por valor de \$ 908.569.00 m/cte.  
454010000565619 por valor de \$ 841.677.00 m/cte.  
454010000567546 por valor de \$ 920.311.00 m/cte.  
454010000569535 por valor de \$ 895.049.00 m/cte.  
454010000571803 por valor de \$ 867.296.00 m/cte.  
454010000573897 por valor de \$ 747.031.00 m/cte.  
454010000575898 por valor de \$ 788.661.00 m/cte  
454010000580673 por valor de \$ 474.123.00 m/cte.  
454010000582995 por valor de \$ 784.036.00 m/cte.

**Total: \$ 8.126.778.00 m/cte.**

Con el fin de completar el valor a pagar a la parte ejecutante, se ordenará el fraccionamiento del título judicial Nro. 454010000585457 en la suma de \$669.359.00 m/cte, (dinero que será entregado también al extremo demandante), y en la suma de \$123.799.00 m/cte, que será dejado a disposición del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida número 63001400300120190026100 que adelanta LINA MARCELA ZULETA VALENCIA en contra del aquí demandado, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Armenia, Q , así como aquellos dineros restantes y los que con posterioridad a ésta decisión, sean consignados con ocasión de éste proceso, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante el oficio número 0469 del 10 de mayo de 2021.

Asimismo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso, ordenando librar el oficio a que haya lugar, advirtiendo que dicha cautela quedará a disposición para el proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida número 63001400300120190026100 que adelanta LINA MARCELA ZULETA VALENCIA en contra del aquí demandado, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Armenia, Q.

Finalmente, se informará al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad lo pertinente, y se dispondrá además, la conversión de los dineros restantes, al proceso 63001400300120190026100, que se tramita en dicha judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo explicitado.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual queda en los siguientes términos:

Capital

\$5.000.000.00 m/cte.

Intereses de plazo

03 de junio de 2019 hasta el 03 de diciembre de 2019

CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	10,70%	0,85%
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	0,00%	0,00%
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC

DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES
1-jun-19	30-jun-19	PLAZO	0,85%	28	\$ 5.000.000,00	\$ 39.699,89	\$39.699,89
1-jul-19	30-jul-19	PLAZO	0,85%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 42.535,60	\$82.235,49
1-ago-19	30-ago-19	PLAZO	0,85%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 42.535,60	\$124.771,08
1-sep-19	30-sep-19	PLAZO	0,85%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 42.535,60	\$167.306,68
1-oct-19	30-oct-19	PLAZO	0,85%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 42.535,60	\$209.842,28
1-nov-19	30-nov-19	PLAZO	0,85%	3	\$ 5.000.000,00	\$ 4.253,56	\$214.095,84

RADICACIÓN PROCESO	630014003007-2020-00372-00
Subtotal Capital	\$ 5.000.000
Subtotal Intereses de plazo	\$ 214.096

## Intereses de mora

Desde el 04 de diciembre de 2019 hasta el día 17 de agosto de 2022

DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES
1-dic-19	30-dic-19	MORA	2,10%	27	\$ 5.000.000,00	\$ 94.621,42	\$94.621,42
1-ene-20	30-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 104.438,40	\$199.059,82
1-feb-20	28-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 105.880,00	\$304.939,82
1-mar-20	30-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 105.333,72	\$410.273,54
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 104.039,93	\$514.313,47
1-may-20	30-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 101.541,69	\$615.855,15
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86	\$717.046,01
1-jul-20	30-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86	\$818.236,87
1-ago-20	30-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 102.042,41	\$920.279,28
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 102.342,59	\$1.022.621,87
1-oct-20	30-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 101.040,42	\$1.123.662,30
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 99.784,88	\$1.223.447,17
1-dic-20	30-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92	\$1.321.317,09
1-ene-21	30-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 97.162,41	\$1.418.479,50
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 98.273,73	\$1.516.753,22
1-mar-21	30-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 97.617,36	\$1.614.370,58
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 97.111,83	\$1.711.482,41
1-may-21	30-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 96.656,38	\$1.808.138,79
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 96.605,75	\$1.904.744,53
1-jul-21	30-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 96.453,81	\$2.001.198,35
1-ago-21	30-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 96.757,63	\$2.097.955,98
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 96.504,46	\$2.194.460,44
1-oct-21	30-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 95.947,01	\$2.290.407,45
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 96.909,46	\$2.387.316,91
1-dic-21	30-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92	\$2.485.186,83
1-ene-22	30-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 98.878,78	\$2.584.065,61
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 102.092,46	\$2.686.158,06
1-mar-22	30-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 102.942,36	\$2.789.100,42
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 105.830,37	\$2.894.930,79
1-may-22	30-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 109.095,01	\$3.004.025,80
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 112.532,62	\$3.116.558,43
1-jul-22	30-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 5.000.000,00	\$ 116.769,95	\$3.233.328,37
1-ago-22	30-ago-22	MORA	2,43%	17	\$ 5.000.000,00	\$ 68.712,42	\$3.302.040,80

RADICACIÓN PROCESO	6300140030072020-00272-00
Capital	\$ 5.000.000
Intereses de mora	\$ 3.302.041
Intereses de plazo	\$ 214.096
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 8.516.137</b>

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación oficiosa del presente proceso ejecutivo singular promovido por el señor DANIEL ENOTH GRISALES PATIÑO en contra del señor DOAMEL EMILIO GONZÁLEZ GARCÍA por pago total de la obligación y de las costas.

**CUARTO:** SE ORDENA el pago y entrega a la parte ejecutante por conducto de su apoderada con facultad para recibir, de los depósitos judiciales existentes por la suma de **\$8.796.137.00**, valor que corresponde al crédito que se ejecuta y las costas procesales.

**QUINTO:** En consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, se ordena la entrega a favor de la parte ejecutante por conducto de su apoderada, de los títulos judiciales que se pasan a relacionar:

454010000561638 por valor de \$ 900.025.00 m/cte.  
454010000563528 por valor de \$ 908.569.00 m/cte.  
454010000565619 por valor de \$ 841.677.00 m/cte.  
454010000567546 por valor de \$ 920.311.00 m/cte.  
454010000569535 por valor de \$ 895.049.00 m/cte.  
454010000571803 por valor de \$ 867.296.00 m/cte.  
454010000573897 por valor de \$ 747.031.00 m/cte.  
454010000575898 por valor de \$ 788.661.00 m/cte.  
454010000580673 por valor de \$ 474.123.00 m/cte.  
454010000582995 por valor de \$ 784.036.00 m/cte.

**Total: \$ 8.126.778.00 m/cte.**

**SEXTO:** Se ordena el fraccionamiento del título judicial Nro. 454010000585457 en la suma de **\$669.359.00 m/cte, (dinero que será entregado también al extremo demandante)**, y en la suma de \$123.799.00 m/cte, que será dejado a disposición del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida número 63001400300120190026100 que adelanta LINA MARCELA ZULETA VALENCIA en contra del aquí demandado, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Armenia, Q , así como aquellos dineros restantes y los que con posterioridad a ésta decisión, sean consignados con ocasión de éste proceso, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante el oficio número 0469 del 10 de mayo de 2021, y que surtió efectos legales en éstas diligencias.

**SÉPTIMO** Se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 06 de diciembre del año 2020, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los honorarios devengados o por devengar a que tenga derecho DOAMEL EMILIO GONZALEZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía 85.477.154 como contratista del Hospital del Sur (REDSALUD) ubicado en la ciudad de Armenia, con la advertencia de que dicha medida, continúa vigente para el proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida número

63001400300120190026100 que adelanta LINA MARCELA ZULETA VALENCIA en contra del aquí demandado, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Armenia, Q, en virtud del embargo de remanentes que decretado en ese proceso, y que, surtió efectos legales en estas diligencias.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente con la advertencia de que la medida fue comunicada mediante el oficio número 0671- de noviembre 20 de 2020.

**OCTAVO:** Informar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ÉSTA CIUDAD, que la medida consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los honorarios devengados o por devengar a que tenga derecho DOAMEL EMILIO GONZALEZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía 85.477.154 como contratista del Hospital del Sur (REDSALUD) ubicado en la ciudad de Armenia, ha quedado a disposición del proceso que allá se adelanta por LINA MARCELA ZULETA VALENCIA en contra del aquí demandado, radicado bajo la partida número 3001400300120190026100, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante el oficio número 0469 del 10 de mayo de 2021, y que surtió efectos legales en estas diligencias.

**NOVENO:** ORDENAR la conversión del título judicial producto del fraccionamiento por valor de \$123.799.00 m/cte, y de los dineros restantes, al proceso ejecutivo singular promovido por LINA MARCELA ZULETA VALENCIA en contra del aquí demandado, radicado bajo la partida número 3001400300120190026100, del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Armenia, Q.

Por secretaría hágase la conversión correspondiente.

**DÉCIMO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nro.

150 DE AGOSTO 29 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14266eaf0de0331c691854310c08980126d70f25ae0fba15d97463ad6a9ab4c9**

Documento generado en 25/08/2022 05:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para informarle a la señora juez, que se recibió del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, remitió el oficio número 0937 del 22 de agosto del año que transcurre, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ciudad, en el que informa sobre el resultado de un embargo de remanentes decretado dentro de éstas diligencias.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 26 de agosto del año 2022, previa liquidación de costas, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 18 de agosto del año 2022:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN..... \$48.000.00 m/cte.  
AGENCIAS EN DERECHO..... \$60.000.00 m/cte.  
TOTAL.....\$108.000.00 m/cte.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto aprueba liquidación de costas y pone en conocimiento oficio  
Clase de Proceso : Ejecutivo con pretensión personal  
Demandante : María Amparo Wualteros  
CC N° 41.890.239  
Demandadas : Maribel Londoño Sánchez  
CC N° . 51.977.401  
Pureza Tabares Leiva  
CC N° 41.922.188  
Radicado : 630014003007-2022-00250-00

---

En atención a la liquidación de costas que antecede, el juzgado a voces de lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su respectiva APROBACIÓN.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante, el oficio número 0937 del 22 de agosto del año que transcurre, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ciudad, en el

que informa sobre el resultado de un embargo de remanentes decretado dentro de éstas diligencias. Lo anterior, para los fines procesales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nro.

150 DE AGOSTO 29 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Carolina Hurtado Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d957843595a0f8357f4d535105ea53529dbe3a42f7ed63ea637606bb7c62a562**

Documento generado en 25/08/2022 01:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho para que se sirva proveer hoy 25 de agosto de 2022 informando que el auto que ordena el allanamiento contiene un yerro con respecto al nombre del rematante y su identificación.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Corrige auto Ordena allanamiento Designa Secuestre para la entrega
Clase De Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gilberto Antonio Hernández Arbeláez CC N°3.574.969
Demandado:	Diego Humberto Zapata González CC N° 89.003.349
Radicado:	630014003007-2017-00728-00

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que reza:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

(...)

*"Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Así las cosas, se efectuará la corrección correspondiente

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del 23 de agosto de 2022 el cual quedará así:

Con el fin de que sea auxiliada la comisión comunicada mediante despacho comisorio 040, tendiente a la entrega del inmueble ubicado en la AVENIDA 19 13N-34 INTERIOR 9 UNIDAD 2 APTO 4-B C.R. PORVITEQ al rematante URIEL GALEANO RAMÍREZ identificado con la CC N° 10.139.659 y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del C.G.P., deberá la comisionada proceder al allanamiento del inmueble.

Igualmente, se ordena la entrega de los bienes muebles que se encuentran en el inmueble, al secuestre que se designa para el efecto, sociedad DAFUBA S.A.S. representada legalmente por el señor DANIEL ANDRES FUQUENES BARRIGA, secuestre categoría 2, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de Pereira, Risaralda de que dispone el Juzgado. Dicha sociedad se puede ubicar en la Calle 9 Nro. 12 B 12 Barrio los Rosales, de Pereira, Risaralda teléfono, teléfono 3147779523, correo electrónico [dany832@hotmail.com](mailto:dany832@hotmail.com) y una vez se encuentre desocupado el inmueble, deberá efectuarse la entrega del precitado inmueble al rematante URIEL GALEANO RAMÍREZ identificado con la CC N° 10.139.659, quien tendrá en depósito los bienes muebles hasta que el ejecutado señor Diego Humberto Zapata González los reclame, y procederá a su entrega, previa fijación de los honorarios que se determinen por el Juzgado para el efecto.

Para el cumplimiento de lo anterior, se faculta a la comisionada Dra Lina Maria Londoño Profesional Universitaria Comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de esta ciudad para que releve el secuestre y le fije honorarios.

Se le recomienda a la comisionada realizar la diligencia en compañía de la Policía Nacional.

Igualmente deberá fijarse el aviso notificando la fecha de la diligencia, en la cartelera de la portería de ingreso al conjunto y en la puerta de ingreso al inmueble informando que se llevará a cabo además el allanamiento y entrega de los bienes muebles al secuestre.

**CÚMPLASE.**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7429b2e08fce9e3c58469e4c236b963648c672eb27e0bfc24ce269749f452722**

Documento generado en 26/08/2022 10:04:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho hoy 25 de agosto de 2022 la solicitud elevada por la parte demandante que obra en el documento 11 del cuaderno principal. Igualmente se informa que Colpensiones solicita información del proceso. para tramitar la medida decretada-

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Ordena oficial Cifin Ordena enviar oficio A Colpensiones Con los datos solicitados
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coopensionados S C Nit 830.138.303-1
Demandado:	Darío Eduardo Burbano Ortiz CC.76334195 Yoan Alberto Sánchez Lozano CC 4375986
Radicado:	630014003007-2020--00447-00

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se accede a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, se dispone librar oficio a la CIFIN (TRANSUNION) para que certifiquen dirección de residencia, números de contacto, correo electrónico y cualquier otra información que sea relevante para localizar al ejecutado DARIO EDUARDO BURBANO ORTÍZ con CC # 7.6334195.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico [gerencia@gestionlegal.com.co](mailto:gerencia@gestionlegal.com.co) del apoderado judicial de la parte demandante para su diligenciamiento.

Igualmente se dispone librar y remitir por el Centro de Servicios Judiciales el oficio a **COLPENSIONES**, informando que mediante auto del 4 de febrero de

2022 se DECRETÓ el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario, honorarios, comisiones, bonificación por antigüedad, prestaciones sociales, liquidaciones laborales, prima de servicios, prima de navidad y demás emolumentos a nombre del ejecutado señor DARIO EDUARDO BURBANO ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 76334195 en calidad de pensionado de Colpensiones.

Infórmese que deben consignar el dinero en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041007 que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la Ciudad, dentro de los 3 primeros días de cada mes.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 149** DEL 26 DE AGOSTO DE 2022  
  
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf72ee7b6182fe49d13544c9795062d0b01dbe112a6807f29748eae641b2a21b**

Documento generado en 22/08/2022 11:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que durante el término de traslado de la anterior liquidación allegada por la parte ejecutante, ésta no fue objetada.

Pasa a Despacho de la señora juez hoy 25 de agosto del año 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto no tiene en cuenta liquidación presentada- se modifica  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados : Asesorías Forestales Especiales Asfores S.A.S. y Harvey Céspedes Torres  
Radicado : 630014003007-2019-00425-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado advierte que no tendrá en cuenta la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por cuanto las tasas de interés aplicadas a la misma respecto de los intereses moratorios, superan los toques máximos fijados por la ley.

Cabe anotar, que los días deben computarse, como hasta de 30 días mes a mes.

Asimismo, no es clara la forma en como liquidó los intereses remuneratorios, sin embargo, se aprobarán .

Bajo esa medida, se modificará la liquidación bajo examen al tenor del artículo 446-3 del C.G. del Proceso respecto de los intereses moratorios hasta el día 30 de julio de 2022, la cual quedará en los siguientes términos:

DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES
1-abr-18	30-abr-18	MORA	2,26%	6	\$ 37.500.000,00	\$ 169.312,48	\$169.312,48

1-may-18	30-may-18	MORA	2,25%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 845.095,37	\$1.014.407,85
1-jun-18	30-jun-18	MORA	2,24%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 839.220,97	\$1.853.628,82
1-jul-18	30-jul-18	MORA	2,21%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 830.022,36	\$2.683.651,19
1-ago-18	30-ago-18	MORA	2,21%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 830.022,36	\$3.513.673,55
1-sep-18	30-sep-18	MORA	2,19%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 821.907,45	\$4.335.581,00
1-oct-18	30-oct-18	MORA	2,17%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 815.253,89	\$5.150.834,89
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 810.070,10	\$5.960.904,99
1-dic-18	30-dic-18	MORA	2,16%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 810.070,10	\$6.770.975,09
1-ene-19	30-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 797.820,54	\$7.568.795,64
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 817.842,90	\$8.386.638,54
1-mar-19	30-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 805.620,70	\$9.192.259,24
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,15%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 805.620,70	\$9.997.879,94
1-may-19	30-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 804.507,46	\$10.802.387,40
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 803.022,59	\$11.605.409,99
1-jul-19	30-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 802.279,92	\$12.407.689,90
1-ago-19	30-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 803.765,10	\$13.211.455,00
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 803.765,10	\$14.015.220,11
1-oct-19	30-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 795.588,71	\$14.810.808,82
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 792.983,10	\$15.603.791,93
1-dic-19	30-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 788.511,80	\$16.392.303,73
1-ene-20	30-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 783.288,01	\$17.175.591,73
1-feb-20	28-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 794.100,03	\$17.969.691,77
1-mar-20	30-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 790.002,87	\$18.759.694,64
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 780.299,46	\$19.539.994,10
1-may-20	30-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 761.562,66	\$20.301.556,76
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 758.931,44	\$21.060.488,20
1-jul-20	30-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 758.931,44	\$21.819.419,64
1-ago-20	30-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 765.318,10	\$22.584.737,74
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 767.569,42	\$23.352.307,16
1-oct-20	30-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 757.803,16	\$24.110.110,32
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 748.386,59	\$24.858.496,91
1-dic-20	30-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 734.024,38	\$25.592.521,29
1-ene-21	30-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 728.718,05	\$26.321.239,34
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 737.052,94	\$27.058.292,28
1-mar-21	30-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 732.130,19	\$27.790.422,47
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 728.338,71	\$28.518.761,18
1-may-21	30-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 724.922,84	\$29.243.684,02
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 724.543,09	\$29.968.227,11
1-jul-21	30-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 723.403,60	\$30.691.630,71
1-ago-21	30-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 725.682,21	\$31.417.312,93
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 723.783,47	\$32.141.096,40
1-oct-21	30-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 719.602,58	\$32.860.698,98
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 726.820,96	\$33.587.519,94
1-dic-21	30-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 734.024,38	\$34.321.544,32
1-ene-22	30-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 741.590,83	\$35.063.135,16
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 765.693,42	\$35.828.828,58
1-mar-22	30-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 772.067,70	\$36.600.896,28
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 793.727,76	\$37.394.624,04
1-may-22	30-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 818.212,60	\$38.212.836,64
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 843.994,67	\$39.056.831,31
1-jul-22	30-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 875.774,60	\$39.932.605,91

<b>RADICACIÓN PROCESO</b>	<b>63001400300720190082500</b>
---------------------------	--------------------------------

Subtotal Abonos	\$ 0
Subtotal Capital	\$ 37.500.000
Subtotal Intereses	\$ 39.932.606

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 77.432.606</b>
--------------------------	----------------------

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, por lo explicitado.

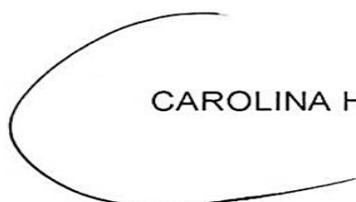
**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, en lo que respecta a los intereses moratorios, hasta el día 30 de julio del año 2022, la cual queda en los siguientes términos:

DESDE	HASTA	INTERÉS A LIQUIDAR	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES
1-abr-18	30-abr-18	MORA	2,26%	6	\$ 37.500.000,00	\$ 169.312,48	\$169.312,48
1-may-18	30-may-18	MORA	2,25%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 845.095,37	\$1.014.407,85
1-jun-18	30-jun-18	MORA	2,24%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 839.220,97	\$1.853.628,82
1-jul-18	30-jul-18	MORA	2,21%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 830.022,36	\$2.683.651,19
1-ago-18	30-ago-18	MORA	2,21%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 830.022,36	\$3.513.673,55
1-sep-18	30-sep-18	MORA	2,19%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 821.907,45	\$4.335.581,00
1-oct-18	30-oct-18	MORA	2,17%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 815.253,89	\$5.150.834,89
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 810.070,10	\$5.960.904,99
1-dic-18	30-dic-18	MORA	2,16%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 810.070,10	\$6.770.975,09
1-ene-19	30-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 797.820,54	\$7.568.795,64
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 817.842,90	\$8.386.638,54
1-mar-19	30-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 805.620,70	\$9.192.259,24
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,15%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 805.620,70	\$9.997.879,94
1-may-19	30-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 804.507,46	\$10.802.387,40
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 803.022,59	\$11.605.409,99
1-jul-19	30-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 802.279,92	\$12.407.689,90
1-ago-19	30-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 803.765,10	\$13.211.455,00
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 803.765,10	\$14.015.220,11
1-oct-19	30-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 795.588,71	\$14.810.808,82
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 792.983,10	\$15.603.791,93
1-dic-19	30-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 788.511,80	\$16.392.303,73
1-ene-20	30-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 783.288,01	\$17.175.591,73
1-feb-20	28-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 794.100,03	\$17.969.691,77
1-mar-20	30-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 790.002,87	\$18.759.694,64
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 780.299,46	\$19.539.994,10
1-may-20	30-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 761.562,66	\$20.301.556,76
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 758.931,44	\$21.060.488,20
1-jul-20	30-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 758.931,44	\$21.819.419,64
1-ago-20	30-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 765.318,10	\$22.584.737,74
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 767.569,42	\$23.352.307,16
1-oct-20	30-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 757.803,16	\$24.110.110,32
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 748.386,59	\$24.858.496,91
1-dic-20	30-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 734.024,38	\$25.592.521,29
1-ene-21	30-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 728.718,05	\$26.321.239,34
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 737.052,94	\$27.058.292,28
1-mar-21	30-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 732.130,19	\$27.790.422,47
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 728.338,71	\$28.518.761,18
1-may-21	30-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 724.922,84	\$29.243.684,02
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 724.543,09	\$29.968.227,11
1-jul-21	30-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 723.403,60	\$30.691.630,71
1-ago-21	30-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 725.682,21	\$31.417.312,93
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 723.783,47	\$32.141.096,40
1-oct-21	30-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 719.602,58	\$32.860.698,98
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 726.820,96	\$33.587.519,94
1-dic-21	30-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 734.024,38	\$34.321.544,32
1-ene-22	30-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 741.590,83	\$35.063.135,16
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 765.693,42	\$35.828.828,58
1-mar-22	30-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 772.067,70	\$36.600.896,28
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 793.727,76	\$37.394.624,04
1-may-22	30-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 818.212,60	\$38.212.836,64
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 843.994,67	\$39.056.831,31
1-jul-22	30-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 37.500.000,00	\$ 875.774,60	\$39.932.605,91

<b>RADICACIÓN PROCESO</b>	<b>63001400300720190082500</b>
---------------------------	--------------------------------

Subtotal Capital	\$ 37.500.000
Intereses moratorios	\$ 39.932.606
Intereses remuneratorios	\$3.217.318
Subtotal Seguros contratados	\$ 5.901.134
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$86.551.058</b>

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nro.

149 DE AGOSTO 26 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42eec9df68c990efbff0084ac6a07282b31459c492de96e80cb49d9db7c91e1f**

Documento generado en 24/08/2022 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que el día 23 de agosto de 2022, venció el término con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, oportunamente se allegó escrito. Pasa a Despacho en la fecha 25 de agosto de 2022, para proveer lo pertinente.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto admite demanda Fija fecha
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria Cancelación de registro civil por duplicidad
Solicitante:	Yeison Ferney Gañan Bueno CC 1.007.694.135
Radicado:	630014003007-2022-00377-00

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez recibido el anterior escrito de demanda para proceso de jurisdicción voluntaria, se verificó su contenido, encontrando que esta se ajusta a los presupuestos exigidos para su admisibilidad ya que se considera que la demanda se ajusta a los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89, 577 y concordantes del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado la admitirá y se harán los ordenamientos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO POR DUPLICIDAD de YEISON FERNEY GAÑAN BUENO.

**SEGUNDO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar las siguientes pruebas:

Pruebas de la Parte Actora:

Documentales: Téngase en cuenta los documentos aportados al plenario por la parte demandante.

Pruebas de Oficio:

Se precisa Citar a Interrogatorio de Parte al solicitante YEISON FERNEY GAÑAN BUENO.

- Para tal efecto se fija el día VIERNES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

La audiencia para la práctica del interrogatorio de parte, se realizará en forma virtual, a través del aplicativo el aplicativo LIFESIZE. Horas antes a la diligencia, se les remitirá un link o ID a los correos electrónicos del interesado y su apoderada para el ingreso a la audiencia.

**CUARTO:** Se advierte a la parte interesada que el día programado para adelantar el interrogatorio dispuesto en el numeral anterior, se proferirá sentencia dentro del presente asunto.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante [ogwf@hotmail.com](mailto:ogwf@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 149** DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150a12c41845f1573f5d09a10f6ba6200f85040aad823483e0d65616aa9e5d74**

Documento generado en 23/08/2022 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en sentido de que el anterior escrito se recibió del centro de servicios, donde la apoderada demandante solicita información de existencia de títulos judiciales dentro proceso de la referencia.

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 25 de agosto de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto : Auto Resuelve Solicitud  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Cooperativa Multiactiva Multisoluciones Nit 900.493.336-9  
Demandado : Alejandra Ortiz Merchán CC 41.942.058  
Radicado : 630014003007-2020-00252-00

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el portal web de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el despacho encuentra que a la fecha no hay títulos judiciales para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO.149** DEL 26 DE AGOSTO DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f15840af34ab8d8c9b0f8b7be0e941e3e93a1542f739e9944a0ea00b45ca51**

Documento generado en 22/08/2022 04:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho para que se sirva proveer hoy 25 de agosto de 2022 informando que el demandado confirió poder.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Notificación por conducta concluyente Reconoce personería Remitir traslado
Clase De Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Fondo Nal del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Nit 899.999.284-4
Demandado:	Sandra Patricia Trejos CC 26.632.155
Radicado:	630014003007-2020-00515-00

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada SANDRA PATRICIA TREJOS identificada con la C.C. N° 26.632.155. del mandamiento de pago librado en su contra adiado 1 de febrero de 2021, el día en que de esta decisión se notifique por estado y a partir del día siguiente a la notificación, comenzará a correr el término de cinco (5) para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que correrá conjuntamente.

Igualmente se RECONOCE personería al doctor CESAR AUGUSTO LÓPEZ VARELA, para representar en el presente asunto a la ejecutada en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por el Centro de Servicios Judiciales remítase al correo electrónico [cesaraugustolopezvarela@hotmail.com](mailto:cesaraugustolopezvarela@hotmail.com), la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
  
ESTADO **NO. 149** DEL 26 DE AGOSTO DE 2022  
  
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cca714498ed9ad19252fba689e46d70da029d8a6b0ac6ecf857e6d2fb763e6**

Documento generado en 22/08/2022 11:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho para que se sirva proveer hoy 25 de agosto de 2022 informando que el demandado confirió poder y se allegó escrito de excepciones, sin renunciar al término para proponer excepciones.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Notificación por conducta concluyente Reconoce personería Remitir traslado
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Services & Consulting SAS Nit 900.442.159-3
Demandado:	María Elena Romero Posada CC 51.647.392
Radicado:	630014003007-2022--00292-00

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada MARIA ELENA ROMERO POSADA identificada con la C.C. N° 51.647.392. del mandamiento de pago librado en su contra adiado 28 de julio de 2022, el día en que de esta decisión se notifique por estado y a partir del día siguiente a la notificación, comenzará a correr el término de cinco (5) para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que correrá conjuntamente. Puesto que no se renunció a este término.

Igualmente se RECONOCE personería al doctor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ORTÍZ, para representar en el presente asunto a la ejecutada en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por el Centro de Servicios Judiciales remítase al correo electrónico [PACHOGONZALEZ69@hotmail.com](mailto:PACHOGONZALEZ69@hotmail.com) del apoderado judicial de la ejecutada, la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 149** DEL 26 DE AGOSTO DE 2022  
  
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc98631a6bcf246ac12976df3e955dcbc601b7128c3cfe323ef567d4443f8261**

Documento generado en 22/08/2022 11:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia remitió el anterior memorial en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea hoy 25 de agosto de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Termina Proceso Por Pago.
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Bancolombia S.A. Nit N° 890.903.938-8
Demandado	: Jorge Eliecer Patiño Peláez CC 89.009.807
Radicado	: 630014003007-2021-00484-00

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial anterior, el Juzgado advierte que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante es procedente, por lo que se accederá al decreto de la terminación de éste proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del Proceso.

Bajo esa medida, se dará por terminado éste proceso, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JORGE ELIECER PATIÑO PELÁEZ, por pago total de la obligación (Artículo 461 del C.G. del Proceso).

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha del 19 de noviembre de 2021, consistente en:

- ✓ *EL EMBARGO de la cuota parte denunciada como de propiedad del demandado JORGE ELIECER PATIÑO PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.807, sobre inmueble determinado como Lote 1, Manzana 2, Urbanización Los Quindos III Etapa del área urbana de Armenia Quindío, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-56411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.*

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Armenia, Q con la advertencia de que dicha cautela, fue decretada por auto de fecha 19 de noviembre de 2021, comunicada a través del oficio número 1407 de fecha 22 de noviembre del año 2021 y aclarada por providencia del 21 de enero de 2022 comunicada mediante oficio número 0058 del 24 de enero de 2022.

Igualmente, remítase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, el oficio correspondiente al demandado, a la dirección electrónica [melechas1978@hotmail.com](mailto:melechas1978@hotmail.com) , para su radicación, conforme lo señala la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo del año 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

- ✓ *EL EMBARGO del Apartamento # 502, denunciado como de propiedad del demandado JORGE ELIECER PATIÑO PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.807, ubicado en la Unidad Residencial Los Alcazares P.H., Bloque 13, del área urbana de Pereira, Risaralda, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 290-119002.*
- ✓ *EL EMBARGO del Parquadero # 173, denunciado como de propiedad del demandado JORGE ELIECER PATIÑO PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.807 ubicado en la Unidad Residencial Los Alcazares P.H., del área urbana de Pereira, Risaralda, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 290-118592.*

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pereira Risaralda, con la advertencia de que dicha cautela, fue decretada por auto de fecha 19 de noviembre de 2021 y comunicada a través del oficio número 1408 del 22 de noviembre de 2021, el cual queda sin efecto alguno.

Igualmente, remítase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, el oficio correspondiente al demandado, a la dirección electrónica [melechas1978@hotmail.com](mailto:melechas1978@hotmail.com) , para su radicación, conforme lo señala la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo del año 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previo cumplimiento de las anteriores disposiciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN EL  ESTADO <b>NO.149</b> DEL 26 DE AGOSTO DE 2022  ISABEL CRISTINA MORALES TABARES SECRETARIA
---

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cfc2198aed45d18acb12d5a59dddfcb206fe7cb82d25d926a1064bd1e75927**

Documento generado en 24/08/2022 08:44:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho para que se sirva proveer hoy 25 de agosto de 2022, informando que el apoderado de la parte demandante solicita aplazar la diligencia de remate programada para el 1º de septiembre de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto fija nueva fecha y requiere
Clase De Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Fondo de Empleados de los Sectores Solidario Y Financiero y Real del Eje Cafetero y Norte del Valle "FESCOOP"
Demandado:	Víctor Alonso Granada Buitrago José Eliuth Acevedo Ríos
Radicado:	630014003007-2019-00376-00

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede y siendo procedente lo petitionado se fija como nueva fecha para efectos de llevar a cabo el remate del bien mueble del vehículo motocicleta de placas KGZ22C, de propiedad del demandado Jose Eliuth Acevedo Ríos identificado con CC N° 7.545.411, mueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado cuyas características particulares están contenidas en el certificado de tradición del mueble y en la diligencia de secuestro de este, practicada el día 15 de diciembre de 2020 por la Subsecretaria De Movilidad Y Seguridad Vial De Calarcá Quindío, la siguiente:

Día: seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Hora: Dos de la tarde (2:00 pm)

El bien mueble a rematar está avaluado en la suma de \$1.480.000.00, m/cte.

La motocicleta que será subastado se encuentra bajo la custodia y cuidado del secuestre y auxiliar de la justicia Gerardo Torres Barreto persona que permitirá la inspección del bien a quienes estén interesados, quien tiene los siguientes datos de contacto: Dirección: calle 32 número 23-05 barrio camelias de Calarcá Celular: 3144013291

La subasta virtual se iniciará en la fecha y hora antes indicada y se cerrará después de haber transcurrido una (1) hora, será postura admisible la que cubra como mínimo el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien a rematar; los interesados en hacer postura deben consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 630012041007 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Armenia, la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo antes indicado, tal como lo dispone el artículo 448 del C.G.P.

Igualmente, los interesados deberán hacer su postulación y oferta de manera virtual, remitiendo un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: [j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) En dicha comunicación se deberá indicar:

- El bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura, la cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- El monto por el que se hace la postura.
- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, número de identificación tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural, o de certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer postura correspondiente en los términos previstos en el art. 451 del C.G.P.
- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el art. 452 del C.G.P, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente al correo designado por el despacho, debe ser legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso. Los correos electrónicos que se reciban, solo serán abiertos el día de la diligencia de remate así como los que se alleguen con contraseña.

Solo se tendrán en cuenta las comunicaciones enviadas al correo electrónico antes especificado y que cumplan con todos los requisitos indicados anteriormente, además siempre que se reciban hasta antes de la hora de cierre de la diligencia, es decir antes de las 3:00 P.M. del día programado para el remate.

El Despacho, el mismo día de la diligencia tendrá habilitado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – el micrositio del despacho-, el link para el acceso a la diligencia. Publíquese por una sola vez lo dispuesto en este auto en cualquiera de los siguientes periódicos de circulación nacional: La República, El Tiempo o El Espectador, o de circulación local La Crónica; en domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; debiéndose allegar prueba de la respectiva publicación y del certificado de tradición del inmueble a rematar expedido con fecha no superior a treinta (30) días. (Art. 450 C.G.P.).

Además se deberá informar que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho. Deberá precisarse igualmente, que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - micrositio del despacho-.

**Finalmente, se ordena requerir nuevamente a las partes, para que alleguen una liquidación del crédito actualizada.**

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 149** DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b124e6402bc693e44fda17e139d8ff706670c56eaba03bc8941c6f03c18b98**

Documento generado en 23/08/2022 02:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia remitió el anterior memorial en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, quien tiene con facultad expresa para recibir.

Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea hoy 25 de agosto de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Termina Proceso Por Pago.
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: N.R.B. Créditos Botero
Demandado	: John Jairo Torres y Nubia Torres
Radicado	: 630014003007-2018-00226-00

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial anterior, el Juzgado advierte que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante es procedente, por lo que se accederá al decreto de la terminación de éste proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del Proceso.

Bajo esa medida, se dará por terminado éste proceso, se decretará el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-42319.

Así mismo, se requerirá al secuestre para que haga entrega del precitado inmueble y rinda cuentas finales de su gestión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por N.R.B. Créditos Botero, en contra de John Jairo Torres y Nubia Torres, por pago total de la obligación (Artículo 461 del C.G. del Proceso).

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-42319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q, de propiedad de NUBIA TORRES, identificada con la C.C. 24.474.168

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q con la advertencia de que dicha cautela, fue decretada por auto de fecha 17 de abril del año 2018 y comunicada a través del oficio número 1606 de fecha 16 de mayo del año 2018, el cual queda sin efecto alguno. Remítase una vez la parte interesada lo solicite.

**TERCERO:** NOTIFICAR al secuestre Carlos Julio Arévalo Agudelo, que han cesado sus funciones y que debe hacer entrega del bien inmueble dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación personal de éste auto, a la persona que lo tenía al momento de la diligencia, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para rendir cuentas finales comprobadas de su administración, y allegar al Despacho la respectiva acta de entrega. Líbrese y envíese el correspondiente oficio comunicando lo pertinente.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, previo cumplimiento de las anteriores disposiciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO.149** DEL 26 DE AGOSTO DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18421e2ae5b5e1bf1471b42ed54c79b10388be3fd5eb0e2d16276c0d06edbce**

Documento generado en 24/08/2022 08:44:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho hoy 26 de agosto de 2022 informando que la ejecutada fue notificada mediante aviso entregado el 9 de agosto de 2022. El término con que contaba para pagar o excepcionar venció el 25 de agosto de 2022, en silencio. Provea.

**CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Continuar ejecución
Clase de Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Edificio Monserrate PH Nit 800.172.350-2
Demandado:	María Lourdes Osorio De Parra CC 24.671.813
Radicado:	630014003007-2021--00238-00

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. del Proceso, que reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”*

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARIA LOURDES OSORIO DE PARRA y en favor del EDIFICIO MONSERRATE PH por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 29 de junio de 2021 y la adición adiada 28 de julio de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

**TERCERO:SE DISPONE PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** al parte ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$400. 000.00 pesos M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 149** DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d2cc3a3bb8c8f9444d324394d74c30bdd5c5067d43b583c20c3565f0c61150**

Documento generado en 23/08/2022 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, remitió el anterior memorial en el que la abogada CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ LOZADA allega una renuncia al poder que le fuere conferido por la parte demandante.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 25 de agosto del año 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto resuelve renuncia de poder-aceptándola  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Universidad la Gran Colombia  
Demandados : Jorge Mario Franco Barragán y  
Yolanda Barragán Valencia  
Radicado : 630014003007-2017-00469-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado ACEPTA la renuncia presentada por la abogada CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ LOZADA para representar judicialmente a la parte ejecutante en éstas diligencias, de conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 149 DE AGOSTO 26 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5232c22999107c11a990a803d88cda03a426854c113f6baa8046e4b55979591**

Documento generado en 25/08/2022 07:55:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho, en la fecha agosto 25 de 2022 informando que en el auto del 16 de agosto de 2022 se autorizó POR ERROR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales. Provea.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	<b>AUTO AUTORIZA ENTREGA TÍTULOS AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA</b>
Clase De Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Clínica La Sagrada Familia S.A.S Nit 901.352.353-3
Demandado:	Liberty Seguros S.A Nit 860039988-0
Radicado:	630014003007-2022-00152-00

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante decisión del 16 de agosto de 2022 se autorizó la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso **en virtud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.**

Por lo anterior, es evidente que la entrega **DE TODOS LOS TÍTULOS JUDICIALES CONSIGNADOS PARA EL PRESENTE PROCESO** debe hacerse **AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA.**

**Por Secretaría procédase a la elaboración de los títulos y entrega al APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA DE TODOS LOS TÍTULOS JUDICIALES CONSIGNADOS PARA EL PRESENTE PROCESO.**

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
  
ESTADO **NO. 149** DEL 26 DE AGOSTO DE 2022  
  
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc41ee052f20453ed1201f9df81f45de8a3c6fc836127f1694ab4c58458405fe**

Documento generado en 22/08/2022 08:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho para que se sirva proveer hoy 23 de agosto de 2022, informando que el apoderado de la parte demandante solicita aplazar la diligencia pues su representado se encuentra fuera de la ciudad para la fecha programada y allega prueba sumaria.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto fija nueva fecha
Clase De Proceso:	Pertenencia extraordinaria verbal sumario
Demandante:	GLORIA INÉS MONTOYA BUITRAGO CC N° 41896152
Demandado:	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ URIBE CC N° 9.779.082 Personas Indeterminadas
Radicado:	630014003007-2021-00257-00

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede y siendo procedente lo peticionado se fija como nueva fecha para practicar la inspección judicial, el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)

Para la práctica de las pruebas decretadas en providencia del 18 de agosto de 2022, se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), audiencia en la que además se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, práctica de pruebas, fijación del litigio, control de legalidad de la actuación alegatos de conclusión y sentencia.

Cabe anotar que la inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones. Por tanto, se les hace tales advertencias para el buen desempeño de la audiencia.

La audiencia, se realizará en forma virtual, a través de las plataformas digitales habilitadas para ello por el Consejo Superior de la Judicatura o cuales quiera permita la realización de la misma, lo anterior para cumplir con las directrices con ocasión de la emergencia sanitaria afronta el país por la Covid-19.

Por lo anterior las partes deberán allegar con anterioridad a la fecha programada los correos electrónicos de los testigos, peritos y de las demás partes, para enviarles el link o ID a los correos electrónicos que les permita ingresar a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 149** DEL 26 DE AGOSTO DE 2022  
  
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54948b649fe25a6ad1d1f392a8cae9f213f13dd1fae53b80786330c10d7e31c**

Documento generado en 23/08/2022 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que la apoderada de la parte demandante, allegó la anterior solicitud.

Pasa a despacho de la señora juez, hoy 24 de agosto del año 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Ordena Librar Oficio
Clase de proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Grupo Consultor Andino S.A. como cesionario del Banco Av Villas S.A. -Shirley Sánchez Yepez
Demandado	: Mónica Franco Franco
Radicado	: 630014003007-2015-00433-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho, por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, ordena REQUERIR a la CIFIN (TRANSUNION), para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, se sirva certificar, qué cuentas corrientes, de ahorros, Cdt's o cualquier otro título bancario, posee la ejecutada Mónica Franco Franco identificada con la C.C.41.941.579 y en qué entidades financieras.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO.148** DEL 25 DE AGOSTO DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d97d614887c6df4ea07af0a770c7eb4dd9a256aa2569de1d5c77f32df29ff2**

Documento generado en 20/08/2022 01:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia remitió el anterior memorial en donde los representantes legales del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA y AECSA S.A., allegan cesión del crédito.

Igualmente, se deja constancia de que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 24 de agosto de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TAPARES**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Resuelve Solicitud
Clase De Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1
Demandado	: Marelvis Marina Herrera Díaz C.c. 39.087.170
Radicado	: 2017-00462-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que, no hay lugar a dar trámite a la cesión del crédito presentada, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito conforme la providencia del 13 de octubre de 2021.

Igualmente y para los fines legales pertinentes, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase el link del expediente a la abogada solicitante a la dirección electrónica [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN EL ESTADO <b>NO.148</b> DEL 25 DE AGOSTO DE 2022  ISABEL CRISTINA MORALES TABARES SECRETARIA
---

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4c8e3fa7389ebb673331ebfd0e2815ce31f2a1b5cb842c3df58e1c182ebfe6**

Documento generado en 20/08/2022 01:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que la apoderada de la parte demandante allegó la anterior solicitud.

Pasa a despacho de la señora jueza para proveer lo pertinente hoy 24 de agosto del año 2022.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto resuelve solicitud-negándose  
Clase de Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Banco AV Villas S.A.  
Cesionario : Grupo Consultor Andino S.A.  
Demandado : Carlos Arturo Martínez Garay  
Radicado : 630014003007-2013-00659-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado niega la solicitud elevada por la doctora MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, según auto de fecha 07 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ELESTADO No.

148 DE AGOSTO 25 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28bf584c84a782abebcb711f5c3bea7cd4b3fb62d97d298a2169616787a59ad**

Documento generado en 24/08/2022 07:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que la apoderada de la parte demandante, allegó la anterior solicitud.

Pasa a despacho de la señora juez, hoy 24 de agosto del año 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Auto Ordena Librar Oficio
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Grupo Consultor Andino S.A.
Cesionario	: Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado	: Luis Fernando Álvarez Atehortua
Radicado	: 2013-00660-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho, por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, ordena REQUERIR a la CIFIN (TRANSUNION), para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, se sirva certificar, qué cuentas corrientes, de ahorros, Cdt's o cualquier otro título bancario, posee el ejecutado Luis Fernando Álvarez Atehortua identificada con la C.C.18.417.825 y en qué entidades financieras.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO.148** DEL 25 DE AGOSTO DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122935f1ed9e7f418d435381bdfaa41bf16077ada9fb676c4324c295527dc764**

Documento generado en 20/08/2022 01:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso, Pasa a Despacho en la fecha 24 de agosto de 2022, para proveer lo pertinente.

**CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto resuelve reposición
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA COLOMBIA SA Nit 860003020-1
Demandado:	Sergio Rojas Montoya CC 6.462.526
Radicado:	630014003007-2009-00664-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado oportunamente en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sustenta su inconformidad la recurrente en que el 10 de diciembre de 2021, allegó la liquidación del crédito, cumpliendo así con el requerimiento.

## **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola, en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el presente asunto considera el Juzgado que le asiste razón a la recurrente, pues en el expediente aparece la liquidación del crédito conforme el requerimiento que se realizó mediante providencia del 15 de octubre de 2021,

Por lo anterior, se repondrá la decisión atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer para revocar el auto del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, conforme con lo considerado.

**SEGUNDO:** Por Secretará se dará traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 148** DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc62017360dce585edf1c9e67d44147a7206c9dd8f79a103e1aeb5154dfd1bd**

Documento generado en 20/08/2022 07:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en sentido de que el anterior escrito se recibió del centro de servicios judiciales donde la apoderada de la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar.

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 24 de agosto de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto : Auto Decreta Embargo  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Diana María Rojas Botero C.C. 33.819.290  
Demandado : Lorena Guzmán Linares C.C. 41.920.159  
                  José Olmedo Agudelo C.C.17.316.893  
                  José Edgar Marín García C.C.7.539.974  
Radicado : 2012-00353-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar, elevada en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 599 del Código General Del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

DECRETAR EL EMBARGO y consiguiente RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados LORENA GUZMAN LINARES, JOSE OLMEDO AGUDELO Y JOSE EDGAR MARIN GARCIA en Cofincafe de la ciudad de Armenia Quindío.

Líbrese y envíese por el Centro de Servicios judiciales el respectivo oficio, con la advertencia que se abstenga de inscribir la medida cuando la cuenta se encuentre dentro del límite de inembargabilidad o cuando los dineros provengan de salario o pensión. Medida que se limita en la cuantía de \$11.000.000.00.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO.148** DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e99f1701934f73c7f6cf5885698773f55e4c4242e9a02bb29bdb661d4443741**

Documento generado en 20/08/2022 01:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho hoy 24 de agosto de 2022 informando que el extremo ejecutado fue notificado del mandamiento de pago mediante correo electrónico con acuse de recibido el 19 de octubre de 2021, según certificación aportada por la parte demandante.

El término con que contaba la parte demandada para proponer excepciones venció, en silencio. Provea.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Ordena continuar ejecución
de Proceso:	Ejecutivo singular
Clase de Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Coop. Multiactiva Multisoluciones Nit 900493336-9
Demandado:	Juan Camilo Vélez Puerta CC 1.094.728.324
Radicado:	630014003007-2019-00652-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. del Proceso, que reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”*

Así mismo se dispondrá remitir los oficios conforme la constancia secretarial que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JUAN CAMILO VÉLEZ PUERTA y en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 14 de NOVIEMBRE de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

**TERCERO:SE DISPONE PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** al parte ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000.00 pesos M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 148** DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67781447e6195630b161590dc8eb52dca348c07d832f100de6490686e24f273**

Documento generado en 20/08/2022 07:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** El suscrito secretario del Juzgado Séptimo Civil Municipal de ésta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 16 de agosto del año que avanza, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas hoy 24 de agosto del año que transcurre:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.....\$24.000.00 m/cte.  
AGENCIAS EN DERECHO..... \$450.000.00 m/cte.  
TOTAL.....\$474.000.00 m/cte

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto aprueba liquidación de costas  
Clase De Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Gloria Stella Orozco Calderón  
Demandada : María Dignory Tovar Candia  
Radicado : 630014003007-2022-00277-00

En atención a la liquidación de costas que antecede, el juzgado a voces de lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su respectiva APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nro.

148 DE AGOSTO 25 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4c52a6635dc50c5500bcb1efe6ff00fb6f12d5c32e7e0a7df609e540de7a37**

Documento generado en 23/08/2022 04:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para informarle a la señora juez, que se allegó escrito en el que la parte demandada, solicita que se decrete el desistimiento tácito del proceso y que se declare la nulidad por indebida notificación. Se anexó con la solicitudes, poder conferido al abogado OMAR GARCÍA GARCÍA (Archivos 14 y 15 del expediente digital).

Pasa a despacho de la señora Jueza hoy 24 de agosto del año 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto reconoce personería y corre traslado a la parte demandante  
Clase De Proceso : Ejecutivo con garantía real  
Demandante : Fabiola Gómez de Patiño  
Demandado : Periódico el Semanario del Quindío  
Inversiones Tres Emes Ltda  
Radicado : 630014003007-2010-00284-00

---

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el juzgado reconocerá personería al doctor OMAR GARCÍA GARCÍA de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del Proceso, para actuar en nombre de la parte demandada en los términos del poder a éste conferido.

Por tal razón, las funciones de la abogada OLGA PÁTRICIA LONDOÑO VERGARA como curadora ad litem de la parte ejecutada, han cesado al terno del artículo 57 del ordenamiento procesal colombiano, por lo que así se declarará.

Finalmente, se correrá traslado tanto de la solicitud de desistimiento tácito como de la nulidad planteada por la parte demandada, por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en su

contra, causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CG.P., a la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado OMAR GARCÍA GARCÍA para actuar en nombre de la parte demandante, en los términos del poder conferido por la representante legal de la parte demandada (Art 75 del C.G del Proceso).

**SEGUNDO:** Declarar que han cesado las funciones de la abogada OLGA PÁTRICIA LONDOÑO VERGARA como curadora ad litem de la parte ejecutada, por lo explicitado (Artículo 57 del C.G. del Proceso).

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G. del Proceso, en concordancia con el artículo 127 del estatuto procesal Colombiano, se CORRE traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado, de las solicitudes formuladas por la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

148 DE AGOSTO 25 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d9037995c25781c9a660c8bf74f325f18ebbcd439988639312deae2c99c3bb**

Documento generado en 24/08/2022 07:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el apoderado de la parte demandante, allegó solicitud de terminación del proceso 2011-451.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 24 de agosto del año 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto pone requiriendo  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Luis Alberto Herrera  
CC 7.531.101  
Demandado : Carlos Alberto Cardona Cardona  
CC 7.534.744  
Radicado : 630014003007-2011-00451-00  
(Acumulado) (al 63001400300-6-2011-00582-00)

---

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, dispone requerirle para que en el término de cinco (5) días, aclare sí la terminación que se pretende, incluye además, las obligaciones demandadas dentro del proceso acumulado, radicado bajo la partida número 630014003006-2011-00582-00.

Lo anterior, considerando que en el memorial bajo estudio, sólo se hace referencia al proceso 2011-451.

Vencido el término anterior sin que se dé respuesta oportuna, se darán por terminados ambos procesos.

### NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 148 DE AGOSTO 25 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cb4b4d32d5f3cebbc7abac9b94e08718ee7cf24a8e9b1bcc00c325d49ca410**

Documento generado en 23/08/2022 04:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEMORIAL PRA JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PROCESO 2019-00082-00

JOSE NORBEY OCAMPO MESA <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

Jue 18/08/2022 16:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA**  
Armenia, Quindío.

**REFERENCIA** : Verbal Sumario Resolución Contrato.  
**DEMANDANTE** : MARTA GALEANO BRITO  
**DEMANDADO** : CARLOS ALBERTO LÓPEZ MARÍN  
**RADICADO** : 2019-0082-00

**ANEXO ENVIO CONTESTACION DEMANDA**

**JOSE NORBEY OCAMPO MESA**  
**ABOGADO.**

Teléfono: 320-6814430

Correo electrónico: [josenorbeyocampomesa@gmail.com](mailto:josenorbeyocampomesa@gmail.com)

Dirección: Calle 22 # 16 - 54 Edificio Cervantes Oficina 308

Armenia - Quindío



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor

**JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA**

Armenia, Quindío.

**REFERENCIA** : Verbal Sumario Resolución Contrato.  
**DEMANDANTE** : MARTA GALEANO BRITO  
**DEMANDADO** : CARLOS ALBERTO LÓPEZ MARÍN  
**RADICADO** : 2019-0082-00

**JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA**, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.551.811 de Armenia Q., en ejercicio de la profesión de Abogado con Tarjeta Profesional número 77.012 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [josenorbeyocampomesa@gmail.com](mailto:josenorbeyocampomesa@gmail.com) actuando como Apoderado Judicial del señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ MARÍN**, mayor de edad, vecino y residente en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.379.896 de Balboa, ante usted con el debido respeto me dirijo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda que hoy se adelanta en contra de mi representado. Contestación que hago en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL HECHO 1º: Es cierto. Explico:** como lo manifiesta la parte demandante, el día 28/11/2018, mi representado celebros promesa de compraventa con la señora MARTA GALEANO BRITO, respecto del bien inmueble tipo finca denominado EL RECUERDO, constante de tres lotes, identificados plenamente en el libelo de la demanda.

**AL HECHO 2º: es cierto:** Los inmuebles objeto del referido CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrado entre las partes, están identificados con la Matrículas Inmobiliarias 280-51035 y 280-51036, con fichas catastrales 00-01-004-0153-000 y 00-01-004-0116-000.

**AL HECHO 3º: Es parcialmente cierto.** Es cierto la firma de contrato de promesa de compraventa entre las partes, lo mismo que la entrega de los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) en dinero en efectivo.

También es cierto que el dicho contrato se estableció que para el cumplimiento de

la entrega de los SETENTA MIL DOLARES (US\$ 70.000.00), deberían ser consignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia mencionada en el libelo, siendo de aclarar que de acuerdo con lo acordado en el contrato de promesa de compraventa dicho pago debía hacerse "el día de la firma del presente documento", refiriéndose al contrato de promesa de compraventa, siendo de aclarar que esta obligación no fue cumplida por la demandante.

En dicho contrato, acordaron las partes que: tanto el giro a la cuenta de mi patrocinado, como el pago de los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), serían efectuados el mismo día de la firma del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, esto es el día 28/11/2018, a lo cual la señora MARTA GALEANO BRITO, solo le entrego a mi cliente la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

La manifestación relacionada con los dólares, en el sentido de que tenía primero que viajar a los EE:UU., para que le autorizaran dicha transferencia y así poder materializarla constituye una confesión de que el pago no se realizó de acuerdo con lo estipulado en el contrato y por lo tanto del incumplimiento de la demandante.

**AL HECHO 4°.** No me consta. Me atengo a lo que se acredite en el proceso en términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, es confesión de que el pago no se realizó en la forma estipulada en contrato de promesa de compraventa.

**AL HECHO 5°.** Es cierto que existe dicha anotación en el referido certificado de tradición. No obstante es preciso tener en cuenta que en el título de adquisición por parte de mi cliente hace referencia al Derecho de Dominio. (Escritura 907 del 16-05-2013 de la Notaria Quinta de Armenia).-

Además, no podemos perder de vista que el certificado de tradición es un documento público y por ello la situación allí planteada pudo advertirse antes de la firma del contrato de promesa de compraventa.

**AL HECHO 6°.** Es parcialmente cierto. Es cierto que para la fecha indicada se pactó la firma de la Escritura Pública de compraventa de los inmuebles relacionados en la demanda y de acuerdo con la constancia de comparecencia aportada como prueba la demandada se presentó en esa fecha a la Notaría Quinta de Armenia. Con relación a que hablaron con la jurídica y a la orden del no pago del dinero, no me consta y por ello me atengo a lo que se acredite en el proceso en términos del artículo 167 del C.G.P.

Lo cierto es que en la constancia de comparecencia no existe evidencia de las manifestaciones en relación con los giros de dinero.

**AL HECHO 7°.** Es cierta la afirmación en cuanto lo que se estipuló en el contrato de promesa de compraventa, lo mismo que lo se indica en el certificado de tradición

Nro. 280-51035, pero lo relacionado con que mi cliente faltó a la verdad no es cierto, porque es el propio demandante quien aporó copia de la escritura pública Escritura 907 del 16-05-2013 de la Notaria Quinta de Armenia con la que se demuestra que es el titular del derecho de dominio. O sea que la Notaria Quinta realiza la compraventa y ahora se afirma que la jurídica de dicho despacho asegura que no es el titular del dominio.

AL HECHO 8°. No es un hecho. Es una pretensión.

A LAS PRETENSIONES :

A LA PRETENSION PRIMERA. Me Opongo a que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa, porque en este caso no se dan los presupuestos procesales para tal efecto. La demandante no está legitimada para demandar la resolución del contrato aduciendo incumplimiento de mi representado, cuando fue la misma demandante quien primariamente incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato.

A LA PRETENSION SEGUNDA. Me Opongo a que se ordene el pago de la suma acordada como cláusula penal estipulada en el contrato de promesa de compraventa, porque en este caso no se dan los presupuestos legales para tal efecto. La demandante no está legitimada para demandar el pago de la misma aduciendo incumplimiento de mi representado, cuando fue la misma demandante quien primariamente incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato.

A LA PRETENSION TERCERA. Me Opongo a que se ordene el pago de la suma indicada en la pretensión, porque en este caso no se dan los presupuestos legales para que se declare la resolución del contrato y esta es una pretensión consecuencial. La demandante no está legitimada para demandar el pago de la misma aduciendo incumplimiento de mi representado, cuando fue la misma demandante quien primariamente incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato y por lo tanto es la demandante quien adeuda a mi cliente el valor estipulado como cláusula penal de manera que mi cliente está legitimado para retener dicha cantidad.

A LA PRETENSION CUARTA. Me Opongo a que se ordene el pago de la suma indicada en la pretensión, porque en este caso no se dan los presupuestos legales para que se declare la resolución del contrato y esta es una pretensión consecuencial. La demandante no está legitimada para demandar el pago de la misma aduciendo incumplimiento de mi representado, cuando fue la misma demandante quien primariamente incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato y por lo

tanto es la demandante quien adeuda a mi cliente el valor estipulado como clausula penal, amén de bien se sabe que la clausula penal en los contratos de esta naturaleza es una indemnización de perjuicios previamente establecida por las partes ante el eventual incumplimiento. Por lo tanto, no está llamada a prosperar.

A LA PRETENSION QUINTA. Me Opongo a que se ordene el pago de la suma indicada en la pretensión, porque en este caso no se dan los presupuestos legales para que se declare la resolución del contrato y esta es una pretensión consecuencial. La demandante no está legitimada para demandar el pago de la misma aduciendo incumplimiento de mi representado, cuando fue la misma demandante quien primariamente incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato y por lo tanto es la demandante quien adeuda a mi cliente el valor estipulado como clausula penal, amén de bien se sabe que la cláusula penal en los contratos de esta naturaleza es una indemnización de perjuicios previamente establecida por las partes ante el eventual incumplimiento. Por lo tanto, no está llamada a prosperar.

A LA PRETENSION SEXTO. Me opongo, pues cuanto en este caso no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES :

En representación del demandado propongo las siguientes excepciones de fondo.

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES. -

Que sustento en los siguientes términos:

Se tiene dicho que la acción resolutoria o la pretensión de cumplimiento, fincadas en el artículo 1546 del Código Civil, requieren para su buen suceso que el reclamante haya honrado sus compromisos, requisito que no cumplió la demandante en el *sub judice*.

Efectivamente, en tratándose de contratos bilaterales, el precepto aludido consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad que tiene el contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones adquiridas.

Así lo tiene adoctrinado la jurisprudencia al señalar:

*En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.*

*Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..." (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. nº 5319).*

Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus obligaciones, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la *exceptio non adimpleti contractus* regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Además, como la pretensión invocada es la resolutoria y el cumplimiento de la clausulapenal, la exigencia aumenta porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores.

#### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR ACTIVA.

Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato, inclusive la que se entabla para que se declare su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

*Es pacífica la Jurisprudencia en cuanto a que "(...) contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante".*

(...)

*En suma, el demandante incumplidor postrero de obligaciones sucesivas, carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan. (CSJ SC4420 de 8 abr. 2014, rad. 2006-00138-01).*

En este caso es la propia demandante quien manifiesta en su demanda que no depositó los \$70.000.00 dólares en la fecha en que se firma el contrato de promesa de compraventa. Por lo tanto, si la demandante no cumplió con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa no puede estar demandando la resolución del mismo y mucho menos el pago de la indemnización de perjuicios.

#### ECUMENICA.

Solicito declararla de acuerdo a lo que resulta probado dentro del proceso.

Declarar probada las excepciones propuestas y condenar en costas a la demandante.

#### DERECHO

Sirven de fundamento legal el artículo 96 del Código General del Proceso, las normas aplicables del Código de Comercio a los títulos valores.

**Interrogatorio de parte.**

Solicito interrogatorio de parte a la demandante.

DOCUMENTAL.

Copia contrato de promesa de compraventa.

NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la calle 22 Nro. 16-54 Of. 308 de Armenia. correo elec.  
[josenorbeyocampomesa@gmail.com](mailto:josenorbeyocampomesa@gmail.com)

Al demandado en la indicada en la demanda.

Atentamente,



**JOSE NORBEY OCAMPO MESA**

**C.C. 7551811**

**T.P. 77012**

## PROMESA DE COMPRAVENTA:

Entre los suscritos, a saber: De una parte, **CARLOS ALBERTO LOPEZ MARIN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.379.896, quien obran en su propio nombre y representación, quien(es) para los efectos del presente contrato se denominará(n) **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, por un lado, y por el otro, la señora **MARTA GALEANO BRITO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.138.133, quien obra en su propio nombre y representación, quien para los efectos de este contrato se denominará(n) **LA PROMETIENTE COMPRADORA**, se celebra el presente contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, de un inmueble ubicado en el área Rural de Quimbaya Quindío, la cual se rige por las siguientes cláusulas: -----

**PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** **EL(LOS) PROMETIENTE(S) VENDEDOR(ES)** se compromete(n) a transferir, a título de venta en favor de **EL(LA) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(A)**, quien(es) a su vez se compromete(n) a adquirir al mismo título, de acuerdo a los términos y condiciones que se expresan en el presente contrato y la legislación Colombiana, el derecho de dominio y la posesión que la titular ejerce sobre el siguiente(s) inmueble(s): -----

Finca denomina **EL RECUERDO**, conformada por tres lotes de terreno, mejorados con café, plátano, casa de habitación y beneficiaderos de café, con una extensión aproximada de 28.000 M2, ubicado en la vereda Morelia Baja, en el área rural del Municipio de Quimbaya, Quindio, alinderados los lotes separadamente así: **PRIMER LOTE: ###** Por el Oriente, lindando con el señor Uldarico Moreno, en una extensión de 156 mts, que empieza en la orilla de la carretera que conduce a la finca del Dr. Samuel Grisales, y que empieza en un árbol quiebrabarrigo que esta a la orilla de la carretera y de ahí en línea recta por una cuerda de alambre de puas a caer a una quebrada sin nombre; de aquí y siguiendo hacia abajo midiendo una extensión de 170 metros en donde se clavara un mojón de piedra a la orilla de la quebrada en donde existía un peladero de café y en donde existe un mojón de piedra, y de aquí a la orilla de la puerta de golpe de entrada a la finca del Dr. Samuel Grisales, midiendo en línea recta 150 mts y que dicha finca era antes de la señora Enriqueta Cadavid y de aquí en línea recta y siguiendo a la orilla de la carretera del Dr. Grisales y midiendo una extensión de 220 mts, hasta llegar a un mojón, el mismo del punto de



partida. ### -----

SEGUNDO LOTE: ### De un mojón de piedra en donde existía el peladero viejo de la finca Las Delicias y siguiendo por la quebrada sin nombre y hacia abajo y lindando con el Dr. Samuel Grisales, por un lado y midiendo 200 metros hasta llegar a un mojón de piedra que esta a la orilla de la misma quebrada y de para arriba en línea recta y lindando con Rodolfo Cardenas y luego de Alicia Grajales de Londoño y hoy del señor Uldarico Londoño, se corrige Moreno, en una extensión de 90 metros, hasta un mojón de piedra que esta clavado al pie de un quiebrabarrigo que esta en un plan de la cuchilla, de aquí, en línea recta a un mojón de piedra que esta en la gotera de una casa que hoy ya no existe, y de aquí en línea recta al mojón de piedra que esta clavado en la quebrada, primer punto de partida, 88 metros.

### -----

Este(os) inmueble(s) se identifica(n) con la(s) matricula(s) inmobiliaria(s) No(s). 280-51035 Y 280-51036, y con la(s) ficha(s) catastral(s) No(s). 00-01-0004-0116-000 Y 00-01-0004-0115-000. -----

**PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante su cabida y linderos el(los) inmueble(s) se promete(n) vender como cuerpo cierto e incluye todas las mejoras, presentes y futuras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan. -----

**SEGUNDA. TRADICION:** el anterior inmueble fue adquirido por COMPRA realizada a las señoras YADIRA VALENCIA LOPEZ Y LUZ DARY AGUDELO RAMIREZ, mediante Escritura Pública No. 907 del 16 de Mayo de 2013, otorgada en la Notaria Quinta de Armenia Quindío, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 280-51035, 280-51036 y 280-52638. -----

**TERCERA: LIBERTAD DE GRAVAMENES Y SANEAMIENTO POR EVICCIÓN.-** EL PROMETIENTE VENDEDOR garantiza(n) que el(los) inmueble(s) que promete(n) en venta es(son) de su exclusiva propiedad y que no lo(s) ha(n) vendido, ni prometido en venta a ninguna otra persona, así mismo garantiza que lo(s) transfiera libre(s) de todo gravamen, desmembración y limitación de dominio, tales como censo, uso, habitación, anticresis, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes u ocultos, arrendamientos por escritura publica, verbal u otros, etc., y saldrá al saneamiento por evicción y pago por vicios redhibitorios en los casos de ley.

**CUARTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El valor pactado por los

contratantes como precio de venta es la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$230.000.000,00) M/cte** la cual será cancelada por **LA PROMETIENTE COMPRADORA** a **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, de la siguiente manera: **1)** El valor de **SETENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (\$70.000.000,00)**, el día de la firma del presente documento y que serán consignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia número 75664759390 a nombre del prometiente vendedor. Y **2)** El valor de **CINCO MILLONES DE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000,00) M/cte.**, el día de la firma del presente documento. -----

**QUINTA. ENTREGA MATERIAL:** La entrega del inmueble se realizará el día de la firma del presente documento. -----

**SEXTA. OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA:** Las partes acuerdan que la firma de la escritura pública de compraventa del inmueble objeto de este contrato, se llevará a cabo en la Notaria Quinta de Armenia, el día 28 de Diciembre de 2018, a las 03:00 p.m., o antes si así lo acuerdan las partes. **PARAGRAFO PRIMERO:** Las partes de comun acuerdo pactan que la Escritura Pública de compraventa sera otorgada a favor del prometiente comprador y/o a la persona que este mismo manifieste. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Asi mismo **EL PROMETIENTE VENDEDOR** se presentaran provistos de los recibos cancelados de los impuestos del inmueble y demás comprobantes fiscales requeridos para la firma de la escritura publica de compraventa, de manera que el inmueble se encuentre a paz y salvo en materia tributaria de todos los impuestos causados al momento de firmar la escritura publica. **PARAGRAFO TERCERO:** las partes de mutua acuerdo podrán prorrogar o anticipar mediante OTRO SI la firma de la escritura pública. -----

**SEPTIMA: PAZ Y SALVO DE IMPUESTOS, SERVICIOS Y OTROS:** **EL PROMETIENTE VENDEDOR** entregara el inmueble prometido en venta, libre de toda deuda o cobro por concepto de impuestos, servicios públicos, tasas o contribuciones fiscales, parafiscales o de otra naturaleza hasta la fecha de la entrega material del inmueble, y de ahí en adelante serán cargo de **LA PROMETIENTE COMPRADORA**. -----

**OCTAVA: CLAUSULA PENAL.-** Si alguno de los contratantes no cumpliere en todo o en parte sus obligaciones, dará lugar a la resolución del presente contrato y cancelará a favor del contratante cumplido, a título de

pena una suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00).

**NOVENA: GASTOS.**- Los gastos notariales serán cancelados por partes iguales entre el prometiente comprador y la prometiente vendedora, los gastos de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos serán a cargo del prometiente comprador y la retención en la fuente será asumida por la prometiente vendedora.

Como prueba de su aprobación se firma por quienes intervienen, a los VEINTIOCHO (28) día del mes de NOVIEMBRE del año 2018.

**CARLOS ALBERTO LOPEZ MARIN**

C.C. No. 4.379.876

TEL: 313263329

DIRECCION: Calle M. V. 37

PROMETIENTE VENDEDOR

**MARTA GALEANO BRITO**

C.C. No. 29138133

TEL: 3147084087

DIRECCION: BARRIO La GRACIEVA CARRERA #1511

PROMETIENTE COMPRADORA

MONTE NEGRO





REGISTRADURIA NACIONAL DE IDENTIFICACIONES DE FIRMAS Y CONTENIDO DE  
MEDIOS DE COMUNICACION

Actuado en Bogotá, D.C., el día 14 de mayo de 2014



1/00

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Bogotá, República de Colombia, el suscrito (SR) de  
nombre y apellidos completos (NOMBRE) en la calidad de (CARGO) del Estado de Montenegro, compareció

MAURA GARCÍA GUTIÉRREZ, identificada con el número de identificación (NIT) 9001234567 y declaró que la  
firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto

Firma autógrafa



REGISTRADURIA NACIONAL DE IDENTIFICACIONES DE FIRMAS Y CONTENIDO DE MEDIOS DE COMUNICACION



Conforme al artículo 18 del Decreto Ley 1474 de 2011, el compareciente fue identificado mediante  
código biométrico en base de datos de identificación con la información biográfica y biométrica de la base  
de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Así mismo la autenticación del usuario se dio tratándose legalmente con la protección de sus  
datos personales y los medios de seguridad de la información establecidos por la Registraduría  
Nacional del Estado Civil

Esta firma es sobre el documento de PROMESA DE COMPRAVENTA, en el que aparecen como partes  
MAURA GARCÍA GUTIÉRREZ y que contiene la siguiente información PROMESA DE COMPRAVENTA DE  
BIBLIOTECA



(LIE ANAPABO GUZMÁN PERDOMO)  
Notario Único del Circuito de Montenegro

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 201405140001





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



131457

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Armenia, compareció: CARLOS ALBERTO LOPEZ MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004379896 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



1h090n58g6hl  
13/12/2018 - 14:27:35:216



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA y en el que aparecen como partes CARLOS ALBERTO LOPEZ MARIN.



CAROLINA GARCIA ECHEVERRI

Notaria cinco (5) del Círculo de Armenia - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 1h090n58g6hl

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea hoy 24 de agosto de 2022, informando que el término con que contaba la parte demandada para contestar la demanda venció el 16 de agosto de 2022, dentro de dicho término se allegó escrito proponiendo de excepciones de fondo.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Traslado excepciones
Clase de Proceso:	Resolución de Contrato Verbal Sumario
Demandante:	Marta Galeano Brito CC N° 29.128.133
Demandado:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ MARÍN CC 24.4.379.896
Radicado:	630014003007-2019-00082-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P. de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se da traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante para que pida pruebas relacionadas con las mismas, los cuales empezarán a computarse a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado.

**NOTIFIQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
  
ESTADO **NO. 148** DEL 25 DE AGOSTO DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061297ddf36488555827da5ef58564ff84642ff263f3c514913367ef9118794b**

Documento generado en 20/08/2022 07:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en sentido de que el anterior escrito se recibió del centro de servicios, donde el apoderado demandante solicita información de existencia de títulos judiciales dentro proceso de la referencia.

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 24 de agosto de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto : Auto Resuelve Solicitud  
Clase de Proceso : Ejecutivo con acción personal  
Demandante : Cooperativa Avanza Nit. 890002377-1  
Demandado : Yeny Paola Orozco Moscoso C.C. 1.094.896.196  
Radicado : 630014003007-2021-00150-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el portal web de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el despacho encuentra que a la fecha no hay títulos judiciales para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO.148** DEL 25 DE AGOSTO DE 2022  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1806378e798cc0a57035797d41dc287f8d52655e52a6e59b61437f622ed6a2f0**

Documento generado en 20/08/2022 01:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en sentido de que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial en el que manifiesta que anexa un certificado de tradición correspondiente al bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 280-212381; e igualmente, solicita que se comisione "AL INSPECTOR DE POLICÍA DE LA CIUDAD DE ARMENIA – QUINDÍO y expedir el respectivo Despacho Comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de la referencia".

Sin embargo, no se allegó el certificado de tradición indicado en dicho memorial.

Pasa a despacho de la señora juez hoy 24 de agosto de 2022, previa liquidación de costas, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 10 de agosto de los corrientes:

INSCRIPCIÓN EMBARGO.....	\$40.200.00 pesos m/cte
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.512.000.00 pesos m/cte.
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.....	\$5.950 pesos m/cte.
TOTAL.....	\$ 2.558.150.00 m/cte.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Asunto	: Auto resuelve solicitud y aprueba liquidación de costas
Clase De Proceso	: Ejecutivo con garantía real
Demandante	: Banco Davivienda S.A. Nit 860.034.313-7
Demandada	: Lorena Arango Triana CC N° 41954047
Radicado	: 630014003007-2021-00534-00

---

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho en primera medida, dispone negar la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, como quiera que para la

práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 280-212381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q, se comisionó al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, Q, según auto de fecha 10 de agosto del año que avanza.

Cabe resaltar, que ésta judicatura, no ha requerido a dicha parte, para que allegue al proceso, un certificado de tradición del inmueble referenciado, documento que ya obra en el expediente.

Finalmente, y al tenor del artículo 366 del C.G. del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

148 DE AGOSTO 25 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce1cc8358cb2307f357d171bb8abba0415475856fc2f7577963dade6486eade**

Documento generado en 23/08/2022 04:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho para que se sirva proveer hoy 24 de agosto de 2022 informando que la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado mediante auto del 11 de agosto de 2022.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto requiere valla
Clase De Proceso:	Verbal-Pertenencia
Demandante:	JOSÉ HUMBERTO BURITICÁ GARATEJO CC 17.325.441
Demandado:	JULIO CESAR CANO LOPEZ CC 41903509.
Radicado:	Personas indeterminadas 630014003007-2021--00012-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que allegue las fotografías de la valla conforme a lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, adiado 15 de febrero de 2021 (documento 08).

**NOTIFIQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 148** DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d023dccc403780974078fbc1ebe738460d78de8554b348546ea31816ffaaed**

Documento generado en 21/08/2022 02:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora jueza para proveer lo pertinente hoy 24 de agosto de 2022 informando que el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante venció el 25 de abril de 2022 en silencio.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	No aprueba liquidación del crédito No volver a tramitar liquidaciones Sin cumplir lo ordenado
Clase De Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bancoomeva Nit 900.406.150-5
Demandado:	Olga Lucía Aristizábal Cano CC 24.571.920
Radicado:	630014003007-2021-00171-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por **TERCERA VEZ SE REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el presente asunto, ya que está acumulando indebidamente los capitales cobrados, lo que se le ha requerido en 3 ocasiones sin que se hubiera podido lograr que el apoderado de la parte demandante cumpla con lo ordenado.

Para precisar más el requerimiento se le transcribe lo ordenado en el mandamiento de pago:

PAGARÉ No. 00000118620

\$34.792.638.00 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado para el cobro, más los intereses de mora desde el 13 de abril de 2021

\$2.945.884.00 por concepto de intereses de plazo

\$134.591.00 por concepto de intereses de mora

\$362.234.00 por concepto de seguros y gastos de cobranza judicial o extrajudiciales, obligación consignada en el pagaré base de ejecución. 1.5.

PAGARÉ No. 060221570730-00

\$7.654.995.00 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 08 de diciembre de 2020

\$260.537.00 por concepto de intereses de plazo

\$.889.784.00), por concepto de las cuotas

\$1.490.167.00) por concepto de seguros y gastos de cobranza judicial o extrajudiciales

**SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE, QUE NO SE LE VOLVERÁ A DAR TRAMITE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO QUE SE ALLEGUE SIN CUMPLIR LOS VALORES ATRÁS RELACIONADOS.**

**Se prohíbe tramitar por Secretaría las liquidaciones que siga allegando el apoderado judicial de la parte demandante sin cumplir lo ordenado por el Despacho.**

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 148** DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25524e3e7361eb1accd3f3c39ba0ce45c1ae967d1fd99815233e9342303b2b7f**

Documento generado en 21/08/2022 02:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONTESTACION DE DEMANDA-63001400300720220013700

alexandra barahona <alexandrab2828@yahoo.es>

Jue 18/08/2022 16:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coordinacionjuridica@clinasagradafamilia.net <coordinacionjuridica@clinasagradafamilia.net>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

**Señor**

**JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA - QUINDIO**

**E.S.D**

**RADICADO 63001400300720220013700**

**DEMANDANTE CLINICA LA SAGRADA FAMILIA SAS**

**DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**

**ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, abogada en ejercicio y, en éste proceso, apoderada judicial de **Seguros de vida del Estado S.A.**, obrando en mi calidad de Apoderada de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., me permito contestar la demanda.

**en el siguiente link se encuentran las pruebas anunciadas en la contestación**

<https://drive.google.com/drive/folders/1z81lw4WKIIS1qbeBuV9cC-qJchUNLHHI?usp=sharing>

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO.**

Cordialmente,

**ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**

Abogada

3127433688

[alexandrab2828@yahoo.es](mailto:alexandrab2828@yahoo.es)

Armenia-Quindío

**Señor**

**JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA - QUINDIO**

**E.S.D**

**RADICADO                    63001400300720220013700**  
**DEMANDANTE            CLINICA LA SAGRADA FAMILIA SAS**  
**DEMANDADO             : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**

**ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, abogada en ejercicio y, en éste proceso, apoderada judicial de **Seguros de vida del Estado S.A.**, obrando en mi calidad de Apoderada de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., me permito contestar la demanda de la siguiente forma:

#### **I.        PRESENTACIÓN DEMANDADO**

(num. 1, art. 96 CG del P).

La demandada es la sociedad comercial **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA**, creada conforme las leyes de la República de Colombia, e identificada con el NIT 860.009.174-4. Dicho ente encuentra su domicilio en la ciudad de Bogotá DC, en la Carrera 11 N° 90 - 20, y cuenta con el buzón electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

La sociedad anotada es representada legalmente por el ciudadano colombiano **HECTOR ARENAS CEBALLOS**, quien se identifica con la cédula N° 79.443.951 expedida en Bogotá y se encuentra en uso, goce y ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; cuyo domicilio también se encuentra en la ciudad de Bogotá.

#### **II.       PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

(num. 2, art. 96 del CG del P)

El hecho **primero** de la demanda: Contiene varios hechos que contestamos de la siguiente forma:

(i) No nos consta, aunque se presume, que la sociedad demandante se constituyó legalmente.

(ii) No es cierto que la sociedad demandante tenga por objeto social “(...) la presentación de toda clase de servicios médicos asistenciales, quirúrgicos, clínicos, farmacéuticos, en todas sus especialidades, servicios conexos y complementarios de la atención médica; así como la de desarrollar las actividades propias de una institución prestadora de servicios de salud, de cualquier nivel de atención o

complejidad, enmarcado en el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud integral a toda la familia; implementando y poniendo a disposición toda la tecnología requerida para el tratamiento médico y quirúrgico de todas las especialidades médicas ofertadas (...).”

Señoría, el REPS, reporta la siguiente información respecto de la IPS demandante:

**REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES**

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en [Buscar](#) para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
Nit:NI Cédula ciudadanía:CC <input type="text" value="NI"/> <input type="text" value="901352353"/> - <input type="text" value="3"/> Cédula extranjería:CE Naturaleza Jurídica <input type="text" value="Privada"/>					
<b>DATOS GENERALES DEL PRESTADOR</b>					
Departamento <input type="text" value="Quindío"/> Municipio <input type="text" value="ARMENIA"/> Código de Prestador <input type="text" value="6300101741"/> - <input type="text" value="01"/> Nombre del Prestador <input type="text" value="CLINICA LA SAGRADA FAMILIA SAS"/> Clase de Prestador <input type="text" value="Instituciones - IPS"/> Empresa Social del Estado <input type="text" value="Empresa Social del Estado"/> Dirección <input type="text" value="CRA 15 CLLE 10 ESQUINA"/> Teléfono(s) <input type="text" value="7466262"/> Fax <input type="text"/> Correo Electrónico <input type="text" value="calidad@clnicasagradafamilia.net"/> Razón Social <input type="text" value="Clinica La Sagrada Familia SAS"/> Representante Legal <input type="text" value="Neydi Viviana Jaimes Leguizamon"/> Nivel Atención Prestador <input type="text"/> Carácter Territorial <input type="text"/> Fecha de Inscripción <input type="text" value="20200214"/> Fecha de Vencimiento <input type="text" value="20240213"/>					

Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: **jueves 18 de agosto de 2022 (12:20 p.m.)**

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
Esta visualizando los servicios habilitados por el prestador de servicios de salud, ya sea con la Resolución 2003 de 2014 ó la Resolución 3100 de 2019. El próximo 1 de septiembre de 2022, usted visualizará en este formulario solamente los servicios que quedaron habilitados por el prestador de servicios de salud con la Resolución 3100 de 2019 después de la actualización que están realizando los prestadores de servicios de salud de acuerdo a la Resolución 3100 de 2019-Resolución 1317 de 2021.					
NIT/CC <input type="text"/> - <input type="text"/> Naturaleza Jurídica <input type="text"/>					
<b>DATOS GENERALES DEL PRESTADOR</b>					
Código del Prestador <input type="text" value="6300101741"/> - <input type="text"/> Clase de Prestador <input type="text"/> Empresa Social del Estado <input type="text"/> Nivel Atención Prestador <input type="text"/> Carácter Territorial <input type="text"/>					
<b>DATOS DE LA SEDE</b>					
Departamento <input type="text"/> Municipio <input type="text"/> Código de la Sede <input type="text"/> - <input type="text"/> Nombre de la Sede <input type="text"/>					
<b>SERVICIO</b>					
Esta información del servicio de salud que esta visualizando hace parte de la habilitación del servicio en la Resolución 2003 de 2014. Sino visualiza información en pantalla para este servicio. Dicho servicio ya se encuentra habilitado con la Resolución 3100 de 2019.					
Si desea tener la información completa de este servicio con los atributos de la Resolución 3100 de 2019, descargue la información en EXCEL y visualice a partir de la columna AP, los nuevos atributos del servicio.					
Si el servicio no tiene información en el documento en EXCEL a partir de la columna AP, dicho servicio aún no ha realizado la actualización del portafolio. Fecha máxima de este proceso 31 de agosto de 2022. Resolución 3100 de 2019-Resolución 1317 de 2021. También puede tener una constancia de habilitación de servicios del prestador que podrá solicitar en la ETS si fuese su caso.					
Grupo <input type="text"/> Número Distintivo de Habilitación del Servicio <input type="text"/> Servicio <input type="text"/>					
Modalidad <input type="checkbox"/> Intramural: Ambulatorio <input type="checkbox"/> Intramural: Hospitalario <input type="checkbox"/> Extramural: Unidad Móvil <input type="checkbox"/> Extramural: Domiciliario <input type="checkbox"/> Extramural: Otras Extramural <input type="checkbox"/> Telemedicina: Centro Referencia <input type="checkbox"/> Telemedicina: Institución Remisora					
Complejidad <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/> Media <input type="checkbox"/> Alta					
Fecha apertura del servicio <input type="text"/> AAAAMMDD. AAAA: Año; MM: Mes; DD:Día.					
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: <b>jueves 18 de agosto de 2022 (12:21 p.m.)</b>					

Departamento	Municipio	Código Sede Prestador	Sede	Nombre Sede Prestador	Servicio	Distintivo
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	101 -GENERAL ADULTOS	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	102 -GENERAL PEDIÁTRICA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	105 -CUIDADO INTERMEDIO NEONATAL	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	106 -CUIDADO INTERMEDIO PEDIÁTRICO	DHSS0340424
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	107 -CUIDADO INTERMEDIO ADULTOS	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	108 -CUIDADO INTENSIVO NEONATAL	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	109 -CUIDADO INTENSIVO PEDIÁTRICO	DHSS0342994
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	110 -CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	112 -OBSTETRICIA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	120 -CUIDADO BÁSICO NEONATAL	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	129 -HOSPITALIZACIÓN ADULTOS	DHSS0132267
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	130 -HOSPITALIZACIÓN PEDIÁTRICA	DHSS0132268
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	133 -HOSPITALIZACIÓN PACIENTE CRÓNICO CON VENTILADOR	DHSS0132269
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	134 -HOSPITALIZACIÓN PACIENTE CRÓNICO SIN VENTILADOR	DHSS0132270
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	201 -CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO	DHSS0392661
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	203 -CIRUGÍA GENERAL	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	204 -CIRUGÍA GINECOLÓGICA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	205 -CIRUGÍA MAXILOFACIAL	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	206 -CIRUGÍA NEUROLÓGICA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	207 -CIRUGÍA ORTOPÉDICA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	209 -CIRUGÍA OTORRINOLARINGOLOGÍA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	212 -CIRUGÍA PEDIÁTRICA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	213 -CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	214 -CIRUGÍA VASCULAR Y ANGIOLÓGICA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	215 -CIRUGÍA UROLÓGICA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	217 -OTRAS CIRUGÍAS	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	231 -CIRUGÍA DE LA MANO	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	234 -CIRUGÍA DE TÓRAX	DHSS0428727
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	245 -NEUROCIRUGÍA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	301 -ANESTESIA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	303 -CIRUGÍA CARDIOVASCULAR	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	304 -CIRUGÍA GENERAL	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	306 -CIRUGÍA PEDIÁTRICA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	308 -DERMATOLOGÍA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	310 -ENDOCRINOLOGÍA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	312 -ENFERMERÍA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	316 -GASTROENTEROLOGÍA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	320 -GINECOBSTERICIA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	321 -HEMATOLOGÍA	DHSS0367602
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	327 -MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	328 -MEDICINA GENERAL	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	329 -MEDICINA INTERNA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	330 -NEFROLOGÍA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	332 -NEUROLOGÍA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	333 -NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	339 -ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	340 -OTORRINOLARINGOLOGÍA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	342 -PEDIATRÍA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	344 -PSICOLOGÍA	
Quindío	ARMENIA	6300101741	01	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S	345 -PSIQUIATRÍA	

1 2

Es decir, sólo las anteriores actividades están habilitadas para que sean desarrolladas por la IPS demandante.

El hecho **segundo** de la demanda: No se admite que la sociedad demandada hubiere prestado oportunamente servicios médico – asistenciales a los beneficiarios de las pólizas de accidentes estudiantiles indicadas. Al efecto, deberá demostrar la demandante que tales servicios: a. se prestaron en exceso del Plan Básico de Salud – PBS –, correspondiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS –, y, b. que la atención tiene pertinencia médica.

(ii) No se admite que la obligación de pagar dichos servicios recaiga en cabeza de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA. Valga reseñar, el mismo Despacho, tras recontar diversa doctrina y precedente judicial (Sala Civil, Tribunal Superior de Bucaramanga, sentencia 23 de junio de 2020, proferida al interior del proceso ejecutivo 2018-00-218-02; Sala Civil, Tribunal Superior de Bucaramanga, sentencia 17 de febrero de 2017; Sala Civil, Tribunal Superior de Bucaramanga, sentencia del 6 de mayo de 2010, exp. 2010 – 0150; Sala Civil, Tribunal Superior de Bucaramanga, sentencia del 27 de marzo de 2012, exp. 2011 – 0193, entre otras) dejó en claro, respecto a las reclamaciones en que se funda éste proceso, que:

«[l]a ejecución de las mismas se sujeta a una normativa especial (...) se llegó a la conclusión que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social no deben mirarse

desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, exclusivamente, sino, también, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el Decreto 4747 del mismo año, entre otras normas, posición que comparte esta Sala (...)

Es decir, la obligación de pagar por dichos servicios no recae en SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, si las reclamaciones no alcanzan y cumplen con los requisitos previstos en las normas especiales que las regulan.

El hecho **tercero** de la demanda: No se admite. La demandante no sólo debió facturar, sino presentar una reclamación formal, siguiendo para el efecto las previsiones de los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, entre otros, y, además, plegarse las previsiones del Decreto 4747 de 2007 (art. 22 y 23), la Ley 1438 de 2011 (art. 57) y la Resolución 3047 de 2008, modificada por las Resoluciones 416 de 2009, 3385 de 2011, 4331 de 2012 y 458 de 2013, todas, expedidas por el Ministerio de Salud.

Además, respecto a tales facturas, debemos indicar fueron debida y oportunamente objetadas, las reclamaciones a las cuales corresponden:

Nro_Factura	Fecha_Sinies tro	Fecha_Servicio	Fecha_Aviso	Fecha_Objección	Valor_Factura
FE18049	01/10/2020	01/10/2020	23/12/2020	28/12/2020	152402
UR202457	26/04/2017	26/04/2017	18/09/2020	25/09/2020	70740
UR202471	29/03/2017	29/03/2017	18/09/2020	30/09/2020	147783
FE49711					0

El hecho **cuarto** de la demanda: Merece los siguientes comentarios:

(i) Es cierto que las siguientes reclamaciones fueron objetadas (art. 1053 y 1080 C. de Cio) y otras glosadas (Decreto 4747 de 2007 (art. 22 y 23), la Ley 1438 de 2011 (art. 57) y la Resolución 3047 de 2008, modificada por las Resoluciones 416 de 2009, 3385 de 2011, 4331 de 2012 y 458 de 2013, todas, expedidas por el Ministerio de Salud)., como se denota en los anexos de la presente contestación.

(ii) Mientras una reclamación sea objetada, no podrá ejecutarse (num. 3, art. 1053, C. de Cio.; lit. C art. 626, CG del P); y, mientras que se efectúe una glosa, tampoco podrá ejecutarse (art. 57, L. 1438/11 y Resolución 3047 de 2008, modificada por las Resoluciones 416 de 2009, 3385 de 2011, 4331 de 2012 y 458 de 2013, todas, expedidas por el Ministerio de Salud). Por tanto, los saldos objetados o glosados, no son exigibles, hasta que la objeción o glosa sea superada.

(iii) El valor de las facturas en comentario, efectivamente, ascienden a \$2.630.169.

El hecho **quinto** de la demanda: No se admite. El mismo demandante deja ver que no realizó ningún debito:

FACTURA	F, EXPEDICION	F, VENCIMIENTO	Valor Factura	ABONO	SALDO
UR202457	8/07/2020	8/09/2020	\$ 70.740	\$ 0	70.740
UR202471	8/07/2020	8/09/2020	\$ 147.783	\$ 0	147.783
FE18049	4/10/2020	4/12/2020	\$ 152.402	\$ 0	152.402
FE49711	28/01/2021	28/03/2021	\$ 2.259.244	\$ 0	2.259.244
TOTAL			\$ 2.630.169	\$ 0	\$ 2.630.169

El hecho **sexto** de la demanda: No es cierto.

(i) SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, no ha pagado ciertas sumas de dinero que aquí se cobran, pero, ello así, porque no las debe. De un lado, porque las reclamaciones fueron objetadas o glosadas.

(ii) No es cierto que se deduzca una obligación clara, expresa y exigible que provenga de SEGUROS DE VIDA DEL EL ESTADO SA, por las razones que se expusieron antes.

(iii) La factura N° UR202471, no corresponde a la póliza, amparo o ramo que señaló el demandante y, de hecho, tampoco a una póliza expedida por SEGUROS DE VIDA DEL EL ESTADO SA.

El hecho **séptimo** de la demanda: No es cierto. Señoría, en materia de salud las IPS tienen claro que, las facturas, no se aceptan. El esquema de aseguramiento previsto en las normas vigentes, impiden que la factura tenga potencial cambiario, como lo ha dejado en claro la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, y, además, diversa doctrina judicial de los Tribunales Superiores a nivel nacional.

El hecho **octavo** de la demanda: No es cierto. Las facturas fueron emitidas, cuando menos una, afectando una póliza que expidió SEGUROS DEL ESTADO SA, no así, SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA. Además, en las objeciones que se presentó frente a las reclamaciones de la IPS demandante, se especificó, precisamente, que para las facturas N° FE18049 y N° UR202457, no tienen póliza asociada y, se requirió a la demandante, el número de póliza o nombre de tomador sin que a la fecha hubiese dado respuesta.

El hecho **noveno** de la demanda: No es cierto. Sin que se radique debidamente la reclamación, como lo indica la Ley, no SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, es imposible que se otorgue una indemnización en favor de la demandante.

El hecho **décimo** de la demanda: No es un hecho. Sin embargo, muestra la ignorancia de la demandante en sus propios procesos. Señoría, SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, no emite pólizas SOAT, por lo cual, la normatividad aplicable a dicho seguro es totalmente inaplicable a las pólizas que expide SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA.

El hecho **undécimo** de la demanda: No es cierto. Reitero, tal expresión muestra la ignorancia de la demandante en sus propios procesos. Señoría, SEGUROS DE

VIDA DEL ESTADO SA, no emite pólizas SOAT, por lo cual, la normatividad aplicable a dicho seguro es totalmente inaplicable a las pólizas que expide SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA.

El hecho **duodécimo** de la demanda: No es cierto que SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, adeude suma alguna a la demandante. En lo demás, nos estamos a lo que se pruebe.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

(num. 2, art. 96 del CG del P)

A la **primera pretensión** de la demanda: Nos oponemos.

A la **segunda pretensión** de la demanda: Nos oponemos.

A la **tercera pretensión** de la demanda: Nos oponemos.

A la **cuarta pretensión** de la demanda: Nos oponemos.

A la **quinta pretensión** de la demanda: Nos oponemos.

A la **sexta pretensión** de la demanda: Nos oponemos.

A la **séptima pretensión** de la demanda: Nos oponemos.

A la **octava pretensión** de la demanda: Nos oponemos.

A la **novena pretensión** de la demanda: Nos oponemos.

A partir de la oposición y las siguientes excepciones de mérito complementarias, se **solicita** a Su Señoría, la demandante preste caución para la garantía del reconocimiento y pago de los daños y perjuicios que pueda causar por el ejercicio de medidas cautelares.

### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

(num. 3, art. 96 del CG del P)

#### 4.1. INEXIGIBILIDAD DEL DERECHO INCORPORADO AL TÍTULO Y BENEFICIO DE EXCUSIÓN.

En relación con el seguro colectivo de que trata el artículo 100 de la Ley 115 de 1994, debe decirse, opera en exceso o por ausencia de afiliación del estudiante al sistema general de seguridad social en salud. Ese es el tenor del mentado artículo

100, veamos: “Los estudiantes que no se hallen amparados por algún sistema de seguridad social, en todos los niveles de la educación formal, estarán protegidos por un seguro colectivo que ampare su estado físico, en caso de accidente (...) El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la gradualidad en los aportes correspondientes y presentará un plan para lograr la paulatina cobertura”.

Al respecto debe tenerse en cuenta que los alumnos y demás miembros de la comunidad académica, deben estar afiliados al sistema general de seguridad social, en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 100 de 1993, en cuanto todo colombiano participa en el servicio esencial de salud mediante el Sistema General de Seguridad Social en Salud; unos en su condición de afiliados al régimen contributivo o como beneficiarios del régimen subsidiado, y otros, en forma temporal como participantes vinculados. (Art. 157 de la Ley 100 de 1993).

Hay que señalar, además, el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, estipuló “*Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: a) Derechos de Inscripción. b) Derechos de Matrícula. c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente. e) Derecho de grado. f) Derechos de expedición de certificados y constancias (...)* PARÁGRAFO 1o. *Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener **un servicio médico asistencial para los estudiantes**, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley (...)*”.

Tratándose de este seguro, la Corte Constitucional explicó, en sentencia C-654 de 2007, lo siguiente:

El párrafo bajo análisis no faculta a las universidades para crear y organizar su propio régimen de seguridad social en salud; simplemente las autoriza a cobrar unos emolumentos, con el fin de financiar “un servicio médico asistencial” para sus estudiantes, el cual es diferente pero no excluyente de la atención que brinda el Sistema de Seguridad Social en Salud regulado en la Ley 100 de 1993 y disposiciones complementarias, tanto en el régimen contributivo como subsidiado. Esa asistencia médica en las universidades constituye entonces un servicio preventivo y de primeros auxilios que no duplica la seguridad social ni la medicina prepagada y que debe prestarse a toda la comunidad educativa, en igualdad de condiciones. Si bien inicialmente pudiera pensarse que dicho servicio no forma parte propiamente de la educación, lo cierto es que la institución debe brindar las condiciones que permitan atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones, cuyos costos sólo pueden trasladarse a los estudiantes que tengan la capacidad económica para asumirlos. Siendo ese el propósito de la aludida disposición, la Corte no encuentra cómo el cobro de los derechos correspondientes pueda vulnerar el ordenamiento superior, pues tal como se explicó anteriormente la Constitución faculta a los establecimientos educativos para cobrar ciertos estipendios, en montos razonables y debidamente sustentados, que sólo deben ser erogados por los estudiantes que puedan costearlos, excluyendo del pago pero nunca del servicio a los

alumnos de escasos recursos. En consecuencia, el segmento impugnado del párrafo 1° del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro del servicio médico asistencial, también será declarado exequible, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlo, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio.

Por tanto, las reclamaciones que, en general, elevó la demandada son procedentes únicamente en exceso o carencia de afiliación del estudiante al sistema general de seguridad social en salud, y, precisamente, tal atisbo de prueba no se aportó con la demanda, bajo el rasero de hacerla a modo de acción cambiaria directa, pero, olvidando, existe normativa especial para la afectación del seguro en comento, y, uno de los requisitos específicos para tal finalidad, es la prueba de ausencia de afiliación del estudiante al sistema general de seguridad social en salud (contributivo o subsidiado); ora, que el seguro opere en exceso.

Acorde a lo anterior, la atención en salud dada a cada uno de los pacientes atendidos por la demandante, debió primeramente ser cubierta por el Sistema General de Seguridad Social, y, en defecto del mismo, a mi poderdante, por manera que, en puridad, SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, actúa como garante del estudiante ante la ausencia de afiliación o vínculo al sistema general de seguridad social en salud, y no como deudor principal.

#### **4.2. PRESCRIPCIÓN.**

El artículo 15 de la Ley 1966 de 2019, establece “Todos los prestadores de servicios de salud están obligados a generar factura electrónica para el cobro de los servicios y tecnologías en salud. Deberán presentarla, al mismo tiempo ante la DIAN y la entidad responsable de pago con sus soportes en el plazo establecido en la ley, **contado a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente, prescribirá el derecho en los términos de ley**” (Negrillas nuestras).

A su turno, el artículo 1081 del Código de Comercio, prevé “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...) La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”.

El Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro *El Contrato de Seguro*, afirma que “(...) Tenemos, en consecuencia, que si por el “interesado” se entiende el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos correrá como termino de prescripción el de dos años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quien se destina este tipo de prescripción, y, obviamente también la empresa aseguradora (...)”.

Así mismo, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 4 de julio de 1997 se pronunció frente a la prescripción, motivo por el cual nos permitimos transcribir apartes de dicha jurisprudencia: “(...) Por interesado debe

*entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador (...)*”

Frente al termino de prescripción y cuando empieza a correr manifestó que “(...) *el de la ordinaria, a partir de cuándo el interesado (y ya se vio quienes lo son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo del “hecho que da base a la acción”. Este hecho no es o no pudo ser otro, que el siniestro, en el caso concreto desde que la demandante prestó el servicio médico que se pretende cobrar entendido este, según el art. 1072 ibídem como “la realización del riesgo asegurado” es decir el hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (arts. 1045 num. 4 y 1054 C de Co y 1530,1536 y 1542 del C.C (...)*”.

Además, debe tenerse en cuenta que dando alcance del artículo 1081, cuya aplicación es de carácter imperativo, podría predicarse que la situación fáctica a que se encuentran expuesta la demandante, cuando formalizan el cobro de los servicios médicos y atención de las víctimas de accidente de tránsito, evidencia un conocimiento del hecho que da origen a la acción de reclamación, como elemento subjetivo configurativo de la prescripción ordinaria.

Por tanto, las reclamaciones – facturas – que impulsan la ejecución, sólo pueden constituir obligaciones naturales (art. 1527, CC), porque, los derechos económicos que contienen, prescribió, en su modalidad extintiva (num. 10 art. 1625, CC); en tanto, transcurrió más de dos (2) años, desde que la IPS demandante dijo atender al paciente y asegurado, respecto al presente cobro, y, el lapso que tomó notificar el mandamiento ejecutivo (art. 94, L. 1564/12).

RECLAMACIÓN	FECHA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO
UR202457	26/04/2017
UR202471	29/03/2017

Así, los cobros pretendidos, se encuentran prescritos.

#### **4.3. DEVOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN POR NO DEMOSTRACIÓN DE SINIESTRO, ASEGURADO Y POLIZA**

Es importante señalar al despacho, que conforme las previsiones del Código de comercio en su art. 1077, es necesario acreditar la existencia del siniestro y la cuantía, por lo que una vez revisados por parte de mi representada los trámites realizados frente a la reclamación FE49711, FE18049 y 202457, se evidencia que las mismas fueron devueltas en su oportunidad a la parte demandante, tal como se evidencia en la respuesta emitida el 23 de marzo de 2021, 28 de diciembre de

2020 y 29 de septiembre de 2020, en la que se indicó, que para YAMILET CASTRO MEJÍA y NICOLAS DORADO, SANTIAGO TOVAR, no se encontraba ningún registro que indicara póliza alguna expedida por mi representa, y que en caso de existir algún soporte que indique la existencia de una póliza expedida por esta Aseguradora, deben aportar: - Copia de carnet, póliza vigente y/o autorización escrita por parte de la Compañía, con el fin de poder dar trámite a lo solicitado, sin embargo dicha solicitud nunca fue contestada por la demandante, ni tampoco aportados los documentos requeridos que le permitieran a Seguros de Vida del Estado S.A, dar trámite a la reclamación pretendida, razones que llevaron a la compañía a devolver dicha reclamación.

Con fundamento en lo anterior es claro que no se encuentra demostrado que mi representad tenga obligación alguna de realizar dicho pago.

#### **4.4. INEFICACIA CAMBIARIA DE LAS FACTURAS.**

Los títulos valores, se sabe, son documentos literales, autónomos y formales, en términos de los artículos 619 a 622 del Código de Comercio, y, en particular, la factura cambiaria de compraventa, en términos de la Ley 1231 de 2008, requiere para su debida formación y fuerza ejecutiva (art. 3), lo siguiente:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrillas mías).

En éste caso, las facturas de venta empleadas como báculo de la ejecución, especialmente, las reseñadas en la contestación al hecho 4 de la demanda, están ausentes de aceptación o, cuando menos, firma y fecha de recepción por parte de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA.

#### **4.5. NO HAY CONSTANCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

El artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, establece como requisito necesario de la factura que «[...] deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...)»

A su turno, el párrafo 2° del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, prevé «No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito».

Así, se tiene que las facturas son títulos causales, pues, están precedidas de un negocio jurídico “verbal o escrito” que no se aportó; y, por demás, las prestaciones de estas derivadas, no cuentan con constancia de recibido a satisfacción por parte de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA.

#### **4.6. INEXISTENCIA DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN**

En virtud a que los títulos base de la ejecución, derivan de la atención medica prestada a personas que sufren accidentes estudiantiles y que se encuentran asegurados con póliza de seguro expedidas por la demandada y conforme a las normas específicas que rigen la materia, es obligación de la demandante aportar los documentos que prueben la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la prestación de los servicios cobrados y que estos están a cargo de la demandada con base en las coberturas de la póliza contratada, razones por las cuales, es que no basta con la simple creación del título sino que este debe ir acompañado con los documentos y requisitos que para tal caso exige ley, como quiera que el título por sí solo no presta merito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que el título base de la ejecución es compuesto, ya que no es suficiente con aportar el título sino que es necesario y obligatorio que este vaya acompañado de los documentos que prueben la atención medica cobrada y que la misma está a cargo del deudor, se evidencia que los documentos aportados con el título base de la ejecución no cumplen con los requisitos legales exigidos de ser claros, expresos y exigibles y la ausencia de estos hace que la demandada no este obligada al pago y que los títulos hayan sido objetados en legal forma y dentro de la oportunidad permitida.

Las reclamaciones se encuentran sujetas a condiciones impuestas por el Decreto 4747 de 2007, en los cuales se señalan los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la demandante, además es claro que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación.

Como consecuencia de lo anterior y ante el reiterado incumplimiento de la demandante en aportar los documentos que componen el título se deriva la inexistencia del mismo, por falta de requisitos que demuestren la existencia de los derechos reclamados y que hacen que la obligación en ellos contenida no sea clara, expresa, ni exigible.

Razón por la cual, y tratándose de un título compuesto como lo son las facturas creadas como base de prestación de servicios médicos amparados por Pólizas, se está en presencia de un título complejo, conformado no sólo por el título valor factura, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y ante la ausencia de unos de los requisitos esenciales deviene la inexistencia del título base de la ejecución.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen para el caso específico es el contrato de seguro el cual encuentra sus condiciones y amparos en la ley, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

En punto de lo anterior es claro que para el caso concreto la factura no es un título autónomo con el cual se pueda demostrar el derecho pretendido ya que simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación por gastos médicos y que si no se aportan los demás documentos exigidos en el artículo transcrito o estos no son idóneos, la reclamación no cumple con las exigencias legales, conforme a lo anterior es claro que es de competencia de la ejecutante demostrar haber presentado la reclamación con los requisitos legales ante la compañía aseguradora, con el fin de poder conformar el título valor o ejecutivo compuesto, ya que resulta evidente que del cobro por vía ejecutiva de reclamaciones originadas por un contrato de seguro y no del ejercicio de la acción cambiaria.

#### **4.7. INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES**

A. Es claro que los títulos pretendidos no cumplen con lo regulado en el artículo 422 del C.G del P, ni el artículo 1053 del Código de Comercio, esta excepción la fundamento en el hecho de que estos títulos fueron objetados de manera oportuna por Seguros de Vida del Estado S.A, y esta circunstancias hace que la obligación dineraria en ellas contenidas no sea clara, expresa ni actualmente exigible y es esto un elemento indispensable para que dichos títulos presten merito ejecutivo, además en tanto y en cuanto el artículo 1053 en su numeral 3 exige que la

reclamación se encuentre acompañada de los comprobantes que según las condiciones de la póliza sean indispensables para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, y tal como se observa en los anexos allegados con la contestación, las reclamaciones relacionadas en esta excepción no cuentan con estos documentos o comprobantes, razón por la cual la reclamación no ha sido formalizada en legal forma y hasta tanto no se aporten los documentos exigidos por la ley, no se tiene por formalizada la reclamación, por lo cual no se tiene certeza si el valor cobrado está ajustado a los parámetros legales y cuenta con los requisitos exigidos.

A la demandante se le enviaron notificaciones dentro de la oportunidad legal pertinente, a quien dentro del escrito se le manifestó que las reclamaciones carecían de los soportes exigidos legalmente así como también carecían de la idoneidad suficiente para demostrar el derecho pretendido y los mismos hasta la fecha no han sido aportados, ni fue subsanado el motivo de la glosa, objeción o solicitud de documentos, por lo cual no le asiste razón a la demandante cuando manifiesta que las reclamaciones prestan merito, ya que dentro de las pruebas aportadas con esta contestación, se observa que si se dio respuesta a las reclamaciones, lo cual es reconocido expresamente por la demandante en la demanda en donde especifica claramente cuál fue el valor glosado, es decir conoce con claridad el motivo y el valor de la glosa o la solicitud realizada para sustentar la reclamación.

Además, se debe tener en cuenta que las objeciones fueron ratificadas, como quiera que no se aportaron los soportes solicitados.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que en el evento en que la entidad encargada del pago reciba una factura podrá revisar los servicios allí cobrados y realizar las objeciones y glosas pertinentes, por lo tanto estas facturas no prestan merito ejecutivo en tanto y en cuanto no contienen una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo exige el título valor, como quiera que es evidente que la obligación contenida en una factura objetada no es exigible, en el sentido que su contenido está sujeto a objeciones legales impuestas por leyes y decretos que regulan la actividad, más aun cuando el servicio prestado no se encuentre dentro de los amparos consagrados por las pólizas estudiantiles y los manuales que rigen este tipo de seguros o en virtud a que no se han llegado los documentos que soporten los servicios prestados.

El artículo 784 del código de comercio en su numeral 12, consagra que son oponibles las excepciones derivadas del negocio jurídico al prestador del servicio y por ser el aquí demandante el prestador del servicio deberá tenerse en cuenta que está haciendo caso omiso al régimen especial que regula la actividad y al derecho que tiene Seguros de Vida del Estado S.A, a realizar objeciones y glosar facturas.

Se debe tener en cuenta por parte del juzgador que tal y como lo manifiesta el demandante en sus pretensiones todas derivan de facturas objetadas o glosadas en debida forma por la demandada y de la cual fueron notificados en la oportunidad

pertinente y el Hospital no realizó las aclaraciones y correcciones señaladas en dichas objeciones, razones por las cuales se mantuvieron con justa causa por parte de mi poderdante.

B. Además, es harto sabido que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, pues, de suyo, las facturas son títulos causales, siguiendo la previsión de la Ley 1231 de 2008, según la cual: «No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito» (párrafo 2º, art. 1).

Aunque también se sabe que las relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se manejan de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores, ha sido la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Plena, quién señaló que los Jueces Civiles, debían conocer de los procesos ejecutivos orbitados por las facturas, en tanto, siendo títulos valores, eran propios del conocimiento de tal especialidad de la jurisdicción (APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019).

Al efecto, y aunque la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema advirtió el desfase que implica equiparar la factura como título valor, en las relaciones existentes entre los órganos del SGSSS, no ha sido de recibo en los restantes criterios de la misma Corporación, lo que lleva a contraluz impases como el presente. Memórese, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema ha explicado, un sinnúmero de veces que:

*«No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.*

*En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS (...).*

*Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.*

*Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)*

*Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias derivados de un accidente de tránsito.

Ciertamente, las facturas aportadas y vistas ya desde la Ley 1231 de 2008, bajo el entendido que es posterior al Decreto 4747 de 2007, y dado que ese es un reglamento emitido bajo las previsiones del numeral 11 artículo 189 Superior, y, por ende, no puede modificar o derogar la Ley, como sí está puede dejarlo sin sustento jurídico (decaimiento); este apoderado encuentra que ninguno de tales títulos valores cumplen con un requisito esencial, y es su exigibilidad.

La aceptación tácita de la factura de venta se da a partir de la premisa, en dicho continente de *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; ello, so pena de que la factura carezca del carácter *“[d]e título valor”*

en tanto “[q]ue no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Tales apéndices normativos, acompañan con el artículo 23 del Decreto 4747 del 2007, el artículo 47 de la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008 (junto a sus modificaciones), en tanto, el beneficiario del servicio médico, es decir, el paciente que atendió la IPS demandante, debe firmar el título u otro documento, en el que se indique que recibió el servicio, y, ciertamente, ninguno de los documentos que aportó la demandante demuestran que atendió y prestó servicio médico a los estudiantes beneficiarios de las pólizas de seguro estudiantil. Luego ¿Cómo sabemos que en realidad se prestó el servicio?

No hay una sola prueba que permita corroborar ese hecho, porque, el paciente, nunca firmó documento que así lo demuestre, y esa es una exigencia legal prevista en el anexo técnico de la Resolución 3047 de 2008, según el cual, con la reclamación ante el asegurador, **debe aportarse** *“Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto”,* lo que acompaña con la prohibición de emitir *“factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (art. 1, L. 1231/08), pero, a la vez, incorpora un requisito foráneo y bastante ajeno al derecho de los títulos valores, dado que, la aceptación no la emite el receptor y deudor de la factura, sino un tercero.

Justo aquí, puede notarse la ruptura entre el régimen comercial de la factura, previsto en la Ley 1231 de 2008, y la norma especial que debe aplicarse, ello, porque SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA no es el beneficiario de los servicios que dijo prestar la demandante, y, de suyo, las facturas, no podrá corroborarlas sin que exista el aporte de los anexos previstos en normas especiales, para auditar la verdad o no de cada cobro.

#### **4.8. SE CARECE DE TÍTULO EJECUTIVO, PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO, PERO ÉSTA INCOMPLETO EN ÉSTE CASO.**

A. Se muestra socorrido y claro, que las reclamaciones elevadas por el demandante ante SEGUROS DEL ESTADO SA, se encuentran sujetas a condiciones legalmente propuestas a partir de los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, entre otros, y, además, las previsiones del Decreto 4747 de 2007 (art. 22 y 23), la Ley 1438 de 2011 (art. 57) y la Resolución 3047 de 2008, modificada por las Resoluciones 416 de 2009, 3385 de 2011, 4331 de 2012 y 458 de 2013, todas, expedidas por el Ministerio de Salud.

En ese orden de ideas, cada reclamación debe estar acompañada de la factura que aquí se aporta, pero, además, de un documento que demuestre la identidad del asegurado, en caso de fallecimiento del asegurado, el registro civil de defunción; historia clínica del asegurado, acta de levantamiento del cuerpo, certificado de necropsia o informe médico en donde se demuestre que la muerte o la incapacidad fue causada por un accidente cubierto por la póliza de Accidentes Personales; Original o copia de la póliza de seguros. En caso de no tenerlos la compañía de seguros está en la obligación de entregar esta documentación previa comprobación del estado de asegurado o de beneficiario de la póliza; Documento de identidad del (de los) beneficiario(s); Documentos que acrediten la condición o legitimidad del (de los) beneficiario(s), es decir, **y esto es medular**, debe aportarse la prueba de la calidad de estudiante respecto del paciente; y, por último, la comprobación de recibido de los servicios de salud, por parte del paciente.

Notará, Señoría, ninguna de dichas piezas probatorias reposa en el expediente y, por lo mismo, mal puede admitirse que, por el hecho de enviarse una factura, que no recibió SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, se le pueda enderezar un cobro y embargar sus bienes, causando perjuicios que, seguramente, serán tasados en contra de la demandante.

B. Además, el artículo 7° del CG del P, prevé *“Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”*; ápice normativo que fue estudiado y encontrado exequible por la Corte Constitucional, e mediante sentencia C-621 de 2015.

De otro lado, la doctrina probable, se sabe, es una institución legal prevista en el artículo 4° de la Ley 189 de 1896, que cuenta con aval constitucional mediante sentencia C-836 de 2.001, y consiste en *“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”*.

En tanto, el precedente judicial, tiene connotaciones diferentes a la doctrina probable. De un lado, lo constituye uno o más pronunciamientos sobre asuntos con componentes facticos análogos o similares. De otro, se predica obligatorio cuando se verifica el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional o un Juez de Cierre en dicha especialidad, tal y como propone el artículo 4 de la Ley 153 de 1887.

En éste caso, la doctrina probable o el precedente judicial, para el caso, constituido por las sentencias STC2064-2020, STC19525-2017 emitidas por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, y la sentencia con Radicado No. 88735 del 15 de abril de 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, emitida por la Sala Laboral

de nuestra Corte Suprema de Justicia, señalan que en casos como el presente, nos encontramos ante un título complejo, y, esa es la razón por la cual, la simple factura no sirve para la finalidad coercitiva que busca el demandante.

Incluso, precedente de otro Distrito Judicial (Sala Civil, Tribunal Superior de Bucaramanga, sentencia 23 de junio de 2020, proferida al interior del proceso ejecutivo 2018-00-218-02; Sala Civil, Tribunal Superior de Bucaramanga, sentencia 17 de febrero de 2017; Sala Civil, Tribunal Superior de Bucaramanga, sentencia del 6 de mayo de 2010, exp. 2010 – 0150; Sala Civil, Tribunal Superior de Bucaramanga, sentencia del 27 de marzo de 2012, exp. 2011 – 0193, entre otras) dejó en claro, respecto a las reclamaciones en que se funda éste proceso, que:

«[l]a ejecución de las mismas se sujeta a una normativa especial (...) se llegó a la conclusión que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, exclusivamente, sino, también, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el Decreto 4747 del mismo año, entre otras normas, posición que comparte esta Sala (...)»

Valga señalar, las indicadas decisiones judiciales proferidas por nuestra Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bucaramanga, corresponden a precedente judicial constitucional, cual corresponde a la categoría jurídica del artículo 4 de la Ley 153 de 1887, y no a la doctrina probable normada por el artículo 4° de la Ley 189 de 1896; y, dejan de manifiesto, las facturas no alcanzan a configurar título ejecutivo en estos casos, porque, están despojadas de su poder *cambiarario como títulos valores*.

#### **4.9. LIMITE AL VALOR ASEGURADO Y EXCLUSIONES**

Como se ésta intentando afectar una póliza de accidentes personales con cada reclamación, es del caso indicar que, si por alguna extraña razón Su Señoría no acoge las restantes excepciones, las pólizas de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, tiene límites en los valores asegurados para cada una de sus coberturas. A su turno, también tiene exclusiones a las coberturas.

El clausulado general de la póliza que se busca afectar, indica:

1.2.1. GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE SE CUBREN LOS GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, CUANDO CON MOTIVO DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO SE VIERE PRECISADO A SOMETERSE A ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA, ODONTOLÓGICA, DE FISIOTERAPIA, HOSPITALARIA, FARMACÉUTICA, O TRASLADOS INTERINSTITUCIONALES ENTRE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD Y/O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO O ACTIVIDAD EN SALUD, QUE SEA MEDICAMENTE PERTINENTE Y DERIVADO DEL EVENTO AMPARADO. EN TAL CASO, VIDAESTADO REEMBOLSARÁ, HASTA POR EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESPECIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

Y/O CONDICIONES PARTICULARES PARA ESTE AMPARO, LOS GASTOS QUE INCURRA EL ASEGURADO POR ESTE CONCEPTO, INCLUIDOS LOS COPAGOS A EPS O CUOTAS MODERADORAS DE PLANES ADICIONALES DE SALUD.

ES ENTENIDO, QUE VIDAESTADO PAGARÁ EN VIRTUD DE ESTE AMPARO, CUANDO SE TRATE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SÓLO EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (EN ADELANTE, SOAT).

A su turno, la póliza tiene previstas las siguientes exclusiones:

1.3.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS VIDAESTADO NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, PARA CUALQUIERA DE LOS AMPAROS CONTRATADOS, CUANDO LOS EVENTOS AMPARADOS OCURRAN COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

1. SUICIDIO, TENTATIVA DE SUICIDIO, O LESIÓN INTENCIONALMENTE CAUSADA A SI MISMO, YA SEA EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA (VOLUNTARIO O NO), SALVO PARA LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN FORMAL DE JARDINES INFANTILES, PRIMARIA Y BACHILLERATO.

2. LA PARTICIPACIÓN EN GUERRA INTERNA, CIVIL O INTERNACIONAL, MOTÍN, HUELGA, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CONMOCIONES CIVILES DE CUALQUIER CLASE.

3. ENCONTRARSE EL ASEGURADO BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS, SIEMPRE QUE TAL CIRCUNSTANCIA SEA LA CAUSA DEL ACCIDENTE.

4. HERNIAS DE CUALQUIER CLASE, EVENTRACIONES Y OCLUSIONES INTESTINALES, ROTURAS DE ANEURISMAS, LOS CALAMBRES, LOS ATAQUES CARDIACOS, DE APOPLEJÍA, SÍNCOPE, CONVULSIONES, VÉRTIGOS, CRISIS EPILÉPTICAS, DESMAYOS, LIPOTIMIA, EPILEPTOIDES O SONAMBULISMO.

5. CUANDO EL ASEGURADO ACTÚE COMO PILOTO O HAGA PARTE DE LA TRIPULACIÓN DE UNA AERONAVE O MIENTRAS SE ENCUENTRE EN AERONAVES QUE NO SEAN DE UNA LÍNEA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y AUTORIZADA PARA EL TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS INCLUYENDO EL USO DE CUALQUIER TIPO DE PLANEADORES Y COMETAS.

6. LOS ACCIDENTES SUFRIDOS POR EL ASEGURADO DURANTE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS O COMO CONSECUENCIA DE ELLAS O LOS CAUSADOS POR TRATAMIENTOS MÉDICOS DE RAYOS X Y CHOQUES ELÉCTRICOS, SALVO QUE OBEDEZCAN A LA CURACIÓN DE LESIONES PRODUCIDAS POR UN ACCIDENTE AMPARADO.

7. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN RIÑAS O PELEAS, SALVO CUANDO SE TRATE DE MENORES DE CATORCE (14) AÑOS.

8. LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA PERSONA CON ARMA DE FUEGO, CORTANTE, PUNZANTE O CONTUNDENTE, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO PARTICIPE ACTIVAMENTE DEL HECHO QUE CAUSÓ LA MUERTE O LESIONES.

9. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ILÍCITAS, DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO.

10. LA PRÁCTICA, ENTRENAMIENTOS O POR LA PARTICIPACIÓN EN DEPORTES O ACTIVIDADES A NIVEL PROFESIONAL TALES COMO ESPELEOLOGÍA, BUCEO, ALPINISMO O ESCALAMIENTO DE MONTAÑAS, PARACAIDISMO, PLANEADORES, MOTOCICLISMO, RAFTING, PUENTING, BUNGEE JUMPING, CICLOMONTAÑISMO, RAPPEL, CANOTAJE, CUALQUIER MODALIDAD DE ESQUÍ, PATINAJE SOBRE HIELO, HOCKEY, SURF, SNOWBOARD, MOTOCROSS, SKATEBOARD, KITESURF, ALA DELTA, CUATRICICLOS, MOTO NÁUTICA, WINDSURF, PARKOUR.

11. LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

12. CIRUGÍA ESTÉTICA O PLÁSTICA CON FINES DE EMBELLECIMIENTO, PRÓTESIS DENTAL, CIRUGÍA O TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO, REFRACCIONES VISUALES Y SUMINISTRO DE ANTEOJOS O LENTES DE CONTACTO, A NO SER QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

13. LAS PATOLOGÍAS DE LA ESFERA MENTAL O PSIQUIÁTRICAS Y/O REQUERIMIENTO DE MANEJO PSICOLÓGICO, SALVO QUE SURJAN COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO.

14. LAS AGRAVACIONES, RECAÍDAS, O REINCIDENCIAS DE ENFERMEDADES PREEXISTENTES AL ACCIDENTE.

15. VIRUS O BACTERIAS TRANSMITIDOS POR PICADURA DE INSECTOS Y LAS ENFERMEDADES O COMPLICACIONES DERIVADAS DE LOS MISMOS, SALVO QUE SE CONTRATE LA COBERTURA DE ENFERMEDADES TROPICALES DE ACUERDO A SU ALCANCE Y CONTENIDO.

16. PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA, ENDEMIAS, EPIDEMIAS O PANDEMIA LOCALIZADA, REGIONAL O GLOBAL.

17. LAS LESIONES O ALTERACIONES DE FIBRAS MUSCULARES NO ASOCIADAS A TRAUMA Y QUE SEAN DERIVADAS DE SOBRECARGA MUSCULAR LLAMADAS COMÚNMENTE CONTRACTURAS, ESPASMOS, TIRONES Y/O CALAMBRES.

18. FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR Y DE RADIOACTIVIDAD.

19. ACTIVIDADES TERRORISTAS "NBQR", ES DECIR, ACTIVIDADES TERRORISTAS PRODUCIDAS POR MATERIAL NUCLEAR, BIOLÓGICO, QUÍMICO Y RADIOACTIVO.

20. CUALQUIER EVENTO OCURRIDO FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

1.3.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS POR ENFERMEDADES AMPARADAS PREVISTO EN EL NUMERAL 1.2 (AMPAROS OPCIONALES) DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS, NO SE AMPARA EL PADECIMIENTO O DIAGNÓSTICO DE LAS ENFERMEDADES O PADECIMIENTOS INDICADAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

1. LOS PACIENTES VIH POSITIVOS DE FASE INICIAL O CRÓNICA QUE NO CUMPLAN CON LOS CRITERIOS O DIAGNÓSTICOS ANTES MENCIONADOS Y, EN TODOS LOS CASOS, DEBE EXISTIR DIAGNÓSTICO COMPROBADO POR PRUEBAS DE LABORATORIO TALES COMO ELISA Y WESTERN BLOT.

## 2. TODOS LOS TUMORES DE LA PIEL, SALVO QUE SE TRATE DE MELANOMAS MALIGNOS Y CÁNCER IN SITU NO INVASIVO.

Por tanto, si la causa del accidente que generó los gastos médicos se encuentra en una cualquiera de las anteriores razones de exclusión, o, incluso, el reclamo supera el límite del valor asegurado, SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, no ésta en la obligación de atender el siniestro o pagar, en éste caso.

### 4.10. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR.

El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento original y autentico que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Negrillas nuestras)

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>2</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".<sup>3</sup>

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. (Negrillas nuestras).

Tratándose de títulos valores, a su turno, se sabe que son documentos literales, autónomos y formales, en términos de los artículos 619 a 622 del Código de Comercio, y, en particular, la factura cambiaria de compraventa, en términos de la Ley 1231 de 2008, requiere para su debida formación y fuerza ejecutiva (art. 3), lo siguiente:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la

---

<sup>2</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

<sup>3</sup> MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. Así, los paquetes que se señalaron al contestar los hechos de la demanda, que no cuentan con prueba de recibido, deben excluidos del cobro.

#### **4.11. INEXIGIBILIDAD DEL DERECHO INCORPORADO AL TÍTULO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En relación con el seguro colectivo de que trata el artículo 100 de la Ley 115 de 1994, debe decirse, opera en exceso o por ausencia de afiliación del estudiante al sistema general de seguridad social en salud. Ese es el tenor del mentado artículo 100, veamos: “Los estudiantes que no se hallen amparados por algún sistema de seguridad social, en todos los niveles de la educación formal, estarán protegidos por un seguro colectivo que ampare su estado físico, en caso de accidente (...) El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la gradualidad en los aportes correspondientes y presentará un plan para lograr la paulatina cobertura”.

Al respecto debe tenerse en cuenta que los alumnos y demás miembros de la comunidad académica, deben estar afiliados al sistema general de seguridad social, en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 100 de 1993, en cuanto todo colombiano participa en el servicio esencial de salud mediante el Sistema General de Seguridad Social en Salud; unos en su condición de afiliados al régimen contributivo o como beneficiarios del régimen subsidiado, y otros, en forma temporal como participantes vinculados. (Art. 157 de la Ley 100 de 1993).

Hay que señalar, además, el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, estipuló “*Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: a) Derechos de Inscripción. b) Derechos de Matrícula. c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente. e) Derecho de grado. f) Derechos de expedición de certificados y constancias (...)* PARÁGRAFO 1o. *Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener **un servicio médico asistencial para los estudiantes**, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley (...)*”.

Tratándose de este seguro, la Corte Constitucional explicó, en sentencia C-654 de 2007, lo siguiente:

El párrafo bajo análisis no faculta a las universidades para crear y organizar su propio régimen de seguridad social en salud; simplemente las autoriza a cobrar unos emolumentos,

con el fin de financiar “un servicio médico asistencial” para sus estudiantes, el cual es diferente pero no excluyente de la atención que brinda el Sistema de Seguridad Social en Salud regulado en la Ley 100 de 1993 y disposiciones complementarias, tanto en el régimen contributivo como subsidiado. Esa asistencia médica en las universidades constituye entonces un servicio preventivo y de primeros auxilios que no duplica la seguridad social ni la medicina prepagada y que debe prestarse a toda la comunidad educativa, en igualdad de condiciones. Si bien inicialmente pudiera pensarse que dicho servicio no forma parte propiamente de la educación, lo cierto es que la institución debe brindar las condiciones que permitan atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones, cuyos costos sólo pueden trasladarse a los estudiantes que tengan la capacidad económica para asumirlos. Siendo ese el propósito de la aludida disposición, la Corte no encuentra cómo el cobro de los derechos correspondientes pueda vulnerar el ordenamiento superior, pues tal como se explicó anteriormente la Constitución faculta a los establecimientos educativos para cobrar ciertos estipendios, en montos razonables y debidamente sustentados, que sólo deben ser erogados por los estudiantes que puedan costearlos, excluyendo del pago pero nunca del servicio a los alumnos de escasos recursos. En consecuencia, el segmento impugnado del parágrafo 1° del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro del servicio médico asistencial, también será declarado exequible, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlo, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio.

Por tanto, las reclamaciones que, en general, elevó la demandada son procedentes únicamente en exceso o carencia de afiliación del estudiante al sistema general de seguridad social en salud, y, precisamente, tal atisbo de prueba no se aportó con la demanda, bajo el rasero de hacerla a modo de acción cambiaria directa, pero, olvidando, existe normativa especial para la afectación del seguro en comento, y, uno de los requisitos específicos para tal finalidad, es la prueba de ausencia de afiliación del estudiante al sistema general de seguridad social en salud (contributivo o subsidiado); ora, que el seguro opere en exceso.

Acorde a lo anterior, la atención en salud dada a cada uno de los pacientes atendidos por la demandante, debió primeramente ser cubierta por el Sistema General de Seguridad Social, y, en defecto del mismo, a mi poderdante, por manera que, en puridad, SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, actúa como garante del estudiante ante la ausencia de afiliación o vínculo al sistema general de seguridad social en salud, y no como deudor principal.

#### **4.12. EL SEGURO DE PERSONAS DEBE CUMPLIR CON LA ACREDITACIÓN DE LA CUANTÍA DEL SINIESTRO.**

El artículo 1140 del Código de Comercio, indica “Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza”.

A su turno, el artículo 1077 del Código de Comercio, precisa “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida,

si fuere el caso (...) El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Por tanto, además de la factura por servicios de salud, se requiere una prueba que permita evidenciar su recibo por el asegurado o amparado por la póliza, sin el cual resulta imposible efectuar cobro alguno.

#### 4.12 **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA:**

**SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** Es una compañía que hace parte del sector financiero nacional, que entre los servicios que presta, se encuentra el de celebrar contratos de Seguros individuales sobre la vida, sin embargo dentro del presente proceso no se ha demostrado la causa contractual, legal o extracontractual que obligue a mi representada a realizar pago sobre las reclamaciones presentadas, ya que no ha sido demostrado tan siquiera de forma sumaria porque póliza o relación legal mi representada debe asumir el pago de las pretensiones de la demanda en especial respecto a las reclamaciones FE49711, FE18049 y 202457, ya que no se encuentra demostrada la póliza por la que se pretende cobrar los servicios prestados a las personas lesionadas y relacionadas en dichas reclamaciones.

A su vez la parte demandante no ha demostrado, porque es la beneficiaria o acreedora de dicho derecho.

Con fundamento en lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

### **V. PRUEBAS**

(num. 4, art. 96 CG del P).

Lo primero en solicitarse a Su señoría es la aplicación de la carga dinámica de la prueba, prevista en el artículo 167 del CG del P.

Al efecto, le rogamos ponga en cabeza del demandante la prueba de la pertinencia médica de los procedimientos que fueron objetados con las respectivas reclamaciones.

A su turno, le rogamos deje en cabeza de la demandante la prueba del aporte del pleno de los documentos que debió acompañar con sus reclamaciones.

Por último, le rogamos deje en cabeza del demandante la prueba de la ocurrencia del hecho que originó la prestación del servicio de salud, glosas aceptadas y objeciones recibidas.

#### **A. Documentales:**

Aportamos, para que sirvan como prueba, los siguientes documentos que pueden consultarse en el repositorio

<https://drive.google.com/drive/folders/1z81lw4WKIIS1qbeBuV9cC-qJchUNLHHI?usp=sharing>

En dicho enlace, Su Señoría y el demandante encontrarán los siguientes archivos:

Compartido conmigo > SOPORTES CONTESTACIÓN 2022-137

Nombre ↑	Abierto último
 EXTRACTOS	12:56
 RECLAMACIONES	12:55
 Clausulado PIE 2016.pdf 	
 POLIZA 60-68-1000000110.pdf 	

En la carpeta “EXTRACTOS”, encontrará: 17 respuesta a reclamaciones de la demandante.

En la carpeta “RECLAMACIONES”, encontrará las siguientes subcarpetas:

Compartido conmigo > SOPORTES CONTESTACIÓN 2022-137 > R

Nombre ↑	Abierto última ve...
 FE18049	12:56
 FE49711	
 UR202457	
 UR202471	

Tales subcarpetas, contienen las comunicaciones de objeción a las facturas que aquí cobra la demandante:

En la primera FE18049:

Compartido conmi... > SOPORTES CONTESTACIÓN 2022... > REC

Nombre ↑	Abierto última ve...
 2022043768.pdf 	
 OBJ-FE18049.pdf 	13:20

En la segunda FE49711:

Compartido conmi... > SOPORTES CONTESTACIÓN 2022-... > REC

Nombre ↑	Abierto última ve...
 CLINICA LA SAGRADA FAMILIA SAS.png 	
 GINP:1661-21.pdf 	

En la tercera UR202457:

Compartido conm... > SOPORTES CONTESTACIÓN 2022... > RECI

Nombre ↑	Abierto última ve...
 901352353 PIE-1046-2020 28-09-2020 PCN COVID-19.pdf 	
 OBJ-UR202457.pdf 	

Y, en la cuarta UR202471:

Compartido conm... > SOPORTES CONTESTACIÓN 2022... > RECI

Nombre ↑	Abierto última ve...
 901352353 DJPIE-618-2020 02-10-2020 PCN COVID-19.pdf 	
 OBJ-UR202471.pdf 	

## B. **Exhibición de documentos**

Le rogamos a Su Señoría, decrete exhibición por parte de la demandante, de los siguientes documentos, que, de hecho, debió aportar con la demanda:

- Prueba de la calidad de estudiante respecto del paciente.
- Historia clínica o resumen de epicrisis.
- Copia del documento de identidad del paciente.
- Copia de las caratula de la póliza o documento que le permitió saber que el paciente estaba asegurado por la póliza.
- Comprobante de recepción de la atención médica a satisfacción, por parte del paciente.
- Reporte del ADRES, respecto de la afiliación en salud del paciente.
- Resumen de atención TRIAGE.

- Verificación de asentimiento del primer respondiente.
- Copia de la licencia médica de los profesionales que atendieron a los pacientes.

Con éste medio de prueba se busca demostrar la pertinencia de la atención médica, la calidad de estudiante en los pacientes que atendió la demandante y, a su vez, establecer la procedente de la reclamación.

### **C. Testimonios.**

Le ruego Su Señoría se sirva citar a las siguientes personas, en orden a que depongan sobre lo siguiente:

Nombre: Claudia Melisa Romero Ochoa  
CC: 52771480  
Dirección: Carrera 23 N° 166-36 Bogotá  
Teléfono: [3125906445](tel:3125906445)  
Correo: [caromero@sis.co](mailto:caromero@sis.co)  
Cargo: Auditoria de servicios de Salud

Tales personas declararan sobre el estado de cuenta, las glosas y objeciones que se presentaron, los intentos de conciliación con la IPS, y todos los argumentos expuestos en las excepciones.

### **D. Interrogatorio de parte.**

Solicito a la señora Juez hacer comparecer al representante legal de la demandante, de condiciones civiles y generales de ley conocidos en el proceso, absuelva el interrogatorio que versará sobre los hechos de demanda y la contestación.

### **E. Declaración de la misma parte**

Le ruego a Su Señoría, que, en la oportunidad prevista por el numeral 7 del artículo 372 del CG del P, me permita interrogar al representante legal de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA.

## **VI. ANEXOS**

Aporto como anexos los documentos que se reseñan como prueba documental.

## **VII. NOTIFICACIONES**

Los canales digitales y lugares físicos para la notificación de providencias y traslados a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A y el suscrito, son las siguientes:

- **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.:** Dirección: Carrera 11 N. 90-20 BOGOTA, Correo electrónico: [juridico@segurosdeleestado.com](mailto:juridico@segurosdeleestado.com).
- La suscrita en el correo [alexandrab2828@yahoo.es](mailto:alexandrab2828@yahoo.es) cel. 3127433688
- De la demandante y su apoderado, en la calle 9 Esquina - Oficina de Gestión Documental de la ciudad de Armenia – Quindío, E-mail: [coordinacionjuridica@clnicasagradafamilia.net](mailto:coordinacionjuridica@clnicasagradafamilia.net)

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alexandra', with a horizontal line underneath.

**ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**

**C.C. No. 41.919.7.45 de Armenia Q.**

**TT.P. No. 106.194 del C. S. J.**

**[alexandrab2828@yahoo.es](mailto:alexandrab2828@yahoo.es)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea hoy 24 de agosto de 2022, informando que el término con que contaba la ejecutada para proponer excepciones venció el 19 de agosto de 2022 y oportunamente se allegó escrito. Provea

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto da traslado excepciones
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Clínica La Sagrada Familia S.A.S Nit 901.352.353-3
Demandado	Seguros De Vida Del Estado S.A Nit 860.009.174-4
Radicado:	630014003007-2022-00137-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., **SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES de MERITO** propuestas por el extremo ejecutado, **A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, que empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFIQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
  
ESTADO **NO. 148** DEL 25 DE AGOSTO DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a551da81c97d0b72b75e4c5852ad784d9c30d9bbfc64dbe6631649e9d2b76cb6**

Documento generado en 20/08/2022 07:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea hoy 24 de agosto de 2022, informando que el término con que contaba la ejecutada para proponer excepciones venció el 19 de agosto de 2022 y oportunamente se allegó escrito. Provea

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto da traslado excepciones
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Clínica La Sagrada Familia S.A.S Nit 901.352.353-3
Demandado	Seguros De Vida Del Estado S.A Nit 860.009.174-4
Radicado:	630014003007-2022-00137-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., **SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES de MERITO** propuestas por el extremo ejecutado, **A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, que empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFIQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
  
ESTADO **NO. 148** DEL 25 DE AGOSTO DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a551da81c97d0b72b75e4c5852ad784d9c30d9bbfc64dbe6631649e9d2b76cb6**

Documento generado en 20/08/2022 07:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** La suscrita Secretaria del Juzgado Séptimo Civil Municipal de ésta ciudad, en cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas hoy 24 de agosto del año que transcurre:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$2.000.000
HONORARIOS PERITO.....	\$650.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$1.000.000
EDICTO EMPLAZATORIO.....	\$50.000
TOTAL.....	\$3.700.000

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Aprueba liquidación costas
Clase de Proceso:	Verbal Resp. Civil Extra
Demandante:	GLORIA NANCY ALVAREZ CC 41.918.330
Demandado:	AMBIENTE ECOLÓGICO SAS Nit 900.528.890-0
Radicado:	630014003007-2017--00257-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la liquidación de costas que antecede, el juzgado a voces de lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su respectiva APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
  
ESTADO **NO. 148** DEL 25 DE AGOSTO DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa91f5e4daf1f3227c3ce600de73dd07c1397ee89f27d771dd5c581542cc794**

Documento generado en 21/08/2022 02:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**contestación de demanda civil radicado 630014003007-2020-00317-00**

JHONNY GARCIA MEJIA <jhonnygarciam@hotmail.com>

Miércoles 3/08/2022 15:20

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes, adjunto documento con contestación de demanda radicado 630014003007-2020-00317-00, para juzgado séptimo civil.

apoderado.

JHONNY EDWIN GARCIA MEJIA

CC 9733065

T.P. 287.312 del C.S.J

barrio San Andrés manzana 4 casa 19

teléfono 300 6085356 correo jhonnygarciam@hotmail.com

*Jhonny E. García Mejía*

*Abogado*

*jhonnycgarciam@hotmail.com*

Tel. 300-6085356

Armenia, Quindío. Agosto de 2022.

Doctora,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Armenia, Quindío

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO.
<b>EJECUTANTE:</b>	GUSTAVO ADOLFO CUELLAR FIGUEROA
<b>EJECUTADA:</b>	DIEGO PAVA BETANCUR.
<b>RADICADO:</b>	2020-00317-00

**REF:** Contestación demanda y formulación de excepciones de mérito.

Respetada Doctora Hurtado, reciba un cordial saludo.

**JHONNY EDWIN GARCIA MEJIA**, mayor y vecino de la ciudad de Armenia, Quindío, identificado cedula de ciudadanía No. 9.733.065 expedida en Armenia, Quindío; abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 287.312 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de curador ad litem del ejecutado **DIEGO PAVA BETANCUR**, en el proceso de la referencia, conforme al nombramiento efectuado por el Despacho y dentro del término procesal oportuno procedo a contestar la demanda y formular las excepciones de mérito o de fondo de la siguiente forma.

#### 1. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y LOS DE SU APODERADO, SU NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN Y DIRECCIÓN.

El señor **DIEGO PAVA BETANCUR** identificado con la cedula de ciudadanía No. **10.517.578** y con domicilio principal en la Calle 14 Norte No. 10-49 Edificio Castellana 201 de Armenia, Quindío.

##### 1.1. NOMBRE DE SU APODERADO, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

**JHONNY EDWIN GARCIA MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía no. 9.733.065 de la ciudad de Armenia y Tarjeta Profesional No. 287.312 expedida por el Consejo superior de la Judicatura.

#### 2. CUESTIÓN PRELIMINAR.

En atención al nombramiento efectuado por el Despacho y en cumplimiento del deber profesional, realicé una búsqueda en directorios telefónicos y redes sociales, en donde



*Jhonny E. García Mejía*

*Abogado*

*jhonnycgarciam@hotmail.com*

Tel. 300-6085356

logré contactar directamente al ejecutado **DIEGO PAVA BETANCUR**, razón por la cual, se procederá a contestar la demanda conforme la información suministrada por él.

### **3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**Al Hecho 2.1: Es parcialmente cierto**, de acuerdo a la información suministrada por mi representado, si bien aquel suscribió el instrumento cambiario, el beneficiario de la orden no era el señor **Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa** quien actúa como ejecutante en el presente proceso, sino por el contrario, la beneficiaria de la orden de pago era la señora **Mary Luz Figueroa** (Q.E.P.D) quien era la madre del hoy ejecutante y que falleció en el año 2018, obligaciones que se derivaron de negocios personales entre ella y mi representado. Por lo tanto, mi representado asegura que nunca suscribió y aceptó a favor del señor **Cuellar Figueroa** algún instrumento cambiario con la intención de hacerlo negociable y no se explica la manera en que le fueron endosadas o entregadas para su cobro por la vía ejecutiva, es decir, si aquel adelantó un proceso de sucesión de su señora madre o, si por el contrario, simplemente fue diligenciado en sus espacios en blanco por el ejecutante después del fallecimiento de la verdadera beneficiaria de la orden.

**Al Hecho 2.2:** Es cierto.

**Al Hecho 2.3:** Es cierto pero vale la pena aclarar que en la actualidad esta obligación no es exigible, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en favor de mi poderdante.

**Al Hecho 2.4:** Este hecho no existe en la demanda por lo tanto impide su pronunciamiento.

**Al Hecho 2.5. No es cierto**, de acuerdo a la información suministrada por mi representado, si bien aquel suscribió el instrumento cambiario, existen varias inconsistencias a saber: **(i)** El título valor inicialmente contenía un derecho incorporado de carácter crediticio por la suma de **Cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000)** pero la que fue presentada para su cobro ejecutivo asciende a la suma de **quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000)** situación que no guarda relación con el negocio celebrado inicialmente con la verdadera beneficiaria de la orden por lo que se presume que el título fue alterado incluyendo el número uno (1) que le antecede a la suma de los **cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000)**; **(ii)** el beneficiario de la orden no era el señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa quien actúa como ejecutante en el presente proceso, sino por el contrario, la beneficiaria de la orden era la señora **Mary Luz Figueroa** (Q.E.P.D) quien era la madre del hoy ejecutante, obligaciones que se derivaron de negocios personales entre ella y mi representado.

**Al Hecho 2.6:** Es cierto.

**Al Hecho 2.7:** Es cierto pero vale la pena aclarar que en la actualidad esta obligación no



Johnny E. García Mejía

Abogado

jhonnygarciam@hotmail.com

Tel. 300-6085356

es exigible, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en favor de mi poderdante.

**Al Hecho 2.8:** Este hecho no existe en la demanda por lo tanto impide su pronunciamiento.

**Al Hecho 2.9. No es cierto**, de acuerdo a la información suministrada por mi representado, si bien aquel suscribió el instrumento cambiario, existen varias inconsistencias a saber: (i) El título valor inicialmente contenía un derecho incorporado de carácter crediticio por la suma de **cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000)** pero la que fue presentada para su cobro ejecutivo asciende a la suma de **veinticinco millones de pesos m/cte (\$25.000.000)** situación que no guarda relación con el negocio celebrado inicialmente con la verdadera beneficiaria de la orden por lo que se presume que el título fue alterado incluyendo el número dos (2) que le antecede a la suma de los **cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000)**; (ii) el beneficiario de la orden no era el señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa quien actúa como ejecutante en el presente proceso, sino por el contrario, la beneficiaria de la orden era la señora **Mary Luz Figueroa** (Q.E.P.D) quien era la madre del hoy ejecutante, obligaciones que se derivaron de negocios personales entre ella y mi representado.

**Al Hecho 2.10: No es cierto**, si bien esta situación fue planteada mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (inc. Art. 430 C.G.P) por no cumplir los requisitos formales que debe contener los títulos ejecutivos y valores para contestar este hecho es necesario alegar un hecho impeditivo de la obligación. Lo anterior de acuerdo al principio de literalidad que gobiernan los títulos valores, se evidencia claramente que la fecha de vencimiento o el plazo para el cumplimiento de la obligación aún no se ha cumplido, pues si tenemos en cuenta lo consignado en el título la fecha de vencimiento a pesar de contener una serie de enmendaduras que le restan claridad, se evidencia que la fecha quedó establecida para el año 2098 tal como se demuestra en la siguiente imagen.

LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA (Girados)

Fecha: No. Por \$ 25'000.000.-

Señor(es): Diego Paya Betancur.

El Primero de Abril, del año 2098

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

Gustavo A. Cuellar Figueroa

La cantidad de: Veinticinco millones de pesos m/cte \$25.000.000

Pesos m/ en cuota (s) de \$ , más intereses durante el plazo del

( % ) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO Atentamente,

GIRADOS

1

2

3

(GIRADOR)

LC-2110780648

forma minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 0 por 2003 REV 05-2008



*Jhonny E. García Mejía*

*Abogado*

*jhonnygarciam@hotmail.com*

Tel. 300-6085356

Por lo anterior, esta situación constituye un hecho impeditivo de la obligación, pues la misma está condicionada al plazo y este claramente no se ha cumplido, por lo que en los términos del artículo 1553 del Código Civil, su cumplimiento no puede solicitarse a través de la vía ejecutiva.

**De considerar el Despacho que la fecha de vencimiento de la obligación corresponde al año 2018, inmediatamente surge la necesidad de proponer la prescripción de la acción cambiaria como modo extintivo de las obligaciones.**

**Al Hecho 2.11:** No es cierto, aduciendo las mismas razones contenidas en el hecho anterior, pues el derecho incorporado en el instrumento cambiario en la actualidad no le es exigible a mi poderdante, en virtud, a que no se ha cumplido el plazo para su cumplimiento. **Sin embargo, si en gracia de discusión el Despacho aceptara como fecha de vencimiento de la obligación la que relata el actor en este hecho, que corresponde al 01 de abril de 2018, sobre esta operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en favor de mi poderdante.**

**Al Hecho 2.12:** Este hecho no existe en la demanda por lo tanto impide su pronunciamiento.

**Al Hecho 2.13:** Es parcialmente cierto, de acuerdo a la información suministrada por mi representado, si bien aquel suscribió el instrumento cambiario, el beneficiario de la orden no era el señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa quien actúa como ejecutante en el presente proceso, sino por el contrario, la beneficiaria de la orden era la señora **Mary Luz Figueroa** (Q.E.P.D) quien era la madre del hoy ejecutante, obligaciones que se derivaron de negocios personales entre ella y mi representado.

**Al Hecho 2.14:** Es cierto.

**Al Hecho 2.15:** Es cierto pero vale la pena aclarar que en la actualidad esta obligación no es exigible, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en favor de mi poderdante.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me opongo a todas y cada una de la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, en razón de haber operado a favor del ejecutado el fenómeno de la i) **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** y con ella la caducidad de la acción cambiaria, así como la ii) **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**, iii) **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO** y iv) **HECHOS APLAZANTES QUE IMPIDEN EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA**, lo cual que me permito sustentar en el siguiente acápite.



## 5. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

De manera principal, se proponen, alegan y sustentan las siguientes excepciones las cuales ruego a la señora Juez, resolver de manera anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas diferentes a las documentales que requieran práctica de prueba y además por encontrarse acreditada la prescripción extintiva de la obligación.

Por lo tanto, se proponen como excepciones principales, con el fin de que en el caso de llegar a evidenciarse en el proceso, ruego a la señora Juez proceder de manera inmediata con su reconocimiento sin necesidad de estudiar las demás excepciones que se proponen como subsidiarias.

### - **EXCEPCIONES PRINCIPALES.**

#### 5.1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

##### - **Fundamentos normativos.**

El artículo 1625 numeral 10 del Código civil, establece la prescripción como un modo de extinción legal de las obligaciones, la cual corresponde a la prescripción del derecho con que cuenta el actor para ser reclamado o reconocido a través de un proceso judicial.

En materia comercial, se debe decir que la prescripción referida al modo de la extinción de la acción cambiaria, es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por el obligado cambiario dentro del respectivo proceso ejecutivo. En este sentido el artículo 789 del Código de Comercio, norma de carácter especial señala que "**La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**". (Negrilla y subraya Fuera del texto original)

En esa línea para que un deudor quiera valerse de esta institución debe invocarla como excepción en el proceso respectivo, tal como lo dispone el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio que señala: "***Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción (...)***".

Siguiendo la misma línea de pensamiento, la prescripción se interrumpe de dos modos, según lo establece el artículo 2539 del Código Civil, que en su parte pertinente señala que:

*"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente."*

*Jhonny E. García Mejía*

*Abogado*

*jhonnycgarciam@hotmail.com*

Tel. 300-6085356

*“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.”*

*“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).”*

Tal como lo dispone la norma anteriormente citada, la presentación de la demanda produce que se interrumpa el término de prescripción de manera civil, con la condición que se notifique al ejecutado el mandamiento de pago, dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación que por estado se realice al demandante, tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso el cual dispone lo siguiente.

**“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

- **Fundamentos Fácticos.**

Teniendo en cuenta los fundamentos normativos anteriormente citados y al aplicarlos al caso en concreto, encontramos que la demanda fue presentada el día 31 de agosto de 2020, lo que quiere decir que la prescripción se interrumpió válidamente, tal como lo prescribe el artículo 94 del Código General del Proceso, pues la demanda se presentó antes de cumplirse el término para ejercer la acción cambiaria.

Sin embargo, con el fin de mantener vigente la interrupción que se produjo a favor del extremo procesal actor, la parte ejecutante debía notificar al ejecutado el mandamiento de pago, dentro del año siguiente a la notificación del auto que le dio apertura al proceso, providencia que fue notificada a la parte demandante mediante anotación en estados el día 27 de octubre de 2020, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente, es decir, a partir del 28 de octubre de 2020.

Por lo anterior, la parte actora debía notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada a más tardar el día 28 de octubre de 2021, con el objetivo de conservar los mencionados efectos.

Bajo este derrotero, era deber de la parte ejecutante enterar al demandado de la existencia del proceso que había iniciado en su contra, circunstancia que solo se dio hasta el 02 de junio de 2022, fecha en que se entendió materializado el emplazamiento al ejecutado, pues la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 11 de mayo



*Jhonny E. García Mejía*

*Abogado*

*jhonnygarciam@hotmail.com*

Tel. 300-6085356

de 2022, data para la cual ya se había superado el término de tres (3) años que señala el artículo 789 del Código de Comercio.

La Prescripción de la acción cambiaria de cada uno de los instrumentos cambiarios operó de la siguiente manera:

- Para el título valor – letra de cambio- por valor de tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000) y con fecha de vencimiento el día 01 de febrero de 2018 (Folio 05 cuaderno principal expediente digital), tenía un plazo para ejercer la acción cambiaria hasta el 02 de febrero de 2021; sin embargo, a pesar de que la demanda se presentó dentro del término, el mandamiento de pago se notificó al ejecutado con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del C.G.P una vez surtido el emplazamiento, el cual se cumplió el 02 de junio de 2022, por lo que operó la prescripción frente a este instrumento cambiario.
- Para el título valor – letra de cambio- por valor de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000) y con fecha de vencimiento el día 01 de mayo de 2018 (Folio 06 cuaderno principal expediente digital), tenía un plazo para ejercer la acción cambiaria hasta el 02 de mayo de 2021; sin embargo, a pesar de que la demanda se presentó dentro del término, el mandamiento de pago se notificó al ejecutado con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del C.G.P una vez surtido el emplazamiento, el cual se cumplió el 02 de junio de 2022, por lo que operó la prescripción frente a este instrumento cambiario.
- Para el título valor – letra de cambio- por valor de quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000) y con fecha de vencimiento el día 01 de marzo de 2018 (Folio 07 cuaderno principal expediente digital), tenía un plazo para ejercer la acción cambiaria hasta el 02 de marzo de 2021; sin embargo, a pesar de que la demanda se presentó dentro del término, el mandamiento de pago se notificó al ejecutado con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del C.G.P una vez surtido el emplazamiento, el cual se cumplió el 02 de junio de 2022, por lo que operó la prescripción frente a este instrumento cambiario.
- Para el título valor – letra de cambio- por valor de veinticinco millones de pesos m/cte (\$25.000.000) si bien el Despacho deberá resolver acerca de la fecha de vencimiento de la obligación, si tenemos en cuenta el principio de literalidad del título valor y según lo relatado por el ejecutante, dicha letra de cambio tiene fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2018 (Folio 07 cuaderno principal expediente digital), por lo que el actor tenía un plazo para ejercer la acción cambiaria hasta el 02 de abril de 2021; sin embargo, a pesar de que la demanda se presentó dentro del término, el mandamiento de pago se notificó al ejecutado con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del C.G.P una vez surtido el emplazamiento, el cual se cumplió el 02 de junio de 2022, por lo que operó la prescripción frente a este



## **5.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Prescrita la obligación como deberá declararse por el despacho, la obligación se torna inexistente, por lo que la parte demandante, no puede ejercer la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo para pretender el pago de las obligaciones y sus intereses moratorios.

### **EXCEPCIÓN QUE SE PLANTEAN DE MANERA SUBSIDIARIA.**

## **5.3 HECHOS APLAZANTES DE LA OBLIGACIÓN.**

Esta excepción únicamente está encaminada para atacar el fondo de la pretensión que eleva el ejecutante en relación con el título valor -letra de cambio- por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000) que obra en el expediente digitalizado en el folio No. 08 denominado "08Letra25M", conforme a los siguientes argumentos.

De acuerdo a lo preceptuado en el código Civil, se encuentra que las obligaciones pueden ser puras y simples o estar supeditadas a un plazo o a una condición. En lo que corresponde a estas últimas, esto es, las que dependen del acaecimiento del plazo se encuentran reguladas por el artículo 1551 del Código Civil, mientras que las que están supeditadas al cumplimiento de una obligación están determinadas en el artículo 1530 de la misma codificación.

En lo que corresponde al primero de los eventos el artículo 1551 del código Civil estableció lo siguiente:

**ARTICULO 1553. <EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION ANTES DEL PLAZO>. *El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo*, si no es:**

*1o.) Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.*

*2o.) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.*

De acuerdo a la normativa sustancial previamente citada, se encuentra que la exigibilidad del título únicamente surge o nace a la vida jurídica cuando el plazo se hubiere cumplido, momento a partir del cual, el acreedor estará habilitado o facultado para solicitar el cumplimiento de la obligación al incurrir en mora el deudor. Esta y no otra conclusión, es la que se desprende de este presupuesto normativo previamente citado.

Conforme lo que se ha expresado, el artículo 1608 del Código Civil, señala los casos en los cuales el deudor ha incurrido en mora, indicando entre otras situaciones, cuando no ha

Jhonny E. García Mejía

Abogado

jhonnygarciam@hotmail.com

Tel. 300-6085356

cumplido la obligación dentro del término estipulado (numeral 1° art- 1608), a contrario sensu, mientras no se cumpla el término que fue señalado, no puede predicarse, desprenderse o constituirse en mora al deudor, toda vez que aún se encuentra transcurriendo el término para el cumplimiento de la obligación.

En materia procesal civil no es ajena a las disposiciones sustanciales, toda vez que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que prestará mérito ejecutivo todo documento que provenga del deudor y donde conste una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**.

Esta última característica y requisito que debe contener cualquier título ejecutivo, busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición para realizar el cobro respectivo o que siendo una obligación pura y simple permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades. Por lo tanto, no se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido. En consecuencia, si la obligación vencía determinado día, no podrá exigirse su cumplimiento por la vía ejecutiva sino hasta tanto se encuentre vencido el plazo de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, en virtud del principio de literalidad de los instrumentos cambiarios se evidencia que el título valor -letra de cambio- por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000) que obra en el expediente digitalizado en el folio No. 08 denominado "08Letra25M" no reúne las características necesarias para determinar que sobre mi representado pesa una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**.

Sin perjuicio de la serie de enmendaduras o tachones que contiene el título ejecutivo antes referenciado haciendo una revisión exhaustiva del mismo conforme al principio de literalidad que gobiernan los títulos valores, se evidencia claramente que la fecha de vencimiento o el plazo para el cumplimiento de la obligación aún no se ha cumplido, pues si tenemos en cuenta lo consignado en el título valor, su fecha de vencimiento quedó establecida para el año 2098 tal como se puede inferir en la siguiente imagen.



*Jhonny E. García Mejía*

*Abogado*

*jhonnycgarciam@hotmail.com*

Tel. 300-6085356

Dicha situación le resta exigibilidad al título que permita ser cobrado a través de la vía ejecutiva, toda vez que la obligación esta sometida a plazo y este aún no se ha cumplido, constituyéndose en un hecho **aplazante** de la obligación que impide su ejecución a través de esta vía.

#### **5.4 ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO Y FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO CON LA INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE – TENEDOR DE MALA FE.**

El Código de Comercio en su artículo 784 establece lo siguiente:

*“Artículo 784. Excepciones de la Acción Cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*(...)*

*5. **La Alteración del texto del título**, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.*

*11) **Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;***

Para la fecha de diligenciamiento de las letras de cambio, según la información suministrada por mi representado, el negocio jurídico fue celebrado con la madre del hoy ejecutante Mary Luz Figueroa quien falleció en el año 2018. La obligación que inicialmente contrajo mi representado data del año 2011, en donde él recibió por parte de la beneficiaria de la orden la suma de **DIESESETE MILLONES DE PESOS M/CTE (17.000.000)** con el fin de que a la señora Figueroa y madre del hoy ejecutante se le garantizara la participación accionaria de la construcción de una (01) obra civil, construcción que dejaría ganancias a las partes.

Esta obligación fue consignada en cuatro letras de cambio en donde mi representado aceptó pagar en la primera letra la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), una segunda letra de cambio en donde aceptó pagar efectivamente la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), una tercera letra en donde aceptó pagar únicamente la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y una cuarta letra en donde aceptó cancelar la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), suma que arrojaba un valor de capital por la suma de **DIESESETE MILLONES DE PESOS M/CTE (17.000.000)**.

Si bien mi representado acepta haber suscrito los instrumentos cambiarios por las sumas antes indicadas, también informa con la intención de hacerlos negociables los entregó a la beneficiaria de la orden señora Mary Luz Figueroa, quien falleció el pasado año 2018 y que era la madre del señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa, quien funge como promotor de esta acción.

Es de anotar que revisado el expediente se encuentra que los títulos valores referenciados fueron alterados por quien ahora impetra su cobro ejecutivo, señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa, esto es referente a la cuantía del derecho crediticio incorporado en dos (02) letras de cambio y también fueron alteradas en cuanto al campo de diligenciamiento correspondiente a la firma del creador del título.

**Se dice que los títulos fueron alterados en cuanto al valor del derecho crediticio en él**



*Jhonny E. García Mejía*

*Abogado*

*jhonnycgarciam@hotmail.com*

Tel. 300-6085356

**incorporado, teniendo en cuenta lo siguiente:**

- El título valor que se otea a folio No. 07 del expediente digital denominada “07Letra15M” inicialmente contenía un derecho incorporado de carácter crediticio por la suma de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000) pero la que fue presentada para su cobro ejecutivo asciende a la suma de quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000) situación que no guarda relación con el negocio celebrado inicialmente con la verdadera beneficiaria de la orden por lo que se presume que el título fue alterado incluyendo el número uno (1) que le antecede a la suma de los cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000).
- El título valor se encuentra en el folio No. 08 del expediente digital denominada “08Letra25M” inicialmente contenía un derecho incorporado de carácter crediticio por la suma de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000) pero la que fue presentada para su cobro ejecutivo asciende a la suma de veinticinco millones de pesos m/cte (\$25.000.000) situación que no guarda relación con el negocio celebrado inicialmente con la verdadera beneficiaria de la orden por lo que se presume que el título fue alterado incluyendo el número dos (2) que le antecede a la suma de los cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000).

**Se dice que los títulos fueron alterados en cuanto al valor del derecho crediticio en él incorporado, teniendo en cuenta lo siguiente:**

En lo que corresponde a la alteración de los espacios correspondientes a la firma del creador, se evidencia que al momento de promoverse el juicio ejecutivo el ejecutante acompañó junto con la demanda los títulos ejecutivos que sirven de base para la presente ejecución. Estos instrumentos cambiarios contaban inicialmente con la firma del correspondiente creador, pero posteriormente el ejecutante allegó los mismos instrumentos cambiarios pero esta vez con la inclusión de una nueva firma.

Según el requerimiento que realizó el Despacho mediante providencia del 05 de octubre de 2020 (Folio 14 denominado “2020-317 AUTO REQUERIMIENTO” el cual estaba encaminado a que la parte actora allegara los documentos que respaldan la obligación ejecutada **con la firma del girador señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa**, se evidencia claramente que los títulos fueron alterados cuando el proceso ejecutivo ya se encontraba en curso, situación que no podía ser avalada por el Despacho, toda vez que los documentos iniciales que conformaban la totalidad del expediente y que al ingresar como piezas procesales en un asunto judicial, se constituyen como documentos de carácter público, por lo que al haber sido presentados ante una autoridad judicial impedía su modificación.

De acuerdo al documento que obra en el expediente digitalizado en el folio No. 18 denominado “ALLEGA LETRAS” el cual fue presentado por el ejecutante 09 de octubre de 2020, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, se evidencia que una vez iniciado el proceso los instrumentos cambiarios distan mucho con los que inicialmente fueron allegados, dicha conclusión se llega al analizar las siguientes imágenes.



Jhonny E. García Mejía

Abogado

jhonnycarciar@hotmail.com  
Tel. 300-6085356

Forma minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 10 por 2002 REV. 05-2006

**LETRA DE CAMBIO**

Fecha: \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ Por \$ **4'000.000 =**

Señor(es): **DIEGO PAVO B.**  
El **Primero** de **Hayo** del año **2018.**

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en \_\_\_\_\_  
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:  
**Gustavo A. Cuellar Figueroa.**

La cantidad de: **Cuatro millones de Pesos (\$4'000.000 =)**  
Pesos mil en \_\_\_\_\_ cuota (s) de \$ \_\_\_\_\_, más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_  
( - % ) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Atentamente
1			
2			
3			

GIRADOS

GIRADOR

LC-219021348

Céd. o Nit. 10 517578 A

Céd. o Nit.

Céd. o Nit.

(Imagen No. 01. Letra de cambio LC-219021348 por valor de \$ 4.000.000, la cual fue presentada con la demanda)

### Alteración.

Forma minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 10 por 2002 REV. 05-2006

**LETRA DE CAMBIO**

Fecha: \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ Por \$ **4'000.000 =**

Señor(es): **DIEGO PAVO B.**  
El **Primero** de **Hayo** del año **2018.**

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en \_\_\_\_\_  
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:  
**Gustavo A. Cuellar Figueroa.**

La cantidad de: **Cuatro millones de Pesos (\$4'000.000 =)**  
Pesos mil en \_\_\_\_\_ cuota (s) de \$ \_\_\_\_\_, más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_  
( - % ) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Atentamente
1			
2			
3			

GIRADOS

GIRADOR

LC-219021348

Céd. o Nit. 10 517578 A

Céd. o Nit.

Céd. o Nit.

(Imagen No. 02. Letra de cambio LC-219021348 por valor de \$ 4.000.000, la cual fue presentada con cuando la demanda ya se encontraba en curso, en donde se incluyó una nueva firma)

Con el fin de no extender la presente exposición, se informa al Despacho que todos los instrumentos cambiarios, presentan la misma alteración, situación que se puede evidenciar con los documentos y piezas procesales contenidas en el expediente.

Se reitera nuevamente que según información suministrada por mi representado, la suma que le fue entregada por parte de la madre del hoy ejecutante, fueron DIESISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000) que servirían como constancia o respaldo de que aquella aportó dicho capital con el fin de ingresar o tener participación en la construcción de una obra civil que dejaría ganancias a sus asociados la cual nunca se logró ejecutar, sin embargo, revisando el valor de las pretensiones y por las cuales el Despacho libró mandamiento de pago, se evidencia que la pretensión del actor está encaminada a



*Jhonny E. García Mejía*

*Abogado*

*jhonnycgarciam@hotmail.com*

Tel. 300-6085356

cobrar un saldo presuntamente adeudado por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$47.000.000), situación que causa gran extrañeza si tenemos en cuenta las presuntas alteraciones que fueron insertadas al momento de diligenciar el espacio correspondiente al valor del derecho crediticio incorporado en estos instrumentos cambiarios, pues restándole los valores en que fue alterado el título coincidentemente arroja un capital de DIESISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 17.000.000), suma que efectivamente su momento fue aportada por la madre del hoy ejecutante.

Adicionalmente, el señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa no es un tenedor legítimo de los instrumentos cambiarios y mucho menos puede predicarse un tenedor legítimo de buena fe que posea el título conforme a su Ley de circulación. Lo anterior teniendo en cuenta que según información del ejecutado, aquel sostuvo relaciones contractuales con la madre del ejecutante, señora Mary Luz Figueroa, en donde aquella exigía como respaldo de los aportes que estaba realizando que mi representado suscribiera los referidos instrumentos cambiarios por el valor que fue aportado, es decir, la suma de **DIESISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 17.000.000)**.

La señora Mary Luz Figueroa falleció y no se tiene conocimiento de que se hubiere adelantado algún proceso de sucesión que adjudicara a sus herederos los bienes que eran de su titularidad, en este caso, los cuatro (04) instrumentos cambiarios que sirven de sustento al cobro judicial. Dicha situación no puede ser avalada por el Despacho, pues en ningún momento mi representado suscribió a favor del señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa algún instrumento con la intención de hacerlo negociable a su favor.

En este sentido, se encuentra legitimada para ejercer el derecho incorporado en un título, la persona que está facultada para presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicialmente, convirtiéndose en el tenedor legítimo del título valor.

También es tenedor legítimo la persona a la que se le ha trasferido un título por medio del endoso o por otro medio diverso.

Por lo tanto, en el presente caso ni lo uno ni lo otro ocurrió, pues el ejecutante no es un tenedor de buena fe pues lo que realizó fue obviarse un proceso de sucesión que le adjudicara la titularidad o transferencia de los bienes mercantiles y diligenciar el título valor constituyéndose como el beneficiario de la orden de pago, cuando en realidad era su señora madre la persona a quien debía hacerse el pago y ante su fallecimiento el procedimiento a seguir por parte del señor Cuellar Figueroa era adelantar el correspondiente proceso sucesoral que le adjudicará dichos bienes y de esta manera lo facultara para iniciar el cobro por la vía ejecutiva.

## **6. PRETENSIONES**

Le solicito con todo respeto señora juez lo siguiente:

**PRIMERA:** Que se profiera sentencia de manera anticipada y por escrito conforme lo ordena el numeral 2 y 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, en donde se Declaren probadas las excepciones de fondo o mérito conforme al orden en que estas



*Jhonny E. García Mejía*

*Abogado*

*jhonnygarciam@hotmail.com*

Tel. 300-6085356

fueron propuestas, empezando por resolver las relativas a la Prescripción de la Acción Cambiaria e inexistencia de la obligación y de manera subsidiaria resolver frente a las denominadas “hechos aplazantes de la obligación” y “*Alteración del texto del título y falta de entrega del título con la intención de hacerlo negociable – tenedor de mala fe*”.

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado el proceso.

**TERCERA:** Levantar todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, así como ordenar la entrega de los Depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de su Despacho y que fueron descontados a mi poderdante en el transcurso del proceso.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

## **7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículos 784 Numeral 10 y 789 del Código de Comercio, artículo 94, 96 del Código General del Proceso, artículo 1625 Numeral 10, 2512, 2539 del Código Civil.

## **8. PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

### **a. Documentales.**

- Letra de Cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00 Mcte) con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2018 (Folio 05 cuaderno principal expediente digital), donde consta que han transcurrido más de 3 años desde el plazo estipulado.
- Letra de Cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00 Mcte) con fecha de vencimiento 1 de mayo de 2018 (Folio 06 cuaderno principal expediente digital), donde consta que han transcurrido más de 3 años desde el plazo estipulado.
- Letra de Cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00 Mcte) con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2018 (Folio 07 cuaderno principal expediente digital), donde consta que han transcurrido más de 3 años desde el plazo estipulado.



*Jhonny E. García Mejía*

*Abogado*

*jhonnycarciam@hotmail.com*

Tel. 300-6085356

- Letra de Cambio por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00 Mcte) con fecha de vencimiento aparentemente del 01 de abril de 2018 (Folio 08 cuaderno principal expediente digital), donde consta que han transcurrido más de 3 años desde el plazo estipulado.

En caso de que la señora Juez, no acceda al reconocimiento de la prescripción extintiva de la obligación, la cual fue formulada como excepción principal que la releve de resolver las demás, solicito que en tal caso se decrete la siguiente prueba.

**b. Pericial.**

- De conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso, solicítese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que realice una experticia de carácter grafológica, a fin de determinar si los instrumentos cambiarios contenidos en los folios No. **07** y **08** del expediente digitalizado, fueron alterados en cuanto al derecho crediticio en ellos incorporados. Así mismo, para que determine el momento histórico en que fue presuntamente fueron diligenciados los espacios correspondientes al valor en números, es decir, si fueron diligenciados por la misma persona y en el mismo momento, a fin de descartar posibles alteraciones.

Lo anterior, dado que son asuntos que interesan al proceso y el asunto solicitado es de la naturaleza propia del conocimiento de esta entidad.

**9. NOTIFICACIONES:**

El señor **DIEGO PAVA BETANCUR**, recibirá notificaciones en Calle 14 Norte No. 10-49 Edificio Castellana 201 de Armenia, Quindío y en el correo electrónico [diego\\_pava@icloud.com](mailto:diego_pava@icloud.com).

Conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico [jhonnycarciam@hotmail.com](mailto:jhonnycarciam@hotmail.com).

De la señora juez, atentamente

*Jhonny E. García M.*

**JHONNY EDWIN GARCIA MEJIA.**

C.C. 9.733.065 de Armenia, Quindío

T.P. 287.312 del C.S. de la J.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el traslado del recurso de reposición interpuesto por el curador del demandado venció el 16 de agosto de 2022 en silencio. Pasa a Despacho en la fecha 24 de agosto de 2022, para proveer lo pertinente.

Igualmente se deja constancia de que oportunamente se allegó escrito de excepciones de mérito.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto resuelve reposición Da traslado excepciones
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO CUELLAR FIGUEROA CC 1.094.912.000
Demandado:	DIEGO PAVA BETANCUR CC 10.517.578
Radicado:	630014003007-2020-00317-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición presentado oportunamente en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sustenta su inconformidad el recurrente en lo siguiente:

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola, en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el asunto que nos convoca se debe aplicar lo señalado en el inciso 2 del artículo 430 del CGP, que reza:

*«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»*

El recurrente pretende que se revoquen los numerales 4 y 4.1 del auto interlocutorio del 26 de octubre de 2020 y notificado de manera personal el día 21 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, única y exclusivamente en lo que corresponde al instrumento cambiario – letra de cambio- por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000) que obra en el expediente digitalizado en el folio No. 08 denominado “08Letra25M”, al no reunir esta los requisitos formales que debe contener el título ejecutivo.

La anterior petición se fundamenta así:

“El artículo 422 del código general del proceso establece que prestará mérito ejecutivo todo documento que provenga del deudor y donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La claridad que debe desprenderse del título ejecutivo está encaminada a que estén determinadas con suficiente claridad las prestaciones que asumieron cada una de las partes sin que para dicho juicio se necesite realizar un desgaste mayor, simplemente basta con verificar cuál es el contenido de cada una de las prestaciones que asumieron las partes y el alcance de la misma. La claridad de la obligación, como característica de los títulos valores, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación adquirida por las partes.

Por su parte, la exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición para realizar el cobro respectivo o que siendo una

obligación pura y simple permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades. Por lo tanto, no se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido.

En consecuencia, si la obligación vencía determinado día, no podrá exigirse su cumplimiento por la vía ejecutiva sino hasta tanto se encuentre vencido el plazo de la obligación. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, es necesario que al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Dicha conclusión es la que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece que "Presentada demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte operador judicial de manera oficiosa para que su actuar se ajuste al artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre las pretensiones de la demanda.

Como se indicó con anterioridad, el artículo 430 del estatuto procesal civil vigente establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante la promoción del recurso de reposición, haciendo la claridad que no se admitirá controversia alguna que no haya sido alegadas por este medio. Por su parte, el artículo 671 del Código de Comercio señala que además de los requisitos señalados en el artículo 621 del mismo estatuto, las letras de cambio deberán contener la forma de su vencimiento, con el fin de determinar si la obligación vence a la vista, o día cierto y determinado o después de su presentación, según sea el caso.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el título valor -letra de cambio- por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000) que obra en el expediente digitalizado en el folio No. 08 denominado "08Letra25M" no reúne las características necesarias para determinar que sobre mi representada pesa una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Es importante indicar que el instrumento cambiario antes referido, si bien contiene el derecho en él incorporado, no existe suficiente claridad acerca del vencimiento de la obligación y la exigibilidad del instrumento, constituyéndose en un requisito formal del título ejecutivo toda vez que

según las voces del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, es importante mencionar la forma de vencimiento, en donde indispensablemente hay que indicar el día en que se cumple el plazo, pues por un lado, permitirá verificar que la obligación se encuentra vencida y de otra parte, facultará al Juez de librar la orden de apremio con los correspondientes intereses moratorios, los cuales se causan una vez el plazo esté vencido.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que la fecha de vencimiento que consta en el mismo contiene una serie de enmendaduras o tachones que le restan claridad al mismo, impidiendo determinar a ciencia cierta, sin mayor desgaste y sin generar mayores confusiones cuál fue la obligación, el plazo para lograr su cumplimiento y la forma de vencimiento, pues no se sabe si la obligación vencía en el año 2018 o por el contrario en el año 2098. Igualmente, haciendo una revisión exhaustiva del mismo conforme al principio de literalidad que gobiernan los títulos valores, se evidencia claramente que la fecha de vencimiento o el plazo para el cumplimiento de la obligación aún no se ha cumplido, pues si tenemos en cuenta lo consignado en el título la misma quedó establecida para el año 2098.

Dicha situación genera que el título carezca de claridad y exigibilidad para poder ser cobrado por la vía ejecutiva, por lo que el juzgado no debió haber librado orden de apremio por este instrumento cambiario, dado que no existe suficiente claridad respecto a las prestaciones asumidas por cada una de las partes y mucho menos acerca del plazo de vencimiento de la obligación, lo cual resulta ser fundamental para establecer el momento en que entró en mora mi representado si todavía aquel se encuentra dentro del plazo convenido para efectuar el pago de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debió abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva respectó a la referida letra de cambio, pues de una parte existe un instrumento bancario que contiene enmendaduras y que no permite establecer cuáles eran las prestaciones que asumió cada parte y en segundo lugar esta situación no puede ser avalada, subsanada o corregida por el operador judicial librando una orden de apremio frente una obligación cuyo plazo aún no se ha cumplido, pues si se tiene en cuenta que la fecha de vencimiento quedó señalada para el año 2098, constituyéndose este en un requisito formal del título ejecutivo, hasta tanto no finalice dicho plazo mi representado aún no se encuentra en mora en sus obligaciones"

Ahora bien, para que una letra de cambio sea legalmente válida y que pueda constituir un título valor, debe contener los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del C.Co., requisitos que cumple a cabalidad el título valor censurado puesto que el tachón que se aprecia en el mismo, no

alcanza a desdibujar el año de vencimiento, pues es claro que corresponde al año 2018.

Así las cosas, no comparte el Juzgado las apreciaciones del recurrente, por lo que no se repondrá el mandamiento de pago.

Finalmente y de acuerdo con lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dará traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el mandamiento de pago librado en este asunto mediante proveído del 26 de octubre de 2020, conforme con lo considerado.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., **SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES de MERITO** propuestas por el extremo ejecutado, **A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, que empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 148** DEL 25 DE AGOSTO DE 2022  
  
ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611d0960ccfb0d153726632fcb53f88b1482a6d744a95174ba81da21fbaeae3b**

Documento generado en 20/08/2022 07:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora jueza para proveer lo pertinente hoy 24 de agosto de 2022 informando que el despacho comisorio 036 fue allegado debidamente.

Igualmente se deja constancia de que la ejecutada fue notificada del mandamiento de pago mediante correo electrónico con acuse de recibo el 17 de agosto de 2021 y la parte ejecutada no propuso excepciones ni demostró el pago, dentro del término con que contaba para ello.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Agrega comisorio Ordena continuar ejecución
Clase De Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit 890903938-8
Demandada:	Elizabeth Rivera Ortiz CC 1.094.930.774
Radicado	630014003007-2021-00232-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede se ordenará agregar al expediente el despacho comisorio N° 036, auxiliado por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comisiones Civiles de Armenia.

Igualmente, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 468-3 del C. G. del Proceso, que dispone:

*“ (...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado*

*caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (...)."*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE el despacho comisorio N° 036**, del 14 de junio de 2022, auxiliado por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comisiones Civiles de Armenia, mediante el cual se practicó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-221660 de propiedad de Elizabeth Rivera Ortiz.

**SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en contra de ELIZABETH RIVERA ORTÍZ y en favor de BANCOLOMBIA SA por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 31 de MAYO de 2021.

**TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** del bien inmueble que garantiza la obligación que aquí se ejecuta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 280-221660** en favor de la parte demandante, una vez se perfeccione el secuestro.

**CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** al extremo ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.00 pesos M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 148** DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cdcb8dc90fb8180b629f0a3f6c3a4ed8cad004e69ae2d15ad735fac1948d2d**

Documento generado en 21/08/2022 02:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Fecha de Consulta : Jueves, 01 de Septiembre de 2022 - 07:51:29 P.M.

Número de Proceso Consultado: 63001400300720210041400

Ciudad: ARMENIA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ARMENIA

### Datos del Proceso

#### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
007 Juzgado Municipal - Civil	NESTOR HERRERA LOPEZ

#### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

#### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO	- GEMAY - RAMOS - SIN - NOTIFICAR

#### Contenido de Radicación

Contenido

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Aug 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2022 A LAS 09:12:40.	30 Aug 2022	30 Aug 2022	29 Aug 2022
29 Aug 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 7-09/2022 10 AM			29 Aug 2022
18 Aug 2022	TRASLADO ART. 110 DEL CGP	PROCESO REIVINDICATORIO TRAMITE VERBAL	22 Aug 2022	24 Aug 2022	18 Aug 2022
13 Jul 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2022 A LAS 11:24:11.	14 Jul 2022	14 Jul 2022	13 Jul 2022
13 Jul 2022	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO				13 Jul 2022
07 Jun 2022	ENTREGA DE OFICIOS	DESPACHO COMISORIO NUMERO 031 - REMITIDO			07 Jun 2022
31 May 2022	ELABORACIÓN DE OFICIOS	DESPACHO COMISORIO NUMERO 031 - PARA LA FIRMA			31 May 2022
24 May 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2022 A LAS 07:45:05.	25 May 2022	25 May 2022	24 May 2022
24 May 2022	AUTO ORDENA DILIGENCIA DE SECUESTRO				24 May 2022
07 Apr 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/04/2022 A LAS 08:12:28.	08 Apr 2022	08 Apr 2022	07 Apr 2022
07 Apr 2022	AUTO ORDENA NOTIFICAR				07 Apr 2022
11 Mar 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2022 A LAS 10:33:06.	14 Mar 2022	14 Mar 2022	11 Mar 2022
11 Mar 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				11 Mar 2022
04 Feb 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/02/2022 A LAS 08:16:00.	07 Feb 2022	07 Feb 2022	04 Feb 2022

04 Feb 2022	AUTO ORDENA OFICIAR				04 Feb 2022
13 Jan 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/01/2022 A LAS 07:44:10.	14 Jan 2022	14 Jan 2022	13 Jan 2022
13 Jan 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				13 Jan 2022
10 Nov 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2021 A LAS 07:48:20.	11 Nov 2021	11 Nov 2021	10 Nov 2021
10 Nov 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				10 Nov 2021
21 Sep 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2021 A LAS 13:38:36.	22 Sep 2021	22 Sep 2021	21 Sep 2021
21 Sep 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				21 Sep 2021
17 Sep 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/09/2021 A LAS 08:02:09	17 Sep 2021	17 Sep 2021	17 Sep 2021

ESTADOS JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Fuente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/120>

		ESTADOS SISTEMA ORAL	AUTOS ANEXOS
ESTADO 148 DEL 25-08-2022	2015-00433 2017-00461 2013-00659 2013-00600 2009-00664 2012-00353 2019-00652 2022-00277 2010-00284 2011-00451 2019-00082 - 201900082 <b>TRASLADO</b> 2021-00150 2021-00534 2021-00012 2021-00171 2022-00137- 2022-00137 <b>TRASLADO</b> 2017-00257 2020-00317 - 2020-00317 <b>TRASLADO</b> 2021-00232	ESTADO 153 DEL 01-09-2022	2016-00159 2011-00449 2018-00360 2011-00028 2019-00090 2016-00444 2020-00306 2019-00496 2020-00488
ESTADO 149 DEL 26-08-2022	2020-00447 2019-00425 2022-00377 2020-00252 2020-00515 2022-00292 2021-00484 2019-00376 2018-00226 2021-00238 2017-00469 2021-00152 2021-00257	ESTADO 154 DEL 02-09-2022	2019-00858 2019-00652 2020-00252 2020-00327 2022-00034 2021-00002 2017-00206 2017-00261 2020-00454
ESTADO 150 DEL 29-08-2022	2017-00616 2021-00251 2022-00371 2021-00327 2016-00422 2022-00100 2020-00013 2019-00571 2020-00372 2022-00250 2017-00728		
ESTADO 151 DEL 30-08-2022	2009-00649 2019-00509 2015-00536 2021-00276 2020-00392 2017-00603 2022-00173		
ESTADO 152 DEL 31 08-2022	2021-00103 2019-00793 2021-00063 2000-01751 2017-00131 2019-00739 2021-00330		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL ORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

**148**

Fecha: 25/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 2009 40 03007 00664	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.	SERGIO ROJAS MONTOYA	Auto decide recurso REVOCAR DESISTIMIENTO TÁCITO-	24/08/2022	144	1
63001 2010 40 03007 00284	Ejecutivo con Título Hipotecario	FABIOLA GOMEZ DE PATIÑO	SOCIEDAD PERIODICO EL SEMANARIO DEL QUINDIO INVERSIONES TRES EMES LTDA	Auto reconoce personería Y CORRE TRASLADO DE NULIDAD	24/08/2022	304	1
63001 2011 40 03007 00451	Ejecutivo Singular	HORACIO GARCIA	CARLOS ALBERTO CARDONA CARDONA	Auto Requiriendo	24/08/2022	184	1
63001 2012 40 03007 00353	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA ROJAS BOTERO	JOSÉ EDGAR MARÍN GARCÍA	Auto decreta medida cautelar EMBARGO CUENTAS	24/08/2022	81	2
63001 2013 40 03007 00659	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CARLOS ARTURO MARTINEZ GARAY	Auto Resuelve Solicitud	24/08/2022	321	1
63001 2013 40 03007 00660	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUIS FERNANDO ALVAREZ ATEHORTUA	Auto Ordena Librar Oficio	24/08/2022	52	2
63001 2015 40 03007 00433	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MONICA FRANCO FRANCO	Auto Ordena Librar Oficio	24/08/2022	60	2
63001 2017 40 03007 00257	Verbal	GLORIA NANCY ALVAREZ CUARTAS	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL BOSQUE Y OTRO	Auto aprueba liquidación COSTAS	24/08/2022	613	1
63001 2017 40 03007 00461	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-	MARELVIS MARINA HERRERA DIAZ	Auto Resuelve Solicitud	24/08/2022	182	1
63001 2019 40 03007 00082	Verbal	MARTA GALEANO BRITO	SIN-NOTIFICAR	Auto Corre Traslado EXCEPCIONES ARTÍCULO 391 CGP	24/08/2022	190	1
63001 2019 40 03007 00652	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES	JUAN CAMILO VELEZ PUERTA	Auto Art. 440 C.G.P.	24/08/2022	56	1
63001 2020 40 03007 00317	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO CUELLAR FIGUEROA	SIN NOTIFCAR	Auto decide recurso NO REPONE Y DA TRASLADO EXCEPCIONES ART. 443 DEL CGP	24/08/2022	180	1
63001 2021 40 03007 00012	Verbal	JOSE HUBERTO BURITICA GARATEJO	SIN-NOTIFICAR	Auto de Trámite REQUIERE ALLEGAR FOTOGRAFIAS VALLA	24/08/2022	166	1
63001 2021 40 03007 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA	YENY PAOLA OROZCO MOSCOSO	Auto Resuelve Solicitud	24/08/2022	73	1
63001 2021 40 03007 00171	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	OLGA LUCIA - ARISTIZABAL CANO	Auto de Trámite NO APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	24/08/2022	114	1
63001 2021 40 03007 00232	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ELIZABETH RIVERA ORTIZ	Auto agrega despacho comisorio Y CONTINUAR EJECUCIÓN	24/08/2022	392	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
63001 2021	40 03007 00534	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LORENA ARANGO TRIANA	Auto Resuelve Solicitud Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	24/08/2022	184	1
63001 2022	40 03007 00137	Ejecutivo Singular	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S.	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	Auto Corre Traslado EXCEPCIONES ART. 443 CGP	24/08/2022	401	1
63001 2022	40 03007 00277	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA OROZCO CALDERON	MARIA DIGNORY TOVAR CANDIA	Auto aprueba liquidación COSTAS	24/08/2022	44	1
63001 2022	40 03007 00365	Verbal	BLANCA NIDIA ORTIZ HERNANDEZ	SIN - NOTIFICAR	Auto rechaza demanda	24/08/2022	49	1
63001 2022	40 03007 00392	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SIN - NOTIFICAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	24/08/2022	21	1
63001 2022	40 03007 00395	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-	SIN - NOTIFICAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	24/08/2022	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

25/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL ORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

**149**

Fecha: 26/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 2017 40 03007 00469	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA	YOLANDA BARRAGAN Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTÁNDOLA	25/08/2022	263	1
63001 2018 40 03007 00226	Ejecutivo Singular	N.B.R CREDITO BOTERO S.A.S	JHON JAIRÓ - TORRES	Auto termina proceso por Pago	25/08/2022	92	1
63001 2019 40 03007 00376	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LOS SECTORES SOLIDARIO DEL EJE CAFETERO Y NORTE DEL VALLE -FESCOOP-	LUIS HERNANDO MEJIA ROBLEDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA REMATE 6/12/2022 10 AM Y REQUIERE ACTUALIZAR LIQUIDACIÓN	25/08/2022	131	2
63001 2019 40 03007 00425	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ASESORIAS FORESTALES ESPECIALES ASFORES S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA	25/08/2022	109	1
63001 2020 40 03007 00099	Verbal	RAMIRO DE JESUS GOMEZ GIRALDO	SIN-NOTIFICAR	Auto de Trámite NO DECRETA MEDIDA Y REQUIERE MEDIDA ART. 317 CGP	25/08/2022	215	1
63001 2020 40 03007 00252	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES	SIN-NOTIFICAR	Auto Resuelve Solicitud	25/08/2022	72	1
63001 2020 40 03007 00447	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C	SIN-NOTIFICAR	Auto Ordena Oficiar	25/08/2022	13	2
63001 2020 40 03007 00515	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	SIN-NOTIFICAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente - RECONOCE PERSONERÍA-	25/08/2022	191	1
63001 2021 40 03007 00238	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MONSERRATE	MARIA LOURDES OSORIO DE PARRA	Auto Art. 440 C.G.P.	25/08/2022	148	1
63001 2021 40 03007 00257	Verbal	GLORIA INES MONTOYA BUITRAGO	JOSE LUIS - MARTINEZ URIBE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA 27 /10/2022 INSPECCIÓN Y 28/20/10/2022 PRUEBAS Y SENTENCIA 10 AM	25/08/2022	409	1
63001 2021 40 03007 00417	Ejecutivo Singular	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JOSE HERMINSUL CASAS PELAEZ	Auto Ordena Requerimiento	25/08/2022	180	1
63001 2021 40 03007 00450	Ejecutivo Singular	YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ	SIN - NOTIFICAR	Auto agrega despacho comisorio	25/08/2022	201	2
63001 2021 40 03007 00484	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER PATIÑO PELAEZ	Auto termina proceso por Pago	25/08/2022	167	1
63001 2022 40 03007 00152	Ejecutivo Singular	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S.	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto autoriza entrega deposito Judicial ENTREGA TITULOS AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA	25/08/2022	532	1
63001 2022 40 03007 00292	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING	SIN - NOTIFICAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente - RECONOCE PERSONERÍA-	25/08/2022	126	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
63001 2022	40 03007 00377	Correccion o Anulacion Registro Civil	YEISON FERNEY GAÑAN BUENO	SIN - NOTIFICAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA 9/9/2022 10 AM	25/08/2022	51	1
63001 2022	40 03007 00378	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	SIN - NOTIFICAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO INMUEBLE	25/08/2022	152	11
63001 2022	40 03007 00396	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SIN - NOTIFICAR	Auto inadmite demanda	25/08/2022	145	1
63001 2022	40 03007 00397	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA	SIN - NOTIFICAR	Auto inadmite demanda	25/08/2022	33	1
63001 2022	40 03007 00398	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL GIRALDO LOPEZ	SIN - NOTIFICAR	Auto inadmite demanda	25/08/2022	36	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL ORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

**150**

Fecha: 29/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 2011 40 03007 00468	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JAIRO ALBERTO PINTO VARGAS	Auto termina proceso por Pago total	26/08/2022	149	1
63001 2016 40 03007 00422	Ejecutivo Singular	MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE	CARLOS ALBERTO PORRAS GARRIDO Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada y modifica	26/08/2022	118	1
63001 2017 40 03007 00616	Ejecutivo Singular	RICARDO ALFONSO ARISTIZABAL RODRIGUEZ	OSCAR ANDRES MARIN ALVAREZ	Auto reconoce personería	26/08/2022	39	1
63001 2017 40 03007 00728	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ ARBELAEZ	DIEGO HUMBERTO ZAPATA GONZALEZ	Auto de Trámite Corrige Auto	26/08/2022	399	1
63001 2019 40 03007 00571	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	ETY YOVAN TORRES HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación CREDITO	26/08/2022	161	1
63001 2020 40 03007 00372	Ejecutivo Singular	DANIEL ENOTH GRISALES PATIÑO	DOAMEL EMILIO GONZALEZ GARCIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada SE MODIFICA y TERMINA PROCESO DE OFICIO	26/08/2022	187	1
63001 2021 40 03007 00327	Ejecutivo Singular	AJOVER S.A.	LEONARDO VITERI VEGA	Auto aprueba liquidación costas	26/08/2022	63	1
63001 2021 40 03007 00468	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-	SIN - NOTIFICAR	Auto termina proceso por Pago total	26/08/2022	149	1
63001 2022 40 03007 00013	Tutelas	MARIA YULIET ORTIZ RUIZ	MEDIMAS E.P.S. S.A.S.	Auto de Trámite ORDENA INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO Y ADICIONAR VALLA Y ADICIÓN MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	26/08/2022	136	1
63001 2022 40 03007 00094	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA K-MARNIC S.A.S	SIN - NOTIFICAR	Auto Ordena Oficiar	26/08/2022	118	1
63001 2022 40 03007 00100	Verbal	CARLOS ALBERTO RAMIREZ GARCIA	SIN - NOTIFICAR	Sentencia Unica Instacia	26/08/2022	55	11
63001 2022 40 03007 00250	Ejecutivo Singular	MARIA AMPARO WALTEROS	SIN - NOTIFICAR	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO	26/08/2022	143	1
63001 2022 40 03007 00251	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - COFINCAFE-	SIN - NOTIFICAR	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada y modifica	26/08/2022	178	1
63001 2022 40 03007 00251	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - COFINCAFE-	SIN - NOTIFICAR	Auto Ordena Requerimiento	26/08/2022	90	1
63001 2022 40 03007 00371	Verbal	JOHN ALEXANDER FRANCO MORALES	SIN - NOTIFICAR	Auto rechaza demanda	26/08/2022	85	1
63001 2022 40 03007 00375	Verbal	GERMAN HERNANDO MIRA WALTEROS	SIN - NOTIFICAR	Auto rechaza demanda	26/08/2022	37	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 40 03007 2022 00376	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	SIN - NOTIFICAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	26/08/2022	53	1
63001 40 03007 2022 00388	Verbal	EDUARDO DUQUE RAMIREZ	SIN - NOTIFICAR	Auto califica caución Y DECRETA MEDIDA	26/08/2022	41	1
63001 40 03007 2022 00400	Ejecutivo Singular	OSCAR MIGUEL BOTERO SERRANO	SIN - NOTIFICAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	26/08/2022	16	1
63001 40 03007 2022 00401	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA	SIN - NOTIFICAR	Auto inadmite demanda ORDENA REMITIR FORMATO DE RETIRC DEMANDA 2022 -360	26/08/2022	27	1
63001 40 03007 2022 00403	Verbal	DORIS QUEVEDO OSPINA	SIN - NOTIFICAR	Auto inadmite demanda	26/08/2022	72	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL ORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

**151**

Fecha: 30/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
63001 2009	40 03007 00649	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	SIN NOTIFICAR DEMANDADO	Auto de Trámite CORRIGE Y ORDENA LIBRAR OFICIC -CÚMPLASE	29/08/2022	118	1
63001 2015	40 03007 00536	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA	NATALIA ROZO RAMIREZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	29/08/2022	108	1
63001 2017	40 03007 00603	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO GARCIA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y REQUIRIENDO	29/08/2022	226	1
63001 2019	40 03007 00509	Ejecutivo Singular	EILYN KARIME JAIMES LOPEZ	PABLO ANDRES DUARTE GOMEZ	Auto de Trámite CORRIGE PROVIDENCIA-MODIFICA LIQUIDACIÓN Y REQUIERE	29/08/2022	57	1
63001 2019	40 03007 00615	Ejecutivo Singular	BANCO W ANTES BANCO WWB S. A.	IDALI POVEDA BALERO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	29/08/2022	165	1
63001 2020	40 03007 00065	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	SIN-NOTIFICAR	Sentencia Primera Instancia	29/08/2022	176	1
63001 2020	40 03007 00370	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CARLOS ANDRES MOSQUERA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	29/08/2022	342	1
63001 2020	40 03007 00392	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONTOYA & VARGAS AXM S.A.S	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTC INFORME CURADURIA	29/08/2022	104	1
63001 2021	40 03007 00035	Ejecutivo Singular	ALBERTO ANTONIO OSORIO HOYOS	SIN-NOTIFICAR	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	29/08/2022	122	1
63001 2021	40 03007 00276	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GONZALO CARDONA GAVIRIA	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA	29/08/2022	146	1
63001 2021	40 03007 00414	Verbal	MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO	SIN - NOTIFICAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 7-09/2022 10 AM	29/08/2022	350	1
63001 2021	40 03007 00492	Verbal	ISIDRA LEMOS ALAMIA	SIN - NOTIFICAR	Auto Ordena Oficiar Y REQUIERE INSCRIPCIÓN DEMANDA	29/08/2022	237	1
63001 2022	40 03007 00173	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA SAS	MARIA CAMILA GONZALEZ SANTAMARIA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	29/08/2022	342	1
63001 2022	40 03007 00174	Verbal	JOHNNY ALEXANDER SALAZAR CARDONA	SIN - NOTIFICAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA ART. 391 14/10/2022 10:30 AM	29/08/2022	81	1
63001 2022	40 03007 00264	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. E.S.P. EDEQ S.A. E.S.P.	SIN - NOTIFICAR	Auto Pone en conocimiento	29/08/2022	261	1
63001 2022	40 03007 00297	Ejecutivo Singular	ANDREA DEL PILAR CORREA RAMIREZ	SIN - NOTIFICAR	Auto Pone en conocimiento	29/08/2022	35	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 40 03007 2022 00405	Ejecutivo Singular	REDSIS TECHNOLOGY S.A.S.	SIN - NOTIFICAR	Auto inadmite demanda ORDENA REMITIR FORMATO DE RETIRC DEMANDA 2022 -301	29/08/2022	25	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL ORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

**152**

Fecha: 31/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 2000 40 03007 01751	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. E.S.P.	LUZ ADRIANA LÓPEZ MARÍN	Auto fija fecha y hora de remate PARA EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 2022 A LA HORA 02:00 PM	30/08/2022	298	1
63001 2017 40 03007 00131	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDIO COODEQ	FERNANDO DE JESUS - ALVARAN TAMAYO	Auto termina proceso por Pago TOTAL - LEVANTA MEDIDAS	30/08/2022	132	1
63001 2017 40 03007 00526	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO ZULUAGA ALVAREZ	JHON JAIRO MARIN RIVERA	Auto decide recurso RESUELVE REPOSICIÓN- NO REPONE	30/08/2022	60	1
63001 2019 40 03007 00739	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES	ARLES MEJIA RODRIGUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA	30/08/2022	166	1
63001 2019 40 03007 00793	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES	SIN-NOTIFICAR	Auto de Trámite REQUIRIENDO REHAGA LA NOTIFICACION	30/08/2022	75	1
63001 2020 40 03007 00281	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. E.S.P. EDEQ S.A. E.S.P.	LUZ MYRIAM RAMIREZ DE RAMIREZ	Auto Resuelve Solicitud AUTORIZA NOTIFICACIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO	30/08/2022	340	1
63001 2021 40 03007 00063	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	HECTOR FABIO TORRES MARIN	Auto Resuelve Solicitud REQUIERE A LAS PARTES	30/08/2022	504	1
63001 2021 40 03007 00103	Ejecutivo Singular	RODRIGO ANTURI RAMON	CESAR AUGUSTO HERRERA CORTES	Auto Art. 440 C.G.P.	30/08/2022	22	1
63001 2021 40 03007 00330	Ejecutivo con Título Prendario	ANDREA VELASQUEZ JIMENEZ	SIN - NOTIFICAR	Auto termina proceso por Pago	30/08/2022	130	1
63001 2021 40 03007 00386	Ejecutivo Singular	OSCAR HERNANDO ARISTIZABAL FRANCO	SIN - NOTIFICAR	Auto agrega despacho comisorio Y PONE EN CONOCIMIENTO	30/08/2022	132	2
63001 2021 40 03007 00497	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	SIN - NOTIFICAR	Auto decreta levantar medida cautelar CANCELACIÓN INMOVILIZACION (ORDENA ARCHIVAR)	30/08/2022	76	1
63001 2021 40 03007 00576	Ejecutivo Singular	BANCO W ANTES BANCO WWB S. A.	SIN - NOTIFICAR	Auto resuelve sustitución poder	30/08/2022	464	1
63001 2022 40 03007 00147	Amparo de Pobreza	ESTER JULIA ORTEGON PRADA	SIN - NOTIFICAR	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	30/08/2022	86	1
63001 2022 40 03007 00158	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE PADILLA SANCHEZ	SIN - NOTIFICAR	Auto decreta medida cautelar	30/08/2022	32	1
63001 2022 40 03007 00351	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA	SIN - NOTIFICAR	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA Y ORDENA RETIRO	30/08/2022	49	1
63001 2022 40 03007 00374	Interrogatorio de parte	CLARA INES GIRALDO VALENCIA DE CORTES	SIN - NOTIFICAR	Auto rechaza demanda	30/08/2022	46	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 40 03007 2022 00380	Verbal	BRIHANAD MELONNY CARDONA POVEDA	SIN - NOTIFICAR	Auto rechaza demanda	30/08/2022	42	1
63001 40 03007 2022 00381	Sucesion	NOHEMY DAZA AGUDELO	SIN - NOTIFICAR	Auto rechaza demanda	30/08/2022	67	1
63001 40 03007 2022 00382	Verbal	JHON FREDY OROZCO MOLINA	SIN - NOTIFICAR	Auto rechaza demanda	30/08/2022	39	1
63001 40 03007 2022 00406	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS - APISCOOP	SIN - NOTIFICAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	30/08/2022	15	1
63001 40 03007 2022 00407	Ejecutivo Singular	MARIA ANDREA PATIÑO PINEDA	SIN - NOTIFICAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	30/08/2022	18	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL ORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

**153**

Fecha: 01/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 2011 40 03007 0028	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BOLIVAR	LESDEY ANN ROJAS SUAREZ	Auto Termina por desistimiento tácito Art 317 de CGP	31/08/2022	397	1
63001 2011 40 03007 00449	Ejecutivo Singular	JAIRO VALENZUELA MOSQUERA	SIN NOTIFICAR	Auto Resuelve Solicitud	31/08/2022	96	1
63001 2013 40 03007 00541	Ejecutivo Mixto	ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A	SIN NOTIFICAR	Auto de Trámite NIEGA RETIRO DEMANDA	31/08/2022	190	1
63001 2016 40 03007 00159	Verbal Sumario	ANGEL GABRIEL MARTINEZ CANO	JUAN EUDES GIRALDO BURITICA	Auto Termina por desistimiento tácito Art 317 de CGP	31/08/2022	362	1
63001 2016 40 03007 00444	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL MIRADOR	CAROLINA MEJIA HURTADO	Auto Resuelve Solicitud Y REQUIERE	31/08/2022	257	2
63001 2018 40 03007 00360	Ejecutivo Singular	JAIRO VALENZUELA MOSQUERA	OLMEDO RENDON MONROY	Auto Resuelve Solicitud ORDENA ENTREGA DE TITULO, REQUIRIENDO Y ENVIAR LINK	31/08/2022	120	1
63001 2019 40 03007 00090	Ejecutivo Singular	CARLOS LOPEZ MESA	JULIAN MAURICIO BOTERO	Auto Art. 440 C.G.P.	31/08/2022	60	1
63001 2019 40 03007 00496	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SOTAVENTO	ANDRES FELIPE - ARCILA GALLO	Auto aprueba liquidación Y ENVIAR LINK	31/08/2022	200	1
63001 2020 40 03007 00306	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA Y OTRA	GILBERTO PEÑA FLOREZ	Auto Ordena Requerimiento	31/08/2022	597	1
63001 2020 40 03007 00488	Ejecutivo Singular	SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSERP -EN LIQUIDACION-	FLOR ALBA RODRIGUEZ DE BARRETO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	31/08/2022	124	1
63001 2022 40 03007 00166	Ejecutivo Singular	YEISON ROBERTO CARDONA GIRALDO	SIN - NOTIFICAR	Auto decreta medida cautelar	31/08/2022	121	1
63001 2022 40 03007 00348	Verbal	ADELA RUIZ RIVERA	SIN - NOTIFICAR	Auto rechaza demanda	31/08/2022	147	1
63001 2022 40 03007 00386	Ejecutivo Singular	FRANCY MARYURY SANCHEZ AGUDELO	SIN - NOTIFICAR	Auto rechaza demanda	31/08/2022	45	1
63001 2022 40 03007 00408	Ejecutivo Singular	IVONNE MARITZA CARVAJAL MURIEL	SIN - NOTIFICAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022	11	1
63001 2022 40 03007 00410	Matrimonio	JOANNA MILENA CANO PENAGOS	SIN - NOTIFICAR	Auto de Trámite INADMITE SOLICITUD DE MATRIMONIO	31/08/2022	15	1
63001 2022 40 03007 00411	Ejecutivo Singular	GABINO GONZALEZ BAHENA	SIN - NOTIFICAR	Auto inadmite demanda	31/08/2022	7	1
63001 2022 40 03007 00412	Verbal	SINDY DAYANA ROMAN PACHECO	SIN - NOTIFICAR	Auto inadmite demanda	31/08/2022	53	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL ORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **154**

Fecha: 02/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 2017 40 03007 00206	Verbal	LUZ MARY JIMENEZ GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ALICIA HOYOS DE URIBE	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	01/09/2022	296	1
63001 2017 40 03007 00261	Deslinde y Amojonamiento	CONDominio PLAZA CENTENARIO	KATHERINE SIERRA FRANCO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	01/09/2022	442	1
63001 2018 40 03007 00756	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SIN-NOTIFICAR	Auto Ordena Requerimiento REQUIERE NOTIFICAR CORRECTAMENTE	01/09/2022	228	1
63001 2019 40 03007 00652	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES	JUAN CAMILO VELEZ PUERTA	Auto aprueba liquidación COSTAS	01/09/2022	59	1
63001 2019 40 03007 00853	Verbal	JAIME CARMONA SOTO	SIN-NOTIFICAR	Auto Requiere Art 317 del CGP	01/09/2022	148	1
63001 2019 40 03007 00858	Verbal	ANDRES OCHOA BUSTOS	ANA CORTES V. DE ALVIS	Auto Ordena Requerimiento REQUIERE DEMANDANTE CORREGIR VALLA	01/09/2022	190	1
63001 2020 40 03007 00327	Ejecutivo Singular	LUIS NORBERTO LONDOÑO LOTERO	NIDIA SANTOS DIAZA	Auto señala honorarios	01/09/2022	87	1
63001 2020 40 03007 00454	Verbal	MELIDA MARIA TABORDA FLOREZ	SIN-NOTIFICAR	Auto Ordena Requerimiento	01/09/2022	426	1
63001 2021 40 03007 00002	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN ANDRES GOMEZ CASTRO Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada SE REQUIERE	01/09/2022	253	1
63001 2022 40 03007 00034	Ejecutivo Mixto	AJJAT SAS	DEYANIRA PINEDA GARCIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada -SE MODIFICA-REQUIERE PAGADOR	01/09/2022	145	1
63001 2022 40 03007 00244	Verbal	ALVARO PAEZ DIEZ	SIN - NOTIFICAR	Auto nombra Auxiliar de la Justicia NOMBRA CURADOR AD LITEM	01/09/2022	48	1
63001 2022 40 03007 00252	Ejecutivo Singular	ANA GABRIELA ARANGO BENAVIDES	SIN - NOTIFICAR	Auto acepta Desitimiento	01/09/2022	76	1
63001 2022 40 03007 00388	Verbal	EDUARDO DUQUE RAMIREZ	SIN - NOTIFICAR	Auto Requiriendo REQUIERE NOTIFICAR CORRECTAMENTE	01/09/2022	47	1
63001 2022 40 03007 00389	Verbal	MIRIAM SOFIA PINZON RINCON	SIN - NOTIFICAR	Auto rechaza demanda	01/09/2022	41	1
63001 2022 40 03007 00413	Amparo de Pobreza	ADALGISA GONZALEZ FLOREZ	SIN - NOTIFICAR	Auto concede amparo de pobreza	01/09/2022	13	1
63001 2022 40 03007 00414	Ejecutivo con Título Hipotecario	JHONATAN MARULANDA CUELLAR	SIN - NOTIFICAR	Auto inadmite demanda	01/09/2022	33	1
63001 2022 40 03007 00415	Ejecutivo Singular	CAMILO JARAMILLO ROJAS	SIN - NOTIFICAR	Auto inadmite demanda	01/09/2022	11	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura

Corte Suprema de Justicia

Consejo de Estado

Corte Constitucional

Comisión Nacional de Disciplina Judicial


[\(https://www.ramajudicial.gov.co/\)](https://www.ramajudicial.gov.co/)
Opciones de  
Accesibilidad
 Mapa del Sitio  
 (/web/juzgado-07-  
civil-municipal-de-  
armenia/mapa-del-  
sitio)

 Iniciar Sesión  
 (/C/Portal/Login?  
P\_id=94201431)

Seleccionar Idioma | ▼


 Libertad y Orden  
 República de Colombia  
 (http://www.presidencia.gov.co)

Septiembre 1 2022

[PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES \(HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-07-CIVIL-MUNICIPAL-DE-ARMENIA/HOME\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/home)
[INFORMACIÓN GENERAL \(HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-07-CIVIL-MUNICIPAL-DE-ARMENIA/INFORMACION-GENERAL\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/informacion-general)
[ATENCIÓN AL USUARIO \(HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-07-CIVIL-MUNICIPAL-DE-ARMENIA/CONTACTENOS\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/contactenos)
[DE INTERÉS \(HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-07-CIVIL-MUNICIPAL-DE-ARMENIA/DE-INTERES\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/de-interes)
[VER MAS JUZGADOS \(HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1135\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1135)
**Seleccione su perfil de  
navegación**

 Ciudadanos  
 (/web/ciudadanos)

 Abogados  
 (/web/abogados)

 Servidores  
 Judiciales

## JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

### PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

[Autos](#)
[Avisos](#)
[Comunicaciones](#)
[Cronograma\(/web/juzgado-07-  
de  
civil-municipal-de-  
audiencias armenia/cronograma-  
de-audiencias\)](/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/cronograma-de-audiencias)
[Edictos](#)

[Rama Judicial \(https://www.ramajudicial.gov.co\)](https://www.ramajudicial.gov.co)
[Juzgados Civiles Municipales \(/web/juzgados-civiles-municipales\)](/web/juzgados-civiles-municipales)  
[JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA \(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia\)](/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia)  
[Publicación con efectos procesales \(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/home\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/home)  
[Estados Electrónicos \(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/estados-electronicos\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/estados-electronicos)  
**2022 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/120)**

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	AGOSTO	<b>SEPTIEMBRE</b>	OCTUBRE
NOVIEMBRE	DICIEMBRE									

<b>ESTADOS SISTEMA ORAL</b>	<b>AUTOS ANEXOS</b>
-----------------------------	---------------------

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

- ▶ 2022(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/120)
- ▶ 2021(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/110)
- ▶ 2020(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/85)
- ▶ 2019(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/67)
- ▶ 2018(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/57)
- ▶ 2017(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/44)
- ▶ 2016(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/30)
- ▶ 2015(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/12)

Fallos de Tutela

Lista de procesos artículo 124 CPC

Notificaciones

Oficios

Procesos remitidos a descongestión

Procesos

Remates

Sentencias

Traslados

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO 153 DEL 01-09-2022</b> (/documents/33337590/96289580/01+ESTADOestado+01-09-2022+153.pdf/2767d6ad-a3c4-4e8f-926b-ae072ce629e6)</p>	<p style="text-align: center;">2016-00159 (/documents/33337590/96289580/002+2016-159+AutoTerminaProcesoPorDesistimientoT%C3%A1 cito.pdf/88a56359-f66c-4d9c-bbb8-6311a898ea02)</p> <p style="text-align: center;">2011-00449 (/documents/33337590/96289580/04+2011-449++RESUELVE+SOLICITUD.pdf/31309669-a467-4c12-b4b8-86f79e7f0df)</p> <p style="text-align: center;">2018-00360 (/documents/33337590/96289580/07+2018-360+RESUELVE+SOLICITUD.pdf/78ab07da-bb3a-4d5c-bc1e-fc4cb2e6a320)</p> <p style="text-align: center;">2011-00028 (/documents/33337590/96289580/13+2011-28+AutoTerminaProcesoPorDesistimientoT%C3%A1 cito.pdf/feea2dfa-dc25-4743-8376-b4c58309dfa9)</p> <p style="text-align: center;">2019-00090 (/documents/33337590/96289580/023+2019-90+AutoOrdenaSeguirLaEjecuci%C3%B3nArt440.pdf/859ed759-944c-4edc-8e31-f977fc5df2ed)</p> <p style="text-align: center;">2016-00444 (/documents/33337590/96289580/028+2016-444+AutoResuelveSolicitudesRequiere.pdf/05fa25de-6df2-4222-89f6-0a857bd87786)</p> <p style="text-align: center;">2020-00306 (/documents/33337590/96289580/33+2020-306+requiere+demandante.pdf/27f33005-4649-4adc-b7c9-79fce317c9f4)</p> <p style="text-align: center;">2019-00496 (/documents/33337590/96289580/036+2019-496+aprueba+liquidaci%C3%B3n+y+remitir+link.pdf/c4a826d9-4b7b-40f9-8ef2-70bed8b5fdb3)</p> <p style="text-align: center;">2020-00488 (/documents/33337590/96289580/39+2020-488+aprueba+liquidaci%C3%B3n.pdf/f22252c5-5551-41f4-af85-d0f2de72f3e0)</p>
<p style="text-align: center;"><b>ESTADO 154 DEL 02-09-2022</b> (/documents/33337590/96289580/01++ESTADO+02-09-2022+154.pdf/60fab35a-a311-4472-a916-43bfd35de47)</p>	<p style="text-align: center;">2019-00858 (/documents/33337590/96289580/07+2019-858+requiere+corregir+valla.pdf/31f59709-84f6-4388-8cbc-80f28f5cc10f)</p> <p style="text-align: center;">2019-00652 (/documents/33337590/96289580/012+2019-652+COSTAS.pdf/314cfb1f-afd7-462b-a98f-691c7d9303c9)</p> <p style="text-align: center;">2020-00252 (/documents/33337590/96289580/028+2020-252+acepta+desistimiento.pdf/94faf63e9dd2-4197-902d-fc8f5fa704ba)</p> <p style="text-align: center;">2020-00327 (/documents/33337590/96289580/33+2020-327+FIIA+HONORARIOS.pdf/9b6e0585-bc97-4bc7-82a4-fe4b10f25279)</p> <p style="text-align: center;">2022-00034 (/documents/33337590/96289580/037+2022-34+AutoNoTieneEnCuentaLiquidaci%C3%B3nPresentadaSeModificaRequierePagador.pdf/15d8429f7e1-44bf-8560-66e9cf5295fc)</p> <p style="text-align: center;">2021-00002 (/documents/33337590/96289580/038+2021-2+AutoNoTieneEnCuentaLiquidaci%C3%B3nPresentadaRequiere.pdf/864e9c84-7fcd-4949-8ef3-b52f99e4d13f)</p> <p style="text-align: center;">2017-00206 (/documents/33337590/96289580/38+2017-206+NOMBRE+NUEVAMENTE+CURADOR.pdf/9e472be7-733a-4f36-aa4b-2fb848b615a2)</p> <p style="text-align: center;">2017-00261 (/documents/33337590/96289580/39+2017-261+rechaza+de+plano+nulidad.pdf/a40df717-7b12-48fe-9dbf-37fb30351fa8)</p> <p style="text-align: center;">2020-00454 (/documents/33337590/96289580/78+2020-454++AUTO+REQUIRIENDO+.pdf/6cd9e3be-ce3c-4069-837c-fcd17f3e366e)</p>



Sistema Electrónico de Contratación Pública (<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)



(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Correo Institucional (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

## Rama Judicial

## Reporte Visitas

Síguenos en las redes sociales



Facebook



Instagram



Twitter



Youtube

(<https://www.facebook.com/ramajudicial>) (<https://www.instagram.com/ramajudicial>) (<https://twitter.com/ramajudicial>) (<https://www.youtube.com/channel/UCB-Hd0pLE2-nsu4CTpDnA>)

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia

PBX: (57) 601 - 565 8500 - E-mail: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acceder a los Canales de Atención

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/atencion-al-usuario>)

Mapa del sitio (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/mapa-del-sitio>)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Última actualización: 01/09/22 15:24

Consejo Superior de la Judicatura

Corte Suprema de Justicia

Consejo de Estado

Corte Constitucional

Comisión Nacional de Disciplina Judicial



(https://www.ramajudicial.gov.co/)



Opciones de Accesibilidad



Mapa del Sitio (/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/mapa-del-sitio)



Iniciar Sesión (/C/Portal/Login?P\_id=94201431)

Septiembre 1 2022

Seleccionar Idioma ▼



Libertad y Orden República de Colombia

(http://www.presidencia.gov.co)

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-07-CIVIL-MUNICIPAL-DE-ARMENIA/HOME)

INFORMACIÓN GENERAL (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-07-CIVIL-MUNICIPAL-DE-ARMENIA/INFORMACION-GENERAL)

ATENCIÓN AL USUARIO (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-07-CIVIL-MUNICIPAL-DE-ARMENIA/CONTACTENOS)

DE INTERÉS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-07-CIVIL-MUNICIPAL-DE-ARMENIA/DE-INTERES)

VER MAS JUZGADOS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1135)

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores Judiciales

## JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

### PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co) Juzgados Civiles Municipales (/web/juzgados-civiles-municipales)  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia)  
Publicación con efectos procesales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/home)  
Estados Electrónicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/estados-electronicos)  
2022 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/120)

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
NOVIEMBRE	DICIEMBRE									

[Cronograma\(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-audiencias-armenia/cronograma-de-audiencias\)](#)

[Edictos](#)

[Entradas al Despacho](#)

[Estados Electrónicos](#)

- ▶ [2022\(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/120\)](#)
- ▶ [2021\(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/110\)](#)
- ▶ [2020\(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/85\)](#)
- ▶ [2019\(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/67\)](#)
- ▶ [2018\(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/57\)](#)
- ▶ [2017\(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/44\)](#)
- ▶ [2016\(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/30\)](#)
- ▶ [2015\(/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/12\)](#)

[Fallos de Tutela](#)

[Lista de procesos artículo 124 CPC](#)

[Notificaciones](#)

[Oficios](#)

[Procesos remitidos a](#)

ESTADOS SISTEMA ORAL	AUTOS ANEXOS
<p style="text-align: center;">ESTADO 131 DEL 01-08-2022 (/documents/33337590/96289558/01+estado+01-08-2022+131-.pdf/2c5e7bd5-9bc3-4c51-bae2-f9c0c1e266e4)</p>	<p>2012-00167 (/documents/33337590/96289558/03+2012-167+ACEPTA+RENUNCIA.pdf/4e4f86ba-76b7-4748-a282-1110f8f0e4c1)</p> <p>2008-00555 (/documents/33337590/96289558/04+2008-555+RESUELVE+SOLICITUD.pdf/5668e590-17aa-41b0-b76c-8ec081d1ac5b)</p> <p>2016-00424 (/documents/33337590/96289558/013+2016-424+AutoResuelveEmbargoDeRemanentes.pdf/57e90e26-16b1-46af-a8d3-009e24b489d6)</p> <p>2021-00537 (/documents/33337590/96289558/13+2021-537+ordena+archivo.pdf/f1fa0cde-88e8-450b-ab26-1a5a9e2562d8)</p> <p>2011-00451 (/documents/33337590/96289558/015+2011-451+acum+6-2011-582+AutoPoneEnConocimiento.pdf/283fef0c-425d-4c80-8b94-6731d6e5828c)</p> <p>2021-00112 (/documents/33337590/96289558/17+2021-112+continuar+ejecuci%C3%B3n+y+subrogaci%C3%B3n.pdf/56930317-3a38-42d4-aeb3-720cbe29b70f)</p> <p>2021-00308 (/documents/33337590/96289558/22+2021-308+en+conocimiento+medida.pdf/95499c1b-5ca2-49e2-9082-775a205dfbb1)</p> <p>1999-01129 (/documents/33337590/96289558/25+1999-1129++PONE+CONOCIMIENTO.pdf/307d864d-867b-45d4-a40a-3bd3a9be77c2)</p> <p>2019-00615 (/documents/33337590/96289558/44+2019-615+sentencia+anticipada.pdf/4b7b893b-563f-4205-b44c-44f17d178833)</p> <p>2021-00063 (/documents/33337590/96289558/47+2021-63+traslado+avaluo+y+en+conocimiento.pdf/16f52c41-ed41-4c6b-aaea-09100d308788)</p> <p>2019-00324 (/documents/33337590/96289558/49+2019-324+resuelve+reposici%C3%B3n.pdf/0466deb4-d4dc-48b7-bf91-9833f3f28e68)</p>

descongestión

Procesos

Remates

Sentencias

Traslados

<p>ESTADO 132 DEL 02-08-2022                  (/documents/33337590/96289558/01+estado+02-08-2022+132.pdf/ce5fe957-c8b6-4021-a303-189c6d1e76e3)</p>	<p>2015-00590 (/documents/33337590/96289558/007+2015-590+AutoResuelveSolicitud.pdf/8ee86811-80d5-4ed9-9ab3-5ffb5d7f573d)                  2017-00296 (/documents/33337590/96289558/008+2017-296+AutoNoApruebaLiquidaci%C3%B3n.pdf/1c44f212-b594-4b25-a898-ce8dc319603b)                  2015-00435 (/documents/33337590/96289558/009+2015-435+AutoNoTieneEnCuentaLiquidaci%C3%B3nPresentada.pdf/cee77618-b398-4d29-8b9f-98c4fe8d72ac)                  2014-00263 (/documents/33337590/96289558/10+2014-263+PONE+CONOCIMIENTO.pdf/b9902729-fc65-4e9a-a2ef-153c0638c8e2)                  2018-01026 (/documents/33337590/96289558/014+2018-1026+AutoApruebaLiqDeCostas.pdf/b61920c4-292d-4fbf-802c-049fc941601f)                  2022-00266 (/documents/33337590/96289558/015+2022-266+AutoResuelveSolicitudYPoneEnConocimiento.pdf/db1739b0-ab2d-4d49-a023-6adb3e7e3ba9)                  2020-00461 (/documents/33337590/96289558/19+2020-461+AUTO+APRUEBA+LIQUIDACION+DE+CREDITO.pdf/62fb2a4f-e0a5-4e51-8db7-72351b568e22)                  2020-00026 (/documents/33337590/96289558/22+2020-26+ORDENA+OFICIAR%2C%20REMITIR+OFICIO+Y+SECUESTRO.pdf/ef59b475-0c31-4d7e-aba8-21e763452bd5)                  2020-00067 (/documents/33337590/96289558/25+2020-67++LIQUIDACION+COSTAS.pdf/66d131cc-ed75-40bd-878f-bef02ecc6cda)                  2017-00603 (/documents/33337590/96289558/026+2017-603+AutoPoneEnConocimientoInformes.pdf/5b6beb67-39a7-4fcd-a9c7-93a973a9eb81)                  2018-00750 (/documents/33337590/96289558/029+2018-750+AutoResuelveSolicitud.pdf/e3540f57-efe6-4499-810c-1a88bf0e23b6)                  2019-00445 (/documents/33337590/96289558/30+2019-445+AUTO+APRUEBA+LIQUIDACION+DE+CREDITO.pdf/1032c0f5-c52f-48bf-97a0-bda4ce08a2a3)                  2017-00469 (/documents/33337590/96289558/43+2017-469+PONE+CONOCIMIENTO.pdf/55b0b00a-4f05-49b2-89a9-273a863616ba)                  2020-00069 (/documents/33337590/96289558/070+2020-69+AutoApruebaLiquidaci%C3%B3nDelCr%C3%A9dito.pdf/88704894-e7ef-4cf1-b397-9f841cb1148b)</p>
<p>ESTADO 133 DEL 03-08-2022                  (/documents/33337590/96289558/01+estado+03-08-2022+133.pdf/05a8b067-b77a-4acb-b9ac-a751bad0b637)</p>	<p>2020-00028 (/documents/33337590/96289558/13+2020-28++MODIFICA++LIQUIDACION.pdf/cc79fd93-2139-4d89-bb00-c4c4338f391a)                  2015-00468 (/documents/33337590/96289558/23+2015-468+FIJA+FECHA+REMATE.pdf/72933518-04ea-4173-aadc-f3fe53c06496)                  2022-00149 (/documents/33337590/96289558/25+2022-149+COSTAS.pdf/75ccae21-8fbc-4264-ab0d-1bffb2606e37)                  2020-00327 (/documents/33337590/96289558/28+2020-327++REQUIERE+SECUESTRE.pdf/e2df6e74-0f08-42d0-9ceb-8e936aae4949)                  2020-00524 (/documents/33337590/96289558/28+2020-524+AUTO+REQUIRIENDO.pdf/85498821-d716-4627-8a73-018875e5ab39)                  2019-00496 (/documents/33337590/96289558/033+2019-496+AutoResuelveSolicitud.pdf/f6d3b70f-1f79-455c-ad19-df72e1f60a55)                  2021-00547 (/documents/33337590/96289558/33+2021-547+COSTAS.pdf/750a23b7-3df3-4085-906d-3ff2f8070528)                  2019-00770 (/documents/33337590/96289558/37+2019-770+AutoOrdenaComunicar.pdf/711cb0a1-3688-4cc4-b7ed-f5c1f127d1d5)</p>

<p>ESTADO 134 DEL 04-08-2022  (/documents/33337590/96289558/01+estado+04-08-2022+134.pdf/3ad1be7a-04ca-46b7-8d96-2821d8d3f5da)</p>	<p>2014-00314 (/documents/33337590/96289558/005+2014-314+AutoResuelveSolicitud.pdf/e5ed5c27-b403-40f8-9cf2-3b834ed038bf)</p> <p>2014-00443 (/documents/33337590/96289558/06+2014-443++RESUELVE+SOLICITUD.pdf/53feda68-280a-449d-be34-c92f4cd6a1f2)</p> <p>2015-00164 (/documents/33337590/96289558/007+2015-164+AutoPoneEnConocimiento.pdf/73bb791d-0c22-49e3-b941-ded86f0b87c0)</p> <p>2015-00481 (/documents/33337590/96289558/007+2015-481+AutoPoneEnConocimiento.pdf/8e4f4d30-55eb-418d-b4c1-16b63b6bb828)</p> <p>2015-00182 (/documents/33337590/96289558/07+2015-182++PONE+CONOCIMIENTO.pdf/ad3156f7-5604-47e3-9d5d-f59dfcd49ac2)</p> <p>2019-00147 (/documents/33337590/96289558/07+2019-147+TERMINACION+POR+PAGO+TOTAL.pdf/8d24c287-94ef-4542-a9ab-eb29f5e2e9b9)</p> <p>2015-00160 (/documents/33337590/96289558/009+2015-160+AutoPoneEnConocimiento.pdf/a8ddd067-3f1d-4e56-8ec3-5e1fda079c3a)</p> <p>2011-00028 (/documents/33337590/96289558/10+2011-28+ACEPTA+RENUNCIA.pdf/5382ed80-3549-447b-af80-ba4dd422c0c7)</p> <p>2014-00314 (/documents/33337590/96289558/011+2014-314+AutoDecretaMedidaCautelar.pdf/63522380-1a9a-48f5-a112-8c158824137e)</p> <p>2018-00916 (/documents/33337590/96289558/15+2018-916+REQUIRIENDO+ACTUALIZAR+LIQUIDACION.pdf/273ffc40-7ac1-4c04-a55d-6ac164868502)</p> <p>2019-00640 (/documents/33337590/96289558/025+2019-640-SOLICITUD+TERMINACION+C3%93N+%281%29.pdf/ddcdd151-e40b-45c1-87f5-b24b82f38210)</p> <p>2019-00640 (/documents/33337590/96289558/31+2021-460++AUTO+ORDENA+SEGUIR+LA+EJECUCION+C3%93N+Y+SECUESTRO.pdf/c843bb17-c3bb-4b43-a385-5eab0b034df2)</p> <p>2021-00460 (/documents/33337590/96289558/31+2021-460++AUTO+ORDENA+SEGUIR+LA+EJECUCION+C3%93N+Y+SECUESTRO.pdf/c843bb17-c3bb-4b43-a385-5eab0b034df2)</p> <p>2018-00226 (/documents/33337590/96289558/35+2018-226++SUSPENDE+REMATE.pdf/17f905e0-ac23-43ed-89ce-e66fb09755fb)</p> <p>2022-00144 (/documents/33337590/96289558/37+2022-144+fija+fecha.pdf/603e352b-0884-4b46-8e37-e38eb77e8f1f)</p> <p>2022-00137 (/documents/33337590/96289558/47+2022-137+resuelve+nulidad.pdf/fc253c25-3994-473c-9751-8a45fc7acc3)</p> <p>2022-00152 (/documents/33337590/96289558/54+2022-152+fija+fecha.pdf/0cd7c073-b59e-4ba3-8fc9-2b20abe767e5)</p>
--	--

<p>ESTADO 135 DEL 05-08-2022  (/documents/33337590/96289558/01++estado+05-08-2022+135.pdf/9adcde4-3348-4d7e-9f98-c3b3e962743f)</p>	<p>2019-00502 (/documents/33337590/96289558/019+2019-502+ordena+entrega+t%C3%ADtulos.pdf/b550cc0f-72c5-41f8-bb67-6f788b439320)  2016-00444 (/documents/33337590/96289558/19+2016-444+Limita+medida.pdf/3c40548a-ad9a-4577-97a9-fed012d4bfee)  2021-00019 (/documents/33337590/96289558/19+2021-19+decreta+embargo.pdf/93744f9e-165e-4b69-8e21-d6a57305b404)  2017-00689 (/documents/33337590/96289558/20+2017-689+aprueba+liq%2C%20decreta+embargo.pdf/37bc3948-0fd8-45a6-a48d-eea0ca1fa0e3)  2020-00258 (/documents/33337590/96289558/026+2020-258+ordena+entrega+t%C3%ADtulos.pdf/8ff8c3af-e9df-4bd8-9524-faa5a5824212)  2020-00451 (/documents/33337590/96289558/29+2020-451+CORRIGE+AUTO.pdf/c2527723-0163-4d28-a21d-a15005935214)  2016-00492 (/documents/33337590/96289558/30+2016-492+CANCELA+INMOVILIZACION+Y++OFICIAR.pdf/1aca0767-86c6-4b2e-b2eb-1e059da60a2d)  2020-00031 (/documents/33337590/96289558/30+2020-31+REQUERIR.pdf/5a42802f-8c44-4f6c-b5e0-fe445f1adc35)  2019-00739 (/documents/33337590/96289558/033+2019-739+ordena+entrega+t%C3%ADtulos.pdf/a62a401e-6c4a-4af8-bb2e-dd8f624bd4ef)  2022-00111 (/documents/33337590/96289558/34+2022-111++APRUEBA+LIQUIDACION+DE+COSTAS%2C%20CREDITO+Y+PONE+EN+CONOCIMIENTO.pdf/4e9e21a5-5ed9-470b-a8f3-78ccec79a28b)  2022-00118 (/documents/33337590/96289558/37+2022-118+ordena+continuar+ejecuci%C3%B3n.pdf/1f480dd7-8850-4e9a-b16d-62632d3aaff1)  2020-00138 (/documents/33337590/96289558/45+2020-138+librar+comisorio.pdf/c1fe4b7a-8834-4e2d-8f66-bc637d0b2003)  2021-00427 (/documents/33337590/96289558/57+2021-427+Orden+C%C3%A1mara+de+Comercio.pdf/284195f2-0612-43f0-b634-ca4e2ffafb93)</p>
--	---

<p>ESTADOS 136 DEL 08-08-2022  (/documents/33337590/96289558/01++estado+08-08-2022+136.pdf/cafc3153-7c62-42b8-9282-846c3f0daf2d)</p>	<p>2017-00350 (/documents/33337590/96289558/07+2017-350+ACEPTA+CESI%C3%93N+DEL+CR%C3%89DITO+Y+REQUIRIENDO.pdf/c5e0b2ff-3d8a-467c-874b-a5118143a450)</p> <p>2019-00082 (/documents/33337590/96289558/16.+2019-82+no+repone+y+traslado+demanda.pdf/db2bbf28-a598-4327-8159-31ade6b6d0f8)</p> <p>2018-01022 (/documents/33337590/96289558/19+2018-1022++MODIFICA++LIQUIDACION.pdf/9e79eae5-27d9-4200-9812-d66972612679)</p> <p>2019-00327 (/documents/33337590/96289558/024+2019-327+AutoResuelveSolicitudAceptaRenunciaPoder.pdf/515b2ce3-dd1b-45c1-bf6b-ddbddd392f79)</p> <p>2021-00141 (/documents/33337590/96289558/24+2021-141+PONE+CONOCIMIENTO.pdf/8a23a62e-0741-4d32-8bb0-1cfc7d9771ef)</p> <p>2018-00641 (/documents/33337590/96289558/029+2018-641+informa+medida.pdf/1a223fdb-ea92-4543-9804-4cb370f2d093)</p> <p>2017-00280 (/documents/33337590/96289558/29+2017-280+requiere+demandado.pdf/1f92d392-6089-46d0-b4d2-f788c4cd8ccc)</p> <p>2022-00143 (/documents/33337590/96289558/038++2022-143+AutoApruebaLiqDeCostas.pdf/52219c4e-6029-47a9-9a8e-f1f1c61c6723)</p> <p>2019-00600 (/documents/33337590/96289558/40+2019-600+COSTAS.pdf/740c0e26-d55b-4081-b292-aa9c05237f05)</p> <p>2017-00679 (/documents/33337590/96289558/43+2017-679+AutoFijaHonorariosSecuestreYRequiere.pdf/3434384c-cd15-4109-b1b8-8fb4a1cfa2d0)</p> <p>2019-00571 (/documents/33337590/96289558/058+2019-571+AutoResuelveSolicitudes.pdf/553cd32c-50a7-42d3-939c-008b41847216)</p> <p>2017-00066 (/documents/33337590/96289558/079+2017-66+AutoFijaFechaRemateVirtual.pdf/9f4fe287-5630-4885-a50b-ac40a2c53d54)</p>
--	--

<p>ESTADO 137 DEL 09-08-2022  (/documents/33337590/96289558/01+estado+09-08-2022+137.pdf/f2d8269d-2f5a-422c-8d60-89e14f70512a)</p>	<p>2019-00139 (/documents/33337590/96289558/006+2019-139+AutoResuelveSolicitud.pdf/51c6d8f7-237b-4a31-9406-4aeceb57c2b7)  2018-00100 (/documents/33337590/96289558/07+2018-100+decreta+medida.pdf/09394be5-7324-4a51-941e-6bd0627b38ac)  2017-00124 (/documents/33337590/96289558/009+2017-124+RECONOCE+PERSONERIA++TITULOS.pdf/fc6e59dc-8d07-4e61-a83b-f19e92f8926e)  2017-00568 (/documents/33337590/96289558/16+2017+568++OFICIAR.pdf/2e13ac5b-94fb-4e49-a1f5-3c51e1f36ccb)  2020-00065 (/documents/33337590/96289558/21+7-2020-065-contestacion+y+exepciones.pdf/9d1888d7-1fc7-4fa8-a0e4-c987d88e4ceb)  2020-00065 (/documents/33337590/96289558/22+2020+65+traslado+excepciones.pdf/6498e1d7-bee3-49f0-8a37-2f3065b70e84)  2020-00522 (/documents/33337590/96289558/024+2020-522+AutoPoneEnConocimiento.pdf/1b0187b6-a3ba-4466-b66e-6874a4c14f02)  2019-00008 (/documents/33337590/96289558/30+7-2019-008-atiende+requerimiento.pdf/20c599e6-ddb0-4330-b1b3-039fb86b57fc)  2019-00008 (/documents/33337590/96289558/31+2019-8+traslado+aval%C3%BAo.pdf/c4ef0d49-8d17-4dc0-96f7-4f69c3d35e90)  2021-00121 (/documents/33337590/96289558/038+2022-121+requiere+pagador.pdf/69810d33-7f72-48df-9835-1fe13118155b)  2017-00243 (/documents/33337590/96289558/43+2017+243+CORRIGE+AUTO.pdf/5388a35d-6ad0-4b46-9b73-8e61be0316c2)  2020-00372 (/documents/33337590/96289558/047+2020-372+AutoApruebaLiqDeCostas.pdf/0d7467b0-030d-4731-baa2-b7877f46fcde)  2017-00524 (/documents/33337590/96289558/50+2017-524+cancela+patrimonio+familia.pdf/286b9a9a-444a-46d4-9a10-b98b3a19136e)  2020-00069 (/documents/33337590/96289558/072+2020-69+AutoFijaFechaParaRemateVirtual.pdf/cb425626-0a77-4e60-9826-caa65cb14413)</p>
--	--

<p>ESTADO 138 DEL 10-08-2022  (/documents/33337590/96289558/01++estado+10-08-2022+138.pdf/7ca8d77f-e6b4-445f-b4b6-75dd55570992)</p>	<p>2003-00980 (/documents/33337590/96289558/03+2003-980+ORDENA+EXPEDIR+OFICIO.pdf/77585c92-564b-433d-8e4d-0909c8d44ed9)  2016-00097 (/documents/33337590/96289558/05+2016-97++req+informaci%C3%B3n+y+suspende+entrega+t%C3%ADtulos.pdf/3eea557d-030c-4628-a526-29c90a3d6521)  2019-00509 (/documents/33337590/96289558/11+2019-509+PONE+CONOCIMIENTO.pdf/3ea27566-cf27-4740-98bb-b8f0ec9c87b1)  2022-00193 (/documents/33337590/96289558/019+2022-193+AutoApruebaLiqDeCostas+%281%29.pdf/0d9f8af9-7ce1-4915-ba37-c9152eb19a72)  2021-00393 (/documents/33337590/96289558/23+2021-393++RESUELVE+SOLICITUD.pdf/7dd71839-c397-4963-8fb6-7e0536bdb043)  2019-00811 (/documents/33337590/96289558/024+2019-811+AutoNoTieneEnCuentaLiquidaci%C3%B3nRequiere.pdf/47808c46-b0f7-4c07-963e-4703fb84b13f)  2000-01751 (/documents/33337590/96289558/29+2000-+1751+DEJA+SIN+EFECTO+Y+ACEPTA+CESI%C3%93N+DEL+CR%C3%89DITO.pdf/bb35827e-db48-41bc-9a7b-ac9389f8f200)  2022-00034 (/documents/33337590/96289558/30+2022-34+AUTO+440+aviso.pdf/150a7b75-8d43-4cb8-8d41-b004574b17ce)  2019-00775 (/documents/33337590/96289558/41+2019-775+fija+fecha.pdf/f336d0fc-5efb-4d5a-84de-b8a47aed512d)  2022-00078 (/documents/33337590/96289558/44+2022-78+aprueba+liquidaci%C3%B3n+y+en+conocimiento.pdf/ca47f950-2eea-4f63-baa2-a0fa3938511f)  2021-00031 (/documents/33337590/96289558/049+2021-31+AutoNoTieneEnCuentaLiquidaci%C3%B3nCr%C3%A9ditoSeModifica+.pdf/aa9574cf-fe91-49b4-ab26-55dc4d9317fb)  2020-00099 (/documents/33337590/96289558/50+2020-99+requiere+medida.pdf/cd8544ef-45a4-4b98-b031-02e72700a58d)</p>
---	--

<p>ESTADO 139 DEL 11-08-2022  (/documents/33337590/96289558/01++estado+11-08-2022+139.pdf/68d7f9a7-c3d2-4212-93d2-9ee8d72d1fc9)</p>	<p>2015-00115 (/documents/33337590/96289558/03+2015-115+fija+fecha+entrega.pdf/c1a65720-569f-4d06-9c3e-1f1e95aefa6e)  2007-00560 (/documents/33337590/96289558/006+2007-560+AutoAceptaSustituci%C3%B3nDePoderReconocePersoner%C3%ADa.pdf/1bb6f8bc-6437-44e4-9512-03285cb862e4)  2019-00751 (/documents/33337590/96289558/06+2019-751+termina+pago+total.pdf/99af6b5a-56ef-4af0-9d8d-02b887785b6d)  2016-00093 (/documents/33337590/96289558/007+2016-93+AutoPoneEnConocimiento.pdf/ba20342b-83a1-4dcf-a3f6-2b3bb008f707)  2009-00293 (/documents/33337590/96289558/07+2009-293+SUSTITUCION+PODER.pdf/c2fe4bcb-626f-424a-b641-a7e8e0ba1dde)  2018-00143 (/documents/33337590/96289558/14+2018-143+cancela+orden+de+inmovilizaci%C3%B3n.pdf/c0c758d5-767e-45e2-be42-6b9087d7545e)  2019-00845 (/documents/33337590/96289558/16+2019-845+informa+t%C3%ADtulos+y+corrige.pdf/a06c9a5c-adca-41f1-b22b-17a07b8e2978)  2020-00009 (/documents/33337590/96289558/23+2020-9+informa+t%C3%ADtulos.pdf/793bfdd1-dc7b-40d6-87d1-2f7c3c81a093)  2022-00216 (/documents/33337590/96289558/024+2022-216+aprueba+partici%C3%B3n.pdf/04306e39-ba84-424e-a8fc-88c7a26f1b3f)  2021-00534 (/documents/33337590/96289558/030+2021-534+AutoOrdenaSeguirEjecuci%C3%B3nOrdenaSecuestro.pdf/1bd572cd-12ea-494c-9de9-7b5205ace79c)  2021-00035 (/documents/33337590/96289558/032+2021-35+AutoRelevaCuradorNombraOtro.pdf/b4c57be5-8460-41e0-a7a4-550b94f5a5af)  2021-00228 (/documents/33337590/96289558/36+2021-228++SEGUIR+ADELANTE+EJECUCION+Y+SECUESTRO+INMUBLE.pdf/8fb95765-0d38-4670-b03b-a427e316ab81)  2022-00145 (/documents/33337590/96289558/42+2022-145+AutoPoneEnConocimientoOficio.pdf/cd6c8438-5ad5-4804-a0c2-55d3b65f7f25)  2019-00324 (/documents/33337590/96289558/50+2019-324+fija+fecha+inv+y+aval%C3%BAos.pdf/407eaf44-c54d-4c76-8e9d-0e2f9c8590cc)  2018-00901 (/documents/33337590/96289558/64+2018-901+termina+por+pago+total.pdf/e0214591-3610-452e-90b6-ba29dc396b7d)  2021-00247 (/documents/33337590/96289558/94+2021-247+aprueba+partici%C3%B3n.pdf/608096be-a0c9-432e-841b-72c4cc9283e7)</p>
---	--

<p>ESTADO 140 DEL 12-08-2022  (/documents/33337590/96289558/01++estado+12-08-2022+140--.pdf/c13913f3-f8da-46b8-9df8-64ef221048fe)</p>	<p>2008-00575 (/documents/33337590/96289558/004+2008-575+AutoResuelveSustituci%C3%B3nDePoderReconocePersoner%C3%ADa.pdf/d33155bb-4998-472d-9760-62cc04afb566)</p> <p>2012-00167 (/documents/33337590/96289558/004+2012-167++termina+por+desistimiento.pdf/59044a63-2f78-44b3-a12f-9ff4663a740b)</p> <p>2007-00524 (/documents/33337590/96289558/008+2007-524+AutoResuelveSustituci%C3%B3nDePoderReconocePersoner%C3%ADa.pdf/f01fa1b8-4e84-47d5-9eb3-4a8751c567a1)</p> <p>2009-00497 (/documents/33337590/96289558/009+2009-497+AutoResuelveSustituci%C3%B3nDePoderReconocePersoner%C3%ADa.pdf/b65ea575-1815-4af5-b9e3-2170c5a122ea)</p> <p>2012-00351 (/documents/33337590/96289558/015+2012-351+AutoResuelveEmbargoDeRemanentes.pdf/a4390071-271d-4940-8bf1-df61b4da4a73)</p> <p>2021-00327 (/documents/33337590/96289558/16+2021-327+auto+ordena+continuar+ejecuci%C3%B3n.pdf/06f90773-f528-4695-86dd-2d4087a44f35)</p> <p>2016-00424 (/documents/33337590/96289558/018+2016-424+AutoReconocePersoner%C3%ADa.pdf/9a9857b9-0e56-4e03-93c8-adc6226b7040)</p> <p>2018-00767 (/documents/33337590/96289558/19+2018-767+requiere+art.+317.pdf/48934fd2-014f-4b0c-9699-2e2074354259)</p> <p>2015-00225 (/documents/33337590/96289558/20+2015-225+Fija+fecha+audiencia.pdf/97cbfb8d-f4ae-41df-913d-f664da7ca61b)</p> <p>2016-00444 (/documents/33337590/96289558/022+2016-444+AutoRequiriendo.pdf/fe285e65-78c7-42e9-80b4-3b78f9fb99f2)</p> <p>2021-00019 (/documents/33337590/96289558/24+2021-19+terminaci%C3%B3n+por+pago.pdf/713fd28f-1773-48d7-939d-ff60e957aaa2)</p> <p>2016-00467 (/documents/33337590/96289558/28+2016-467+requiere+art.+317.pdf/5c647b91-cfd7-4437-8f61-7d69e949ec33)</p> <p>2022-00106 (/documents/33337590/96289558/30+2022-106+liquidaci%C3%B3n+costas.pdf/f335c4d8-1240-4f53-9155-92c178a99b82)</p> <p>2022-00039 (/documents/33337590/96289558/38+2022-39+fija+nueva+fecha.pdf/99e3cbfe-7822-4feb-8428-8be0df461a75)</p> <p>2021-00012 (/documents/33337590/96289558/31+2021-12+requiere+art.+317.pdf/42e72fdf-f459-40e0-a4be-fd6eb1a38bb5)</p> <p>2017-00206 (/documents/33337590/96289558/34+2017-206+releva+curador.pdf/9b6cf17e-9bb8-4a0f-9a5c-1af4cc82680f)</p> <p>2019-00394 (/documents/33337590/96289558/37+2019-394+designa+curador.pdf/8af3f8c7-2a7b-4493-b89b-b67bc8b11485)</p> <p>2017-00257 (/documents/33337590/96289558/50+2017-257+obedecer+y+cumplir+al+superior.pdf/5f39de6f-c860-4d55-af2f-c9345efaa873)</p>
---	--

<p>ESTADO 141 DEL 16-08-2022  (/documents/33337590/96289558/01+estado+16-08-2022+141.pdf/a90ea2de-1a0b-4eb9-acb2-9adcab022245)</p>	<p>2015-00362 (/documents/33337590/96289558/04+2015-362+SUSTITUCION+PODER.pdf/03d94573-f146-435a-b711-91ccb2ce6ba0)  2013-00746 (/documents/33337590/96289558/005+2013-746+AutoOrdenaExpedici%C3%B3nCopiaAut%C3%A9ntica+.pdf/4f377e96-57b8-4a60-9257-4044349b08f2)  2007-00558 (/documents/33337590/96289558/05+2007-558++REQUIRIENDO+Y+SUSTITUCION+PODER.pdf/ec171e26-64ad-4462-8b6e-f3f784a11ff8)  2008-00612 (/documents/33337590/96289558/07+2008-612+SUSTITUCION+PODER.pdf/cef888dd-180d-4261-8f1a-50c65fdb9be)  2017-00526 (/documents/33337590/96289558/008+2017-526+niega+acumulaci%C3%B3n+y+requiere.pdf/0e85ab2c-8105-4c2b-af08-1c38353bcbfb)  2007-00561 (/documents/33337590/96289558/10+2007-561+APRUEBA+LIQUIDACION+DE+CREDITO+Y+SUSTITUCION.pdf/4323da19-0d9d-4d91-8839-97f87f5c940c)  2020-00339 (/documents/33337590/96289558/011+2020-339+AutoDecretoMedidaCautelar.pdf/b042c4f5-a254-4c00-944c-e74af5d4f319)  2013-00147 (/documents/33337590/96289558/11+2013-147++RESUELVE+SOLICITUD.pdf/511233ce-0f41-40b6-91c9-9e0178381d57)  2019-00166 (/documents/33337590/96289558/027++2019-166+AutoApruebaLiquidaci%C3%B3nDelCr%C3%A9ditoResuelveSustituci%C3%B3nPoder.pdf/da678ef8-8e2c-49d9-83ee-b2dc818b3f9f)  2019-00615 (/documents/33337590/96289558/46+2019-615+niega+reposici%C3%B3n+sentencia.pdf/0f3b1adb-bf55-4f41-a202-de3d88af1480)  2021-00569 (/documents/33337590/96289558/53+7-2021-569-Contestaci%C3%B3n+Demanda.pdf/b4f074eb-206d-4f9e-b558-4c30fc7f854e)  2021-00569 (/documents/33337590/96289558/54+2021-569+da+traslado+excepciones.pdf/672a0f8d-2c63-4280-bd7d-16a3badac267)  2020-00398 (/documents/33337590/96289558/66+2020-398+obedecer+y+levanta+medida.pdf/ba908388-6a5a-4937-bdef-181d462e631d)</p>
--	---

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO 142 DEL 17-08-2022</b> (/documents/33337590/96289558/01++estado+17-08-2022.pdf/bfb8de26-6cf1-4795-a789-bfa0749fb99d)</p>	<p>2016-00422 (/documents/33337590/96289558/007+2016-422+AutoResuelveSolicitudRequierePagador.pdf/65a44af3-bf0b-48cf-87ef-7e562ab8f2bf)</p> <p>2008-00251 (/documents/33337590/96289558/08+2008-251+EXPEDIR+OFICIO+Y+ENVIAR+LINK.pdf/fbf867d8-0c25-42a3-ab01-592d68f1ab3f)</p> <p>2022-00346 (/documents/33337590/96289558/010+2022-346+ordena+aprehensi%C3%B3n.pdf/5c37f659-aeb2-4c6b-9d7d-23fd5e74948b)</p> <p>2022-00277 (/documents/33337590/96289558/13+2022-277+++SEGUIR+ADELANTE+EJECUCION+%28AVISO%29.pdf/4d2c0a78-93dc-4d78-a489-d33fb9035e85)</p> <p>2021-00148 (/documents/33337590/96289558/18+2021-148+AutoResuelveSolicitudOrdenaOficiar.pdf/4622a12c-7e4f-479a-a4be-17d885df7d89)</p> <p>2020-00252 (/documents/33337590/96289558/024+2020-252+fija+fecha.pdf/8f7c334e-d49c-45a0-b8e3-a3f8223581d0)</p> <p>2014-00242 (/documents/33337590/96289558/26+2014-242++REQUIRIENDO.pdf/c4519694-006e-4927-9d3e-78ae25a92122)</p> <p>2019-00100 (/documents/33337590/96289558/27+2019-100++RESUELVE+SOLICITUD.pdf/d0ec157e-9248-443b-b615-753eb2e2839d)</p> <p>2021-00148 (/documents/33337590/96289558/028+2021-148+AutoResuelveSolicitudNoDaTr%C3%A1miteaLiquidaci%C3%B3n.pdf/76f8be2a-a286-4588-9280-3e06cd998f8c)</p> <p>2021-00459 (/documents/33337590/96289558/031+2021-459+AutoApruebaLiqCr%C3%A9ditoRequiere.pdf/a92f5b0a-8851-45d1-b063-48c63646842b)</p> <p>2019-00777 (/documents/33337590/96289558/032+2019-777+AutoResuelveRenunciaDePoderNeg%C3%A1ndose.pdf/0243ccc9-1082-47fd-be8e-8162f374e398)</p> <p>2022-00121 (/documents/33337590/96289558/39+2022-121+COSTAS.pdf/a9b056ba-51d7-4347-a518-838cddb5e226)</p> <p>2022-00144 (/documents/33337590/96289558/41+2022-144+fija+fecha.pdf/5bde7f92-0485-4a34-b811-7400e9e8c979)</p> <p>2021-00492 (/documents/33337590/96289558/57+7CM-2021-492-CONTESTACION+DDA.pdf/9c968dda-16b1-41de-8c3e-cffd3e5a4d67)</p> <p>2022-00152 (/documents/33337590/96289558/60+2022-152+fija+fecha+y+entrega+titulos.pdf/d4aae62d-72c5-4ed2-84f2-c6eded61c82c)</p>
---	--

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO 143 DEL 18-08-2022</b>  (/documents/33337590/96289558/01++estado+18-08-2022+143.pdf/88b6223e-4de3-4f1d-9d93-22c4bc053f9f)</p>	<p>2009-00649 (/documents/33337590/96289558/003.+2009-649+librar+oficio.pdf/75e190dd-f3b2-4c7c-b86b-8ad69fd4ac41)</p> <p>2019-00103 (/documents/33337590/96289558/007+2019-103+aprueba+liquidaci%C3%B3n+y+requiere.pdf/033efdc7-9c1f-4526-b930-c46ff6c3a17e)</p> <p>2021-00288 (/documents/33337590/96289558/18+2021-288++CANCELACI%C3%93N+INMOVILIZACION.pdf/d715d225-d07c-43e2-9ce7-69801c8acf84)</p> <p>2012-00026 (/documents/33337590/96289558/19+2012-26+ordena+entrega+t%C3%ADtulos.pdf/5ce948bb-559d-45ac-8abd-1db496fce535)</p> <p>2021-00303 (/documents/33337590/96289558/20+2021-303+aprueba+liq+y+decreta+medida.pdf/2cb5ff04-68cb-4f03-91ea-b2fe80e458ca)</p> <p>2010-00048 (/documents/33337590/96289558/22+2010-48++TERMIANCION+POR+PAGO+DE+OFICIO.pdf/3cb3f805-0cd7-4750-bafb-4eead9ff57ed)</p> <p>2021-00490 (/documents/33337590/96289558/24+2021-490+FIJA+FECHA+REMATE.pdf/0270b3f4-9a7e-44fa-af02-35035b9136ea)</p> <p>2018-00181 (/documents/33337590/96289558/27+2018-181+secuestro+comisiona.pdf/2ea14bb3-2391-4ad9-a748-a6542587fadb)</p> <p>2021-00215 (/documents/33337590/96289558/27+2021-215+no+surte+efectos+remanentes.pdf/7ee5d049-07f5-4ba1-a491-9d6be24b4c26)</p> <p>2019-00640 (/documents/33337590/96289558/28+2019-640+niega+terminaci%C3%B3n+y+embargo.pdf/fcbdb356-ec88-4d12-a6c3-e35352f5d32e)</p>
--	---

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO 144 DEL 19-08-2022</b> (/documents/33337590/96289558/01++ESTADO+19-08-2022+143-.pdf/d8838403-ca6c-4ddb-8178-0443b34ddc10)</p>	<p>2018-00751 (/documents/33337590/96289558/004+2018-751+ordena+oficiar.pdf/a73f2a34-27fb-434f-9b62-70e6450091b5)</p> <p>2015-00221 (/documents/33337590/96289558/05+2015-221+requiere+y+niega+solicitud.pdf/87cacefa-fee9-481a-a55a-1a52ef11dccb)</p> <p>2019-00294 (/documents/33337590/96289558/019+2022-294+AutoOrdenaEmplazamiento.pdf/257fb081-d2a6-4069-92c4-23f57d059b46)</p> <p>2020-00153 (/documents/33337590/96289558/24+2020-153+en+conocimiento+%281%29.pdf/5f52b898-b169-4259-90fa-63a8792046fe)</p> <p>2020-00428 (/documents/33337590/96289558/025+2020-428+AutoResuelveRenunciaDePoder.pdf/461e927c-355c-4860-b99c-a6c9219ce883)</p> <p>2020-00013 (/documents/33337590/96289558/30+2020-13+requiere+art+317.pdf/c51596bc-880f-4a85-81c0-23a0f79ec822)</p> <p>2018-00196 (/documents/33337590/96289558/32+2018-196+abogado+sin+poder.pdf/6d0ebd0e-8469-4ce3-af53-8c7e5bc56b4c)</p> <p>2020-00417 (/documents/33337590/96289558/46+2020-417+termina+pago+y+convertir.pdf/2b5a29f4-2465-4c42-9166-d33d8a981aa5)</p> <p>2020-00370 (/documents/33337590/96289558/48+2020-370+continuar+ejecuci%C3%B3n.pdf/18adace8-76fa-4afb-a7c6-4108fc0b92ca)</p> <p>2022-00250 (/documents/33337590/96289558/053+2022-250+AutoOrdenaSeguirEjecuci%C3%B3nArt440.pdf/c768abf7-8b6c-4139-b594-4603dac94afb)</p> <p>2021-00569 (/documents/33337590/96289558/56+2021-569+termina+pago.pdf/878e680f-d3e9-499a-9227-554da86f7e06)</p> <p>2020-00260 (/documents/33337590/96289558/068+2020-260+ordena+continuar+ejecuci%C3%B3n.pdf/8f6e5780-adf8-402c-b0d1-ec0fdaff5fc9)</p> <p>2021-00257 (/documents/33337590/96289558/69+2021-257+fija+fecha.pdf/84bcd277-e754-44a3-8b7f-f3e7dae213cc)</p> <p>2018-00844 (/documents/33337590/96289558/73+2018-844+AutoResuelveSolicitud.pdf/d8c93c7a-9eda-4351-873a-e15e55dce358)</p>
--	---

<p>ESTADO 145 DEL 22-08-22  (/documents/33337590/96289558/01+ESTADO+++22-08-2022+145.pdf/e8af9d39-98df-43a7-9e23-d15e15f713aa)</p>	<p>2013-00826 (/documents/33337590/96289558/06+2013-826+apruueba+liquidaci%C3%B3n.pdf/77fb15ad-5066-4463-bfd4-17024e778310)</p> <p>2012-00506 (/documents/33337590/96289558/07+2012-506+apruueba+liquidaci%C3%B3n.pdf/96629269-6e68-401d-b659-5dd003af19f5)</p> <p>2013-00517 (/documents/33337590/96289558/07+2013-517+apruueba+liquidaci%C3%B3n.pdf/38232b6f-4792-476a-8d34-42d4e8c2eb12)</p> <p>2015-00343 (/documents/33337590/96289558/12+2015-343+apruueba+liquidaci%C3%B3n.pdf/9f945826-372d-4eb5-a700-1c67fb15853f)</p> <p>2018-00106 (/documents/33337590/96289558/16+2018-106+apruueba+liquidaci%C3%B3n.pdf/8fb3a589-c79c-4d6e-9644-7b06ebc396d5)</p> <p>2013-00071 (/documents/33337590/96289558/17+2013-71+apruueba+liquidaci%C3%B3n.pdf/b70d5c0a-f2f4-4104-92f4-6f1af0720719)</p> <p>2018-00826 (/documents/33337590/96289558/17+2018-826+apruueba+liquidaci%C3%B3n.pdf/74c23887-aa9a-4d3e-9678-6671e9f38f73)</p> <p>2021-00291 (/documents/33337590/96289558/17+2021-291+apruueba+liquidaci%C3%B3n.pdf/2324d868-01e0-425f-8f66-21fcc27648e4)</p> <p>2005-00221 (/documents/33337590/96289558/20+2005-221+apruueba+liquidaci%C3%B3n.pdf/d3f7e754-fdcc-4810-967c-096a0c683c4e)</p> <p>2021-00112 (/documents/33337590/96289558/20+2021-112+apruueba+liquidaci%C3%B3n+costas.pdf/9ba934ef-8103-4985-9624-c5e68c1a5fca)</p> <p>2021-00329 (/documents/33337590/96289558/20+2021-329+apruueba+liquidaci%C3%B3n.pdf/cb768fb5-7a6c-42be-9b84-36af6ae63b2e)</p> <p>2021-00276 (/documents/33337590/96289558/21+2021-276+apruueba+liquidaci%C3%B3n.pdf/54b555f1-f5ef-4704-9aa3-e1d0ac35dabf)</p> <p>2021-00343 (/documents/33337590/96289558/25+2021-343+apruueba+liquidaci%C3%B3n.pdf/d1795260-4fad-4d5d-8e5f-49a3dd55161d)</p> <p>2015-00433 (/documents/33337590/96289558/28+2015-433+no+tiene+en+cuenta+liquidaci%C3%B3n.pdf/dc4289fe-9e24-4dc3-9ae2-c25771a92b6d)</p> <p>2022-00034 (/documents/33337590/96289558/033+2022-34+AutoApruebaLiquidaci%C3%B3nDeCostas.pdf/cc06b491-89ee-4065-a2be-4bd270c2a2b2)</p> <p>2021-00460 (/documents/33337590/96289558/36+2021-460+apruueba+liquidaci%C3%B3n+costas.pdf/a2df935f-3ad4-4dca-aa77-9d62317439ca)</p> <p>2022-00173 (/documents/33337590/96289558/038+2022-173+AutoOrdenaSeguirEjecuci%C3%B3nArt440Del+CGdelP.pdf/c2fd25d3-311d-4718-83a5-6d9c846b5c80)</p> <p>2022-00118 (/documents/33337590/96289558/38+2022-118+apruueba+liquidaci%C3%B3n+costas.pdf/97ea83d2-c504-426b-b10b-b1252e12626f)</p> <p>2021-00374 (/documents/33337590/96289558/40+2021-374+ordena+archivo.pdf/3f273b6c-4601-4f2a-8c2a-36f3c7284190)</p> <p>2017-00243 (/documents/33337590/96289558/45+2017-243+AutoTerminaProcesoPorPagoTotalArt461.pdf/3fc99dbe-0e27-4cc6-a20f-dd814b5ff787)</p>
--	---

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO 146 DEL 23-08-2022</b>  (/documents/33337590/96289558/01++ESTADO+23-08-2022+146.pdf/71c24822-4d48-4f05-a48f-b928696f5da1)</p>	<p>2013-00845 (/documents/33337590/96289558/03+2013-845++AUTO+NO+SURTE+EFECTOS.pdf/4df90f3b-47c5-400d-86f0-3e51346f3f1e)</p> <p>2004-00082 (/documents/33337590/96289558/05+2004-82+cancela+hipoteca.pdf/c57f27e8-5939-4762-ab22-f2cdc2f81538)</p> <p>2020-00281 (/documents/33337590/96289558/24+2020-281++AUTO+REQUIRIENDO.pdf/a2cb530b-cb43-42f4-897b-2ebd1835c7c6)</p> <p>2019-00502 (/documents/33337590/96289558/25+2019-502+resuelve+solicitud+y+requiere.pdf/ff7882b1-beec-4bfa-a571-5422bfff6c27)</p> <p>2017-00487 (/documents/33337590/96289558/28+2017-487+ORDENA+ENTREGA+TITULOS.pdf/0f5e8c74-7c01-4001-bb2c-4bdb3cc113b0)</p> <p>2016-00449 (/documents/33337590/96289558/43+2016-449+TERMINACION+POR+PAGO+TOTAL.pdf/ed2d7f95-2aa6-4e24-960f-d32b471fbfcf)</p> <p>2021-00082 (/documents/33337590/96289558/52+2021-82+ACEPTA+RENUNCIA.pdf/e4314f28-30ed-4b33-8993-6e303f2fbb02)</p>
--	---

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO 147 DEL 24-08-2022</b>  (/documents/33337590/96289558/01+ESTADO+24-08-2022+147.pdf/0cdabe55-f23c-4dfe-b678-95b19f02cfe9)</p>	<p>2015-00444 (/documents/33337590/96289558/05+2015-444+RESUELVE+SOLICITUD.pdf/83d91cc0-9d17-4d4b-98bc-51d5d6f8d196)</p> <p>2011-00399 (/documents/33337590/96289558/007+2011-399+AutoResuelveSolicitud.pdf/3cfb3c43-cb91-46bf-afe9-fb15b4ecc937)</p> <p>2018-00857 (/documents/33337590/96289558/08+2018-857+informa+constancia+secretarial.pdf/a7298274-b94a-405f-bc67-61e8d6de9d02)</p> <p>2014-00406 (/documents/33337590/96289558/009+2014-406+AutoResuelveSolicitud+.pdf/ac8ddceb-7252-4871-8034-0a5cf1ebc4e1)</p> <p>2018-00767 (/documents/33337590/96289558/21+2018-767+cumplido+req+y+oficiar.pdf/30bd02b9-c735-41fc-b93d-50f0b28d3a57)</p> <p>2022-00002 (/documents/33337590/96289558/21+2022-2++resuelve+solicitud.pdf/a49854a0-0123-4b45-a836-e430b909bdaf)</p> <p>2020-00027 (/documents/33337590/96289558/24+2020-27+nueva+fecha.pdf/dc066635-0b81-4228-a1c3-edd096468ea2)</p> <p>2021-00313 (/documents/33337590/96289558/24+2021-313+fija+fecha.pdf/8cbbb3eb-3393-4bbd-a600-cfcac43e692c)</p> <p>2020-00009 (/documents/33337590/96289558/26+2020-09+MODIFICA++LIQUIDACION.pdf/4a80af1b-9288-4ca6-9d01-7ec5085f79c1)</p> <p>2018-01029 (/documents/33337590/96289558/029+2018-1029+conducta+concluyente+Jorge+Eliecer.pdf/d4d60ac2-5f31-4dfc-9c84-977bb4087fa8)</p> <p>2019-00100 (/documents/33337590/96289558/29+2019-100+termina+pago+total+y+levanta+medidas.pdf/233d8cdb-ce1a-4cf7-810a-7910ad1cfcf7)</p> <p>2020-00451 (/documents/33337590/96289558/34+7-2020-451-allega+certificado.pdf/a88e39e2-9cf9-443b-b014-b072823940b) - 2020-00451 (/documents/33337590/96289558/35+2020-451+traslado+aval%C3%BAo.pdf/d3605f11-d178-4340-bdbd-06e479c976cf)</p> <p>2019-00008 (/documents/33337590/96289558/34+2019-08+RESUELVE+SOLICITUD.pdf/d27bcccc-c42e-4a23-b647-7f527c42db24)</p> <p>2018-00181 (/documents/33337590/96289558/35+2018-181-+02++ordena+entrega.pdf/1d05c79b-1409-4055-979e-e7a2539077dc)</p> <p>2019-00872 (/documents/33337590/96289558/37+2019-872+requiere+demandante.pdf/d09e43ed-84a1-4bd4-9c7b-ad6719a29aff)</p> <p>2021-00228 (/documents/33337590/96289558/37+2021-228+COSTAS.pdf/55bdc7d0-0e47-4523-a021-40abcfbdfa30)</p> <p>2021-00159 (/documents/33337590/96289558/42+2021-159+ordena+anexar+acta+corregida.pdf/1af96e68-b75e-419e-b87b-97f1a7b6d34a)</p> <p>2022-00189 (/documents/33337590/96289558/043+2022-189+oficiar+y+requiere.pdf/0e47021f-9f86-4300-88d3-abeeba91d237)</p> <p>2021-00159 (/documents/33337590/96289558/43+2021-159+acta+audiencia+corregida.pdf/14e67a1b-5aa3-4dac-a47a-43af87745a3d)</p> <p>2019-00224 (/documents/33337590/96289558/45+2019-224+COSTAS.pdf/0d9a393b-3112-47b8-8050-ab32baccb582)</p> <p>2020-00398 (/documents/33337590/96289558/67+2020-398+AutoApruebaLiquidaci%C3%B3nDeCostas.pdf/9e878d99-7d5b-44f7-972b-bf22c1427b7c)</p> <p>2017-00728 (/documents/33337590/96289558/123+2017-728+ordena+allanamiento+y+designa+secuestre.pdf/1d1b0dbb-765d-4866-ab7b-64cfcdb1dcda)</p>
---	---

<p>ESTADO 148 DEL 25-08-2022  (/documents/33337590/96289558/01+ESTADO+25-08-2022+148.pdf/26b05b5c-d818-4757-bdd7-70310b633f70)</p>	<p>2015-00433 (/documents/33337590/96289558/05+2015-433+ORDENA+OFICIAR.pdf/6ba7a9a6-0335-43cb-9737-bde2787ce0b5)  2017-00461 (/documents/33337590/96289558/05+2017-461+RESUELVE+SOLICITUD.pdf/bbd69ac7-a200-4b6c-bd59-08d1ad36de50)  2013-00659 (/documents/33337590/96289558/07+2013-659+AutoResuelveSolicitud.pdf/a7866f59-17ba-4457-8bdf-c21c99efdad2)  2013-00600 (/documents/33337590/96289558/07+2013-660+ORDENA+OFICIAR.pdf/8e6cac9a-f9e7-4494-98c8-3d379d936681)  2009-00664 (/documents/33337590/96289558/08+2009-664+Repone+y+dar+traslado+liq.pdf/ff62cea8-d413-4e16-b7c2-c046ceda4a26)  2012-00353 (/documents/33337590/96289558/08+2012-353+EMBARGO+CIENTAS.pdf/c29f8caf-6360-47e6-b966-901e91dcad51)  2019-00652 (/documents/33337590/96289558/011+2019-652+continuar+ejecuci%C3%B3n.pdf/659209e5-7eff-4eac-aad7-e1a8bb460d42)  2022-00277 (/documents/33337590/96289558/014+2022-277+AutoApruebaLiquidaci%C3%B3nDeCostas.pdf/4cd68993-d2f3-429d-914a-abce1d0bbe20)  2010-00284 (/documents/33337590/96289558/016+2010-284+ReconocePersoner%C3%ADaCorreTraslado.pdf/3ce324fc-13d4-49cb-b6eb-70ed2e312285)  2011-00451 (/documents/33337590/96289558/017+2011-451+acum+6-2011-582+AutoRequiriendo.pdf/47add7bd-2fa5-406f-bbec-48b3085a875f)  2019-00082 (/documents/33337590/96289558/17+7CM-2019-082-CONTESTACION+DDA.pdf/9f07b44f-bc74-449d-857d-ae2776e3cddb) - 201900082 (/documents/33337590/96289558/18+2019-82+traslado+excepciones.pdf/8eb9f4e4-f9db-4ccd-8e1e-92b434f72c7a) TRASLADO  2021-00150 (/documents/33337590/96289558/25+2021-150+RESUELVE+SOLICITUD.pdf/044f3ba8-b6c9-4d6e-8945-fd0e7c0cd575)  2021-00534 (/documents/33337590/96289558/032+2021-534+AutoResuelveSolicitudApruebaLiquidaci%C3%B3nDeCostas.pdf/8c379abd-c6e3-4576-93b9-faab9f106ce2)  2021-00012 (/documents/33337590/96289558/35+2021-12+requiere+fotos+valla.pdf/28600a2b-1413-47a8-8694-41da227c6064)  2021-00171 (/documents/33337590/96289558/43+2021-171+no+aprueba+liquidaci%C3%B3n.pdf/d10185bb-10cf-4518-bb11-87b3b39561ee)  2022-00137 (/documents/33337590/96289558/48+7CM-2022-137-CONTESTACION+DDA.pdf/e497fb6c-1dd3-4e2e-a391-6673b8391fa7)- 2022-00137 (/documents/33337590/96289558/49+2022-137+traslado+excepciones.pdf/2510fb0d-7549-44f3-905e-6fdda590e77a) TRASLADO  2017-00257 (/documents/33337590/96289558/51+2017-257+aprueba+liq+costas.pdf/93080d38-b950-4af3-ac31-caedb0905fce)  2020-00317 (/documents/33337590/96289558/54+7-2020-317-contestaci%C3%B3n+de+demanda.pdf/df23c3e9-2132-4d00-82fb-a7e3c1d639b3) - 2020-00317 (/documents/33337590/96289558/56+2020-317+no+repone+y+traslado+excepciones.pdf/cbd4d93b-8ea8-48fe-918f-aad5f1b0c1b9) TRASLADO  2021-00232 (/documents/33337590/96289558/55+2021-232+continuar+ejecuci%C3%B3n+y+anexa+comisorio.pdf/71dc0017-deb5-4111-9ea7-7dda60e353ab)</p>
--	--

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO 149 DEL 26-08-2022</b> (/documents/33337590/96289558/01+ESTADO+++26-08-2022+149.pdf/b600b10d-5cf0-4f7c-8fb0-6421c1f7e3f9)</p>	<p>2020-00447 (/documents/33337590/96289558/09+2020-447+OFICIAR+CIFIN+Y+COLPENSIONES.pdf/a7d3fc23-6c5f-487e-91c5-2c2093bdc9c2)</p> <p>2019-00425 (/documents/33337590/96289558/013+2019-425+AutoNoTieneEnCuentaLiquidaci%C3%B3nPresentadaSeModifica+%281%29.pdf/68ce6a47-a4d5-49f5-8c4d-7ad393f38973)</p> <p>2022-00377 (/documents/33337590/96289558/018+2022-377+fija+fecha.pdf/2bef4057-30ed-496d-bbd6-1b0d7222a5a8)</p> <p>2020-00252 (/documents/33337590/96289558/026+2020-252++RESUELVE+SOLICITUD.pdf/d328cbbd-5f92-4cc0-beb7-f2c925c455d6)</p> <p>2020-00515 (/documents/33337590/96289558/27+2020-515+conducta+concluyente+y+personer%C3%ADa.pdf/448b393f-1e8c-4678-8399-f56bd868c88a)</p> <p>2022-00292 (/documents/33337590/96289558/028+2022-292+conducta+concluyente+y+personer%C3%ADa.pdf/d8b41181-b0b0-43bd-b27f-f62d8575bc86)</p> <p>2021-00484 (/documents/33337590/96289558/28+2021-484+TERMINACION+POR+PAGO+TOTAL+%283%29.pdf/d1ac3194-cfef-4f5c-9948-3a06bb1fa825)</p> <p>2019-00376 (/documents/33337590/96289558/32+2019-376+fija+nueva+fecha+remate+y+requiere.pdf/f4ada2d1-b2e3-4a8e-8e8f-084a82135712)</p> <p>2018-00226 (/documents/33337590/96289558/33+2018-226+TERMINACION+POR+PAGO+TOTAL+%283%29.pdf/5341dd27-02d3-4752-901e-07859be7f853)</p> <p>2021-00238 (/documents/33337590/96289558/036+2021-238+continuar+ejecuci%C3%B3n.pdf/55b0cba4-e59a-4d9e-bb2b-835a589bf5d8)</p> <p>2017-00469 (/documents/33337590/96289558/43+2017-469+AutoResuelveRenunciaDePoder+.pdf/f39300b6-8bef-4d12-be53-5bea5e8d350c)</p> <p>2021-00152 (/documents/33337590/96289558/63+2021-152+ENTREGA+TITULOS+JUDICIALES+DEMANDADA.pdf/06ee19c8-8567-40ae-933e-d72e90f490f9)</p> <p>2021-00257 (/documents/33337590/96289558/71+2021-257+fija+nueva+fecha.pdf/b58b4908-f7b4-460a-acef-f00df6d461e9)</p>
--	---

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO 150 DEL 29-08-2022</b></p> <p>(/documents/33337590/96289558/01++ESTADO++29-08-2022+150.pdf/eb4223ea-2ddf-49eb-b23c-ec87f02f3873)</p>	<p>2017-00616 (/documents/33337590/96289558/04+2017-616++RECONOCE+PERSONERIA.pdf/3de1dc92-f34c-4b27-86de-83af4f72bf47)</p> <p>2021-00251 (/documents/33337590/96289558/016+2021-251+AutoNoTieneEnCuentaLiquidaci%C3%B3nPresentadaSeModifica.pdf/0cafdd8f-4ca7-4faa-a794-d43edbf51c5e)</p> <p>2022-00371 (/documents/33337590/96289558/016+2022-371+rechaza+demanda.pdf/624760f7-bca8-4c50-bb73-507b1d615bc8)</p> <p>2021-00327 (/documents/33337590/96289558/17+2021-327+COSTAS.pdf/27660f41-2ec5-413f-9071-a9ffbd39969d)</p> <p>2016-00422 (/documents/33337590/96289558/018+2016-422+AutoNoTieneEnCuentaLiquidaci%C3%B3nPresentadaSeModifica.pdf/134b8244-580f-4a49-baca-105845fa80d3)</p> <p>2022-00100 (/documents/33337590/96289558/020+2022-100+sentencia+anticipada.pdf/bf6f82a4-3c06-412a-8bf4-b2d0eb4f9084)</p> <p>2020-00013 (/documents/33337590/96289558/32+2020-13+integra+contradictorio.pdf/48e6dbea-b815-42bc-af62-433e73598882)</p> <p>2019-00571 (/documents/33337590/96289558/047+2019-571+aprueba+liquidaci%C3%B3n.pdf/6c0b9753-e996-4460-ac73-c18569c82426)</p> <p>2020-00372 (/documents/33337590/96289558/052+2020-372+AutoNoTieneEnCuentaLiqPresentadaSeModificaYTerminaProceso.pdf/fc65ecc8-48eb-48e5-b822-6d6e06c287e4)</p> <p>2022-00250 (/documents/33337590/96289558/055+2022-250+AutoApruebaLiquidaci%C3%B3nDeCostasYPoneEnConocimiento.pdf/a7605162-1182-4ebc-a28a-23de289cb7d3)</p> <p>2017-00728 (/documents/33337590/96289558/125++2017-0728+corrige+auto.pdf/30ef81ea-ce35-4987-ab18-6a64028b588a)</p>
<p style="text-align: center;"><b>ESTADO 151 DEL 30-08-2022</b></p> <p>(/documents/33337590/96289558/01+ESTADO+30-08-2022+151.pdf/5568e9e0-2ea5-468c-915f-ec4b3bb44c42)</p>	<p>2009-00649 (/documents/33337590/96289558/004+2009-649+corrige+y+ordena+librar+oficio.pdf/0371b71e-9c86-4db5-99dc-7d6f5697a4e6)</p> <p>2019-00509 (/documents/33337590/96289558/11+2019-509+AutoCorrigeProvidenciaModificaLiquidaci%C3%B3nRequiere.pdf/9be8bdf2-5465-4c2e-a83f-8e4f9dce0e33)</p> <p>2015-00536 (/documents/33337590/96289558/12+2015-536+ACEPTA+RENUNCIA.pdf/c570ad65-9ade-4ed5-9cd2-8fc51ea20374)</p> <p>2021-00276 (/documents/33337590/96289558/023+2021-276+AutoResuelveSolicitudAceptaRenunciaPoder.pdf/83154c7c-513f-4e1c-8a96-16bc5bb63294)</p> <p>2020-00392 (/documents/33337590/96289558/27+2020-392+aprueba+liquidaci%C3%B3n+y+en+conocimiento.pdf/b4a1d46a-e4ee-4778-a4bc-89db5d490cbe)</p> <p>2017-00603 (/documents/33337590/96289558/31+2017-603+APRUEBA+LIQUIDACION+DE+CREDITO+Y+REQUIRIENDO.pdf/e37aa5f5-ad33-4a9d-80bc-cd5f4f14b99b)</p> <p>2022-00173 (/documents/33337590/96289558/040+2022-173+AutoApruebaLiquidaci%C3%B3nDeCostas.pdf/a1bbccf5-b1de-4d70-922c-d12ba79bd2e3)</p>

<p>ESTADO 152 DEL 31 08-2022  (/documents/33337590/96289558/01+ESTADO+31-08-2022+152.pdf/c2994307-728c-4689-86b1-d3ae6ee8510c)</p>	<p>2021-00103 (/documents/33337590/96289558/14+2021-103+continuar+ejecuci%C3%B3n.pdf/ecc1fe57-ca1f-4e23-9e85-459073a92713)  2019-00793 (/documents/33337590/96289558/17+2019-793+REQUIRIENDO+REHAGA+LA+NOTIFICACION.pdf/56a82a23-2149-4007-ac34-eeb68596ad69)  2021-00063 (/documents/33337590/96289558/031+2021-63+AutoResuelveSolicitudRequiere.pdf/0e0e2f7d-5992-40b2-9ef3-03dfe77aab0f)  2000-01751 (/documents/33337590/96289558/31+2000-1751++FIJA+FECHA+REMATE.pdf/9b5a13a4-aad1-48f2-9e16-99809e874681)  2017-00131 (/documents/33337590/96289558/35+2017-131+termina+pago+total.pdf/60fb35c1-4beb-4c61-b608-c026f1997195)  2019-00739 (/documents/33337590/96289558/36+2019-739+MODIFICA++LIQUIDACION.pdf/1fee18f2-5e99-4738-8827-487fce667692)  2021-00330 (/documents/33337590/96289558/045+2021-330+Termina+pago+total.pdf/e405d53b-9201-4ccc-b491-4f7023c641fa)</p>
--	--



Sistema Electrónico de Contratación Pública

(<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)



(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales  
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso  
(<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Correo Institucional (de per/#hogielectronicos online.com/login.sr  
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-electronico>)

## Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia

PBX: (57) 601 - 565 8500 - E-mail: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acceder a los Canales de Atención

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/atencion-al-usuario>)

Mapa del sitio (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/mapa-del-sitio>)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Reporte Visitas

Última actualización: 01/09/22 15:24

Síguenos en las redes sociales



Facebook



Instagram



Twitter



Youtube

(<https://www.facebook.com/ramajudicial>) (<https://www.instagram.com/ramajudicial>) (<https://twitter.com/ramajudicial>) (<https://www.youtube.com/channel/UCBhdbrpLEZiNSu4C1pDnA>)



Armenia, Quindío, septiembre 2 de 2022.

Señores  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO  
[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Reivindicatorio  
Radicado: 63 001 40 03 007 – 2021 – 00414 – 00  
Demandante: María Holanda Ramos Agudelo. C.C. 24.482.752  
Demandado: Gemay Ramos. C.C. 7.543.308

**Asunto: INCIDENTE NULIDAD**

**NANCY ASTRID ARANGO**, identificada con C.C. 65.793.678, abogada con tarjeta profesional 345.814 del C.S. de la J., con correo electrónico [nancyas.abogada@gmail.com](mailto:nancyas.abogada@gmail.com), actuando como apoderada del señor **GEMAY RAMOS** identificado con C.C. 7.543.308 de Armenia, Quindío, con residencia y domicilio en Armenia, Quindío, en su calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, respetuosamente formulo **INCIDENTE DE NULIDAD** con el propósito de que se declare sin valor, ni efectos jurídicos el auto de fecha 29 de agosto de 2022 que señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del código general del proceso, por las razones que se exponen a continuación.

## I. TRÁMITE PROCESAL

En el proceso que nos convoca se han agotado las siguientes etapas:

- i) Presentación de la demanda
- ii) Inadmisión y admisión de la demanda
- iii) Notificación y traslado de la demanda
- iv) Contestación y formulación de **excepciones de merito**
- v) Traslado de la contestación y excepciones
- vi) **Auto que fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (Art. 372 CGP)**

La nulidad planteada buscar entonces, dejar sin valor, ni efectos, la providencia de fecha 29 de agosto de 2022 que aparece registrada en la CONSULTA DE PROCESOS, en la que el despacho judicial ordenó la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, sin que esta aparezca publicada en los ESTADOS ELECTRÓNICOS del MICRO SITIO DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO albergado en la Página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, no sólo por esa básica y poderosa razón, sino también porque al no agotar las actuaciones procesales previas que deben ser atendidas como consecuencia de las excepciones de mérito planteadas en el acto de contestación de la demanda, en especial la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, vulnera el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandado GEMAY RAMOS, como se vendrá a explicar en el cuerpo de la presente alzada de nulidad.

## II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Sea lo primero indicar que al tenor de lo normado en el numeral 1 del artículo 372 del CGP, el auto que señale fecha y hora para la realización de la audiencia inicial se debe **NOTIFICAR POR ESTADO** y contra el mismo no podrán interponer recursos.

**Celular 3057230412**

**Dirección: Calle 21 Número 16-37 Edif. Banco Popular Oficina 605 Armenia, Quindío**  
**Correo Electrónico: [nancyas.abogada@gmail.com](mailto:nancyas.abogada@gmail.com)**

La representación jurídica de la parte demandada a esta altura de la actuación procesal sólo tiene como único medio de defensa judicial para que el rito procesal se ajuste y atienda la garantía constitucional al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, la presente alzada de nulidad, para así acudir de ser necesario ante la jurisdicción constitucional.

Señor juez de primera instancia, respetuosamente se le pone de presente que el citado artículo 372 del CGP sujeta la realización de la audiencia inicial a la materialidad primigenia de ciertos actos procesales como son:

- i) Que se encuentren vencidos los términos de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito
- ii) Que se hayan resuelto las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia
- iii) Que se haya realizado la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver las excepciones previas, según el caso.
- iv) Que el auto que señale fecha y hora para audiencia inicial se **notifique por estado**.

En la actualidad la publicidad de los estados debe sujetarse a las previsiones del artículo 9 de la ley 2213 que a su vez replicó exactamente el contenido del artículo 9 del decreto 806 de 2020, excluyendo de la réplica el párrafo, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

**Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.** (negritas, subrayas y resaltado a color de la abogada)

Respecto al deber de notificación por estado virtual de las providencias que se expiden en los despachos judiciales la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia vertida en las sentencias STC5158-2020, STC557-2021, STC2844-2021 y STC4170-2021, entre otras, nos enseña:

“...Para la Corte, no es de recibo cuestionar a la autoridad convocada por no haber notificado el traslado para sustentar la alzada, **en el sistema de gestión judicial -consulta de procesos- o al correo electrónico de la demandante o de su apoderado, pues, el enteramiento de esa decisión se realizó por los canales virtuales estatuidos para tal efecto,** esto es, **mediante estado electrónico** conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese sentido, esta Sala ha precisado:

**“(...) Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”.**

**“Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición”.**

**“Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal,** pues son los parámetros anunciados

**Celular 3057230412**

**Dirección: Calle 21 Número 16-37 Edif. Banco Popular Oficina 605 Armenia, Quindío**  
**Correo Electrónico: [nancyas.abogada@gmail.com](mailto:nancyas.abogada@gmail.com)**

por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (...)<sup>1</sup>. (Negritas, cursivas, subrayas y resaltado a color de la abogada)

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, y PCSJA21-11840 ha sido reiterativo que los estados electrónicos de los despachos judiciales deben ser publicados en la página web de la Rama Judicial, por lo tanto, para tales fines administrativos con efectos procesales, se han habilitado para todas y cada una de las cédulas judiciales un Micro Sitio Web albergado en la página oficial de la Rama Judicial, a través del cual debe darse cumplimiento a las notificaciones de las actuaciones judiciales con efectos procesales.

Así las cosas, el sitio web oficial de la rama judicial es: <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio>

El micro sitio web del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, albergado en la página web de la Rama Judicial, a través del cual debe esta cédula judicial cumplir con las notificaciones, traslados y avisos con efectos judiciales es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia>

Asimismo, una vez se ingresa al micro sitio web del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, se puede observar que es allí donde en efecto esa judicatura cumple con las normas de orden público en materia de publicidad de las actividades judiciales con efectos procesales para los usuarios que fungen como partes en los diferentes procesos que instruye esta cédula judicial, permitiendo por ejemplo visualizar los estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/120> , los traslados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-armenia/121> , entre otros actos procesales.

La representación jurídica del demandado ha estado pendiente de los estados electrónicos del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en su micro sitio web albergado en la página oficial de la Rama Judicial, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las cargas administrativas con efectos procesales, teniéndose que entre el **25 de agosto de 2022 y el 2 de septiembre de 2022**, **NO** se ha dado publicidad a la providencia de fecha 29 de agosto de 2022 bajo los parámetros exigidos en la ley 2213 de 2022, el artículo 372 del CGP y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual se invoca su nulidad.

Lo anterior, con soporte en las pruebas recolectadas y extraídas del sitio web oficial de la Rama Judicial y del Micro Sitio Web del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia que se enlistan en el acápite de pruebas y que se adjuntan así mismo al presente memorial incidental.

**Así las cosas, se invoca la configuración de nulidad en los términos del artículo 133 numeral 8 y el inciso final de la misma norma.**

Adicional a lo expuesto, también se alega la presente alzada de nulidad porque en el acto de contestación de la demanda se formularon **DOS EXCEPCIONES DE MÉRITO** que a criterio de esta representación judicial tienen vocación de enervar las pretensiones de la parte demandante, sin embargo, una de ellas se formuló con la pretensión de obtener pronunciamiento declarativo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la cual exige de la judicatura atender los parámetros del artículo 375 del código general del proceso, el cual reza:

**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

<sup>1</sup> CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00

**Celular 3057230412**

**Dirección: Calle 21 Número 16-37 Edif. Banco Popular Oficina 605 Armenia, Quindío**  
**Correo Electrónico: [nancyas.abogada@gmail.com](mailto:nancyas.abogada@gmail.com)**

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio **se ordenará**, cuando fuere pertinente, **la inscripción de la demanda**. Igualmente **se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.**

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.**

8. **El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados** y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

**Celular 3057230412**

**Dirección: Calle 21 Número 16-37 Edif. Banco Popular Oficina 605 Armenia, Quindío**  
**Correo Electrónico: [nancyas.abogada@gmail.com](mailto:nancyas.abogada@gmail.com)**

9. **El juez deberá practicar personalmente inspección judicial** sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

**Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.**

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia. En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

**PARÁGRAFO 2o.** El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.” **(negritas, subrayas, resaltado a color, de la abogada)**

Como bien se puede juzgar, no sólo el artículo 2513 del código civil modificado por el artículo 2 de la ley 791 posibilita invocar el derecho prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción, sino que también se ha previsto en el parágrafo del artículo 375 del CGP, por lo tanto, corresponde a la judicatura expedir pronunciamiento **previo** al señalamiento de la audiencia inicial para agotar las siguientes actividades procesales:

- i) Requerir al demandado para que se dé cumplimiento a los numerales 5, 6 y 7 del citado artículo 375 del CGP
- ii) Ordenar la inscripción de la demanda con pretensiones de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por la parte demandada por vía de excepción.
- iii) Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien (litisconsorte necesario)
- iv) Designar curador ad litem que represente a los indeterminados que se crean con derechos, los cuales constituyen un litisconsorte necesario para la determinación que el despacho a bien tenga adoptar en la sentencia de primera instancia.
- v) Practicar personalmente inspección judicial y,
- vi) Agotados como se encuentren los actos procesales anunciados, deberá convocar a las partes para el desarrollo de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Conforme lo anterior, para que el proceso conserve las garantías al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, se deberán agotar estos actos de trámite ilustrados, por ser normas de orden público. Adicionalmente el cumplimiento de estas ritualidades le permitirá al juez de primera instancia dar cumplimiento a lo normado en el artículo 280 del código general del proceso que reza:

**“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las** pretensiones de la demanda, **las excepciones**, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”

**Celular 3057230412**

**Dirección: Calle 21 Número 16-37 Edif. Banco Popular Oficina 605 Armenia, Quindío**  
**Correo Electrónico: [nancyas.abogada@gmail.com](mailto:nancyas.abogada@gmail.com)**

Finalmente, en relación a la prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción la Corte Constitucional a través de la sentencia **C-284 de 2021** en honor al derecho viviente, determinó que esta constituye una garantía fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso en cabeza del demandado, permitiendo incluso, que en procesos declarativos que **no** tenían prevista esta posibilidad jurídica en el código general del proceso, tal como lo era el proceso divisorio, se ejercite esta vía de acción defensiva, y como resultado condicionó la exequibilidad del artículo 409 del compendio procesal general en el entendido que debe admitirse la prescripción adquisitiva de dominio como medio de defensa que bien puede el demandado invocar en procesos declarativos.

Lo anterior, obliga a la judicatura de primera instancia a guardar especial respeto a las formas procesales cuando se alega por vía de excepción la prescripción adquisitiva de dominio como ha sucedido en la presente Litis, en la que el demandado la ha invocado como mecanismo jurídico permitido por la ley y protegido como un derecho fundamental por la Corte Constitucional.

Así las cosas, el no atender el trámite que demanda la excepción de mérito formulada en la contestación de la demanda, tendiente a la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor del demandado GEMAY RAMOS, genera múltiples nulidades, vulnerando el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, porque:

- i) Se estaría desatendiendo las formas procesales de orden público para resolver la excepción de mérito formulada en la contestación de la demanda consistente en prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
- ii) Se pasaría por alto la integración de un litisconsorte necesario, como lo son las personas indeterminadas que se crean con derechos, quienes acuden necesariamente al proceso a través de un curador Ad Litem.
- iii) La sentencia que se llegue a proferir, no atendería los parámetros de legalidad que imponen los artículos 280 y 281 del código general del proceso
- iv) Se configura ipso jure un defecto procedimental en la medida en que la judicatura estaría desatendiendo reglas procesales pertinentes.

Respetuosamente se considera que mal haría el despacho judicial en persistir en realizar una audiencia inicial en los términos del artículo 372 del código general del proceso, en primer lugar, porque la providencia del 29 de agosto de 2022 no se publicó en estados electrónicos y, además, porque esta actuación procesal está sujeta al cumplimiento de previas actividades procesales como se ha ilustrado con creces en la presente alzada de nulidad.

Bastaría entonces señalar, **que persiste con mayores razones jurídicas la materialidad de nulidad que se ruega en los términos del numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso.**

Finalmente, la judicatura tiene la poderosa herramienta del CONTROL DE LEGALIDAD como garantía al derecho fundamental al debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia, reglado en el código general del proceso en los **artículos 42 numerales 2, 4, 5 y 12; Art. 132; Art. 133 numeral 8, y 137** que disponen:

“**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

(...)

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

4. Emplear los **poderes** que este código le concede en materia de **pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.**

**Celular 3057230412**

**Dirección: Calle 21 Número 16-37 Edif. Banco Popular Oficina 605 Armenia, Quindío**  
**Correo Electrónico: [nancyas.abogada@gmail.com](mailto:nancyas.abogada@gmail.com)**

5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...**” (negrillas y subrayas de la abogada).

“**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma** al Ministerio Público o **a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia,** salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

“**ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.** Cuando se originen en las **causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.** Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. (negrillas, subrayas y resaltos de color de la abogada).

Con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas, la representación judicial del demandado GEMAY RAMOS, solicita de forma respetuosa y considerada, que se atiendan las siguientes

### **PRETENSIONES**

1. Que se deje sin valor ni efectos el auto de fecha 29 de agosto de 2022 por generar nulidad al tenor de lo normado en el numeral 8 e inciso final del artículo 133 del código general del proceso y además por no estar cumplidos los rituales procesales previos para convocar los actos procesales contenidos en los artículos 372 y 373 del código general del proceso, conforme lo expuesto en la parte argumentativa de la presenta alzada de nulidad.
2. Que la providencia que atienda esta alzada de nulidad se publique en estados electrónicos.
3. Que se ordene la ritualidad procesal pertinente para atender la excepción de mérito consistente en prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que se invocó en la contestación de la demanda.

### **PRUEBAS**

1. Página del micro sitio web de Publicación de Estados Electrónicos del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, guardada en formato pdf del mes de agosto y septiembre de 2022
2. Capturas de pantalla en formato pdf tomadas del micro sitio web de publicación de Estados Electrónicos del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, guardada en formato pdf del mes de agosto y septiembre de 2022.

**Celular 3057230412**

**Dirección: Calle 21 Número 16-37 Edif. Banco Popular Oficina 605 Armenia, Quindío**  
**Correo Electrónico: [nancyas.abogada@gmail.com](mailto:nancyas.abogada@gmail.com)**

3. Listados de Estados del 25, 26, 29, 30, 31 de agosto y 1, 2 de septiembre de 2022 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, subidos al micro sitio web del despacho.
4. Totalidad de las Providencias subidas y vinculadas a los estados electrónicos del 25, 26, 29, 30, 31 de agosto y, 1, 2 de septiembre de 2022 publicadas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, en su micro sitio web.
5. Consulta de Procesos descargada de la Página Web de la Rama Judicial en la que se advierte anotación de expedición del auto de fecha 29 de agosto de 2021 que es objeto de la presente alzada de nulidad. De igual manera se deja constancia que la consulta de procesos no tiene vinculación alguna con el micro sitio web del despacho y tampoco se puede descargar la providencia en discusión para advertir su contenido.

Con sentimientos de decoró, lealtad y consideración,

Atentamente,



**NANCY ASTRID ARANGO**

C.C. 65.793.678,

Tarjeta Profesional 345.814 del C.S. de la J.

[nancyas.abogada@gmail.com](mailto:nancyas.abogada@gmail.com)

**Celular 3057230412**

**Dirección: Calle 21 Número 16-37 Edif. Banco Popular Oficina 605 Armenia, Quindío**

**Correo Electrónico: [nancyas.abogada@gmail.com](mailto:nancyas.abogada@gmail.com)**